

6
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA EXTRADICION INTERNACIONAL

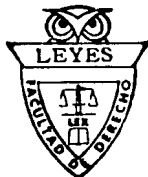
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS ACUCA DIAZ



MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION 1

CAPITULO I

MARCO HISTORICO CONCEPTUAL DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL 5

I.1. Concepto de extradición internacional 6

I.2. Origen y evolución de la extradición 12

I.3. Normatividad jurídica: 22

a) Leyes y 22

b) Tratados 34

CAPITULO II

NOCIONES BASICAS DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL 38

II.1. Fuentes generales de la extradición internacional 40

a) Tratados 40

b) Costumbre 43

c) Declaraciones de reciprocidad 44

d) Jurisprudencia 47

II.2. Naturaleza jurídica de la extradición internacional (teorías) 55

III.3. Principios generales de la extradición internacional 62

a)	Doble incriminación o identidad de la - norma	62
b)	La no extradición de los nacionales	64
c)	Reciprocidad	66
d)	Legalidad; y	67
e)	Especialidad	69
II.4.	Clasificación de la extradición internacional	72
a)	Activa	72
b)	Pasiva	73
c)	Voluntaria	75
d)	Espontánea	76
e)	De tránsito	76
f)	Temporal y	78
g)	Definitiva	79
II.5.	Relaciones en materia de extradición internacional entre	80
a)	Estado requirente y requerido	80
b)	Estado requirente - extradicto; y	82
c)	Estado requerido - extradicto	83
II.6.	Diferencia entre la extradición, expulsión- y la reextradición	85
CAPITULO III		
LA EXTRADICION INTERNACIONAL EN EL DERECHO MEXICANO		91
III.1.	Fuentes de la extradición internacional en-México	92

III.2.	Fundamento constitucional de la extradición internacional	98
III.3.	Nuestra ley de extradición	107
	a) Delitos por los que procede la extradición	107
	b) El procedimiento para su obtención y	110
	c) Casos de improcedencia de esta institución	116
III.4.	Competencia para conocer de la extradición-internacional (su problemática)	120
III.5.	Contenido de los tratados de extradición celebrados por México	127
III.6.	Breve estudio de la Convención Interamericana sobre extradición	154
CAPITULO IV		
CONCLUSIONES		160
IV.1.	Necesidad de la extradición internacional	161
IV.2.	El imperativo de determinar la competencia en materia de extradición internacional en la legislación mexicana	168
IV.3.	La no enumeración limitativa de los delitos por los que procede la extradición	177
BIBLIOGRAFIA		187

INTRODUCCION

La extradición ha representado desde la antigüedad hasta nuestros días, una forma de luchar contra la delincuencia, la cual ahora encuentra en el avance tecnológico una amplia gama de posibilidades para sustraerse a la acción de la justicia (diversificación y rapidez de las vías y medios de comunicación), no obstante su utilidad, en nuestro país ésta, no tiene el tratamiento necesario, tal como lo manifiesta la ley de extradición, que una vez publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1975 no ha tenido hasta 1990 cambio alguno (adaptándose a los cambios que impone la evolución de una sociedad), por otra parte de la lectura de dicho ordenamiento surgen las siguientes interrogantes: ¿Sólo debe circunscribirse la práctica de la extradición a los delitos intencionales?; ¿El procedimiento para acceder o negar una petición debe ser mixto? y ¿Por qué la decisión dictada por el Juez de Distrito se considera una opinión?; aunando a lo anterior, debe tomarse en cuenta la falta de doctrina actualizada y especializada de la materia, toda vez que son pocos los autores nacionales que tratan de la extradición en forma amplia.

Lo antes señalado, así como las diferencias que existen entre algunos de los tratados de extradición celebrados por México con otras potencias y nuestras normas internas (Constitución Política y Ley de Extradición), han influido de manera terminante para el desarrollo de este trabajo, pues es indiscutible la importancia de esta institución en la lucha contra la delincuencia, además nuestro país como miembro de la comunidad internacional, debe tener una legislación actualizada y acorde con los requerimientos de esta materia, para resolver en un caso concreto lo conducente, con estricto apego al principio de legalidad.

Es manifiesto el estancamiento que presenta nuestra legislación extraditoria en algunos aspectos relativos a esta materia, resultando indispensable su actualización, así como también la incongruencia de algunos de los tratados de extradición celebrados por México y ratificados por el Senado de la República.

La técnica utilizada en la recopilación de información fue la investigación documental, a través de la cual se obtuvo la información básica para el desarrollo del presente tema, consultándose libros, revistas y periódicos.

El trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos y cuyo contenido es el siguiente:

En el primer capítulo denominado MARCO HISTORICO CONCEPto

TUAL DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL, se elabora un concepto de la extradición, partiendo de las definiciones propuestas por otros autores y enseguida presentamos nuestro criterio; se hace también en el mismo de una manera muy simplificada, una síntesis de la historia de esta institución desde los pueblos orientales hasta el siglo XIX; y por último se menciona la legislación que actualmente rige esta materia en el derecho positivo mexicano.

El segundo capítulo es el correspondiente a las NOCIONES BASICAS DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL; es decir en el mismo se pretende dar a conocer al lector los aspectos elementales de esta institución, y para tal efecto se ha dividir en seis partes, en donde se estudian las fuentes generales de la extradición internacional, la naturaleza jurídica de dicha materia, los principios generales de la misma; la clasificación de la extradición internacional, las relaciones que existen en esta materia entre el país requerido y requirente así como respecto del extradicto y sus diferencias con la expulsión y la reextradición.

En el capítulo tercero intitulado LA EXTRADICION INTERNACIONAL EN EL DERECHO MEXICANO, se establece cual es el origen o de donde emana la extradición en nuestra legislación, así como determinar su fundamento constitucional, al mismo tiempo se hace un análisis de la ley de extradición, también se trata la problemática de la competencia para conocer de

esta materia, proponiendo soluciones para los conflictos derivados de nuestra legislación y se examina el contenido de los tratados de extradición celebrados por México, concluyendo con un estudio de la Convención Interamericana sobre extradición.

: Finalmente el capítulo cuarto denominado CONCLUSIONES en el mismo se señala la importancia de la extradición, la necesidad de determinar la competencia en esta materia en la legislación mexicana, haciéndola acorde a nuestras normas constitucionales y la no enumeración limitativa de los delitos por los cuales procede la extradición.

Esperamos que al terminar la lectura de este trabajo, el lector se percate de los errores en que incurre nuestra legislación en materia de extradición (ley y tratados respectivos) en algunos aspectos, pero también de aquellas ventajas manifestadas en la misma y la necesidad de las reformas que para algunos problemas proponemos, que al igual que nosotros tenga en cuenta la importancia de esta institución.

C A P I T U L O I

"MARCO HISTORICO CONCEPTUAL DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL"

I.1. CONCEPTO DE EXTRADICION INTERNACIONAL

I.2. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL

I.3. NORMATIVIDAD JURIDICA:

a) LEYES Y

b) TRATADOS

I.1. CONCEPTO DE EXTRADICION INTERNACIONAL

La palabra extradición, deriva de las voces latinas EX-fuera, y TRADITIO- acción de entregar, pero otros autores como Fiore citado por Godoy⁽¹⁾, Florian citado por Bueno Arus⁽²⁾ entre otros⁽³⁾, proponen una etimología distinta, al respecto: el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, al definir a esta figura señala que deriva de los términos ex y lat traditio-onis acción de entregar (4).

Nosotros adoptamos la etimología propuesta por el profesor Porte Petit⁽⁵⁾, que junto con autores como Parra Márquez⁽⁶⁾ y Márquez Piñeiro⁽⁷⁾, la derivan de ex-traditio, la

-
- (1) FIORE, Pasquale, citado por GODOY, José F. "TRATADO DE LA EXTRADICION". Pág. 1; señala que algunos autores hacen derivar la palabra extradición de EXTRADITIO, la cual tendría el sentido de dictio o potestas extraterritorium, pero tal explicación no la considera satisfactoria, pues ello implicaría una jurisdicción sobre un país extranjero.
 - (2) FLORIAN, Eugenio, citado por BUENO ARUS, Francisco. "NOCIONES BASICAS SOBRE LA EXTRADICION". Pág. 96, propone la etimología ex-tra-dicere, que se refiere a la proyección material hacia el exterior de una declaración de voluntad.
 - (3) GONZALEZ BUSTAMANTE, J. José. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". Pág. 254; considera a la palabra extradición, derivada del latín traditio ex, que significa remesa de soberano a soberano y comprende en cierto sentido, la potestad extraterritorial.
 - (4) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA. T. I. Pág. 623.
 - (5) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL". Pág. 151.
 - (6) PARRA MÁRQUEZ, Héctor. "LA EXTRADICION. Con un estudio sobre la legislación venezolana al respecto". Pág. 13.
 - (7) MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. "DERECHO PENAL". Parte General, Pág. 113.

cual es entendida como acción de entregar fuera de, pues consideramos, es la que se relaciona más con el objeto de la extradición, consistente en la entrega de una persona a otro país extranjero.

Varios autores según su personal criterio, definen a esta institución en los siguientes términos:

1. Jiménez de Asúa expresa: "La extradición consiste en la entrega que hace un estado a otro de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena"⁽⁸⁾;

2. Cuello Calón, la define como el "acto por el cual un gobierno entrega, un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o medida de seguridad impuesta"⁽⁹⁾; y

3. Puig Peña, considera que la extradición es "el acto en virtud del cual el gobierno de un estado, entrega al de otro un sujeto a quien se le atribuye la comisión de un determinado delito para someterlo a la acción de los tribuna-

(8) JIMENEZ DE ASUA, Luis. "TRATADO DE DERECHO PENAL". T. II. Pág. 884.

(9) CUELLO CALON, Eugenio. "DERECHO PENAL PARTE GENERAL". Pág. 260.

les de justicia de éste". (10)

En los conceptos anteriores, encontramos elementos comunes en ellos como son:

- a) La entrega que hace un estado (requerido), de un sujeto a otro país (requirente); y
- b) El individuo es solicitado para ser según el caso, procesado o bien cumpla la sentencia o medida de seguridad impuesta, por la comisión de un delito en el país requirente.

Pero en estos conceptos, no se menciona cual es el fundamento para pedir la extradición, como puede ser según el caso; un tratado internacional, la ley de la materia o un convenio de reciprocidad, y en algunos otros la costumbre (tratándose de México su fuente la encontramos en la ley).

Visto lo anterior podemos conceptuar a la extradición como el acto en virtud del cual, un estado llamado requirente, solicita a otro denominado requerido la entrega de un individuo acusado o sentenciado, por la comisión de un delito intencional, para su juzgamiento o cumpla la sentencia o medida de seguridad impuesta y que está en el territorio del segundo.

Los elementos de este concepto son:

(10) PUIG PEÑA, Federico. "DERECHO PENAL". T.I. parte general. Vol. I. Pág. 211.

I. Un acto; podemos afirmar que la extradición es un acto, pues si a éste lo definimos como: manifestación de voluntad humana, susceptible de producir efectos jurídicos⁽¹¹⁾, la solicitud de aquélla hecha por el estado requirente (a través de su autoridad competente) es esa exteriorización de la manifestación humana productora de consecuencias jurídicas.

II. Sujetos:

a) Estado requirente; es aquél que solicita la entrega del individuo para su juzgamiento (ante tribunal competente) o cumpla la sentencia o medida de seguridad impuesta por haber cometido un delito en su territorio;

b) Estado requerido; es de quien se solicita la entrega de una persona, por encontrarse dentro de su territorio y señalada como autor de un ilícito en el ámbito espacial de la potencia peticionaria.

Puede estar en el territorio del estado requerido con el carácter ya sea de domiciliado o de tránsito⁽¹²⁾, pues hoy en día es una regla común no acceder a la entrega ni de los nacionales como tampoco tratándose de naturalizados, pero en este último caso siempre que dicha calidad la haya ad-

(11) DE PINA Y DE PINA VARA, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO" Pág. 54.

(12) ARILLA BAS, Fernando. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO". Pág. 211, al definir a la extradición la considera, como: "... el acto por el cual un estado hace entrega de una persona domiciliada o de tránsito en su territorio...".

quirido el sujeto con anterioridad a los hechos en donde se apoye la petición, en cuanto a los súbditos del país solicitado, sólo puede ser extraditado en casos excepcionales a juicio del ejecutivo federal (véanse artículos 14 y 15 de la ley de extradición).

III. Objeto:

Es la entrega del extradicto al estado requirente, lo cual además confirma nuestra opinión, en cuanto a la controvertida etimología de la palabra extradición, pues la adoptada fue ex-traditio, la cual hace referencia a una entrega fuera de, por parte del país requerido.

Podemos afirmar que en el concepto propuesto, existe cierto reconocimiento de un estado hacia otro para castigar un delito, siguiendo siempre los requisitos exigidos por la ley, en este sentido Carrancá y Trujillo señala: "Esta institución ... significa el reconocimiento que un estado hace, en favor de otro de la competencia para castigar"⁽¹³⁾.

IV. Finalidad:

Es la de facilitar el enjuiciamiento de un individuo o bien que éste cumpla la sentencia o medida de seguridad impuesta por la comisión de un delito, pero sobre todo el de

(13) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL"
Pág. 200.

evitar la impunidad⁽¹⁴⁾.

Existen otros conceptos, pero a nuestro juicio dan lugar a confusión, tal es el caso del propuesto por Alcorta citado por Paine⁽¹⁵⁾, quien al dar una definición de la extradición, nos hace suponer su procedencia aun tratándose de delitos políticos, en una situación similar nos conduce Gómez Mont⁽¹⁶⁾, quien considera posible la entrega de individuos asilados en el territorio del país solicitado, al definir a aquélla en los siguientes términos: "el acto por el cual un estado requerido entrega al estado requirente a una persona asilada dentro de su territorio ..."; pero nosotros consideramos al asilo como, la inmunidad concedida en el territorio de una potencia o en sus embajadas, al extranjero autor de un delito político en su patria, por lo tanto de ser posible aquélla práctica, se atentaría contra lo previsto en el artículo 8º de nuestra ley de extradición, al disponer: "En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del estado solicitante ..."; en este sentido el numeral 15 de nuestra constitución política establece idéntica limitación.

-
- (14) Cuando la causa por la cual se solicita la entrega de un individuo sea, el cumplimiento por parte de éste de la sentencia a él impuesta por un tribunal competente, la misma deberá ser definitiva.
- (15) ALCORTA, citado por PAINE, Roberto. "DERECHO PROCESAL PENAL". Pág. 317, al definir a la extradición la considera procedente "... por delitos cometidos ... o contra el estado reclamante"; la cual a primera vista nos conduciría a pensar en la posibilidad de entrega del autor de un ilícito político.
- (16) GÓMEZ MONT, Felipe. "DERECHO PENAL I". Parte General, clase decimanovena. Pág. 1.

1.2. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL

En cuanto al origen de la extradición internacional, existe en la doctrina penal dos corrientes que estudian este aspecto, por un lado se encuentran aquéllos autores que niegan a esta institución todo antecedente en la antigüedad, entre ellos tenemos a: Walls y Merino⁽¹⁷⁾, Jiménez de Asúa⁽¹⁸⁾, Fiore⁽¹⁹⁾, entre otros, además existen quienes afirman que esta figura sí tiene vestigios en épocas pasadas y no surge a partir del siglo XVIII y XIX, así encontramos a González Bustamante⁽²⁰⁾ y otros, los cuales consideran que en los tiempos pretéritos los pueblos orientales conocieron esta materia.

-
- (17) WALLS Y MERINO, M. "LA EXTRADICION Y EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL INTERNACIONAL EN ESPAÑA". Pág. 13, opina que la extradición como institución social, es moderna, pues aunque varios autores aseguren lo contrario, son poco exactas sus afirmaciones, fundadas en ejemplos equivocadamente deducidos de hechos ciertos.
- (18) PARA JIMENEZ DE ASUA, L. Ob. cit. Pág. 891, la extradición es un instituto jurídico que propiamente aparece en el siglo XVIII.
- (19) FIORE, Pasquale. "TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y DE LA EXTRADICION". Págs. 209 y 210, afirma "ciertos jurisconsultos y publicistas sostienen que se hallan en la más remota antigüedad vestigios de la extradición. Estos ejemplos pueden ser considerados más bien como una satisfacción pedida y acordada en violación al derecho internacional".
- (20) PARA GONZALEZ BUSTAMANTE, J. José. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". Pág. 253 y sigs. esta institución tiene un origen muy antiguo, pues en el viejo testamento encontramos antecedentes de la extradición, en igual sentido se expresan autores como PARRA MARQUEZ, Héctor. Ob. cit. Pág. 14 y sigs; BUENO ARUS, Francisco. Ob. cit. Pág. 102 y sigs; CUELLO CALON, Eugenio. Ob. cit. Pág. 260 y sigs.

Quienes niegan de manera rotunda la existencia de esta institución en la antigüedad, se basan en que sin la necesidad de remontarse a los tiempos bíblicos, multitud de leyes de Atenas, Esparta, Roma y otros pueblos demuestran la incompatibilidad del concepto extradición con el menosprecio y la enemistad existente en ese tiempo para el refugiado y sus soberanos.

Con fundamento en las investigaciones realizadas por los estudiosos de esta materia⁽²¹⁾ a nuestro juicio, la extradición tiene su origen en épocas remotas, en donde se presentaba en forma distinta a como hoy le conocemos, pues en sus inicios fue utilizada para la entrega de los enemigos personales de los soberanos, muestra de ello son los múltiples tratados celebrados en la antigüedad y cuya práctica persistió en la edad media.

En la edad media, el asilo religioso así como el exagerado concepto que de la soberanía se tenía, fueron un obstáculo para la evolución de esta institución, pero ello no impidió su práctica, y no es sino hasta fines del siglo XVIII y principios del XIX, cuando la extradición tuvo un amplio desarrollo, generando algunos de sus principios que hoy la caracterizan (v. gr. se suprimió su procedencia para la entrega del delincuente político), además fue concebida

(21) PUIG PERA, Federico. Ob. Cit. Pág. 212; GODOY, J. F. Ob. cit. Pág. 236; MARTINEZ, Ximena. "DE LA EXTRADICION" Pág. 163 y sigs.

como un medio para evitar, por un lado, que el delincuente estuviese motivado para delinquir, pues ya no tendría la esperanza de no ser procesado o en su caso cumplir la sentencia dictada en su contra, con el solo hecho de trasladarse a otro estado, pero también se le consideró como una forma de luchar contra la impunidad.

Podemos equiparar como formas de extradición, los siguientes hechos ocurridos en la antigüedad:

1. PUEBLOS ORIENTALES; en esta etapa, son ejemplos característicos:

- a) El conflicto surgido con motivo del crimen de los Gobaitas y la indignación de los Hebreos, ya que después de cometer varios delitos en Israel, los culpables se refugiaron en Gibeá, y como la tribu de Benjamín se negó a la entrega de éstos, las demás tribus israelitas se impusieron en forma violenta a aquélla;
- b) El tratado estipulado entre Ramsés II con el príncipe Cheta, por el cual ambos soberanos se comprometían a la entrega recíproca de los delincuentes súbditos del estado peticionario, obligándose éste a

tratar con indulgencia a los entregados⁽²²⁾.

Es en este último inciso, en donde se apoyan varios autores para sostener que la extradición no existió en la antigüedad, sino en todo caso eran favores entre soberanos, sin embargo a nuestro entender el acto de entrega de un delincuente, característico de esta materia hoy en día, ya se presentaba en los ejemplos citados, aun cuando el beneficio era sólo particular y no general; además no debemos caer en el error de intentar ver en aquéllas formas primarias presentadas por esta institución, a la figura jurídica que actualmente conocemos, pues la situación histórica imperante en el momento delinea los derroteros a seguir por la misma.

La posibilidad de guerra en esta etapa y en la del período relativo al imperio romano, fue utilizada como un medio para hacer obligatoria la entrega de los delincuentes⁽²³⁾.

2. GRECIA, en este período la extradición tuvo una fuerte oposición en el asilo religioso, pero existieron antecedentes de dicha institución como:

a) El caso de los Lacedemonios quienes declararon la

(22) PARRA MARQUEZ, H. Ob. cit. Pág. 15, considera que en este tratado de paz, se estipuló la entrega recíproca de refugiados políticos; por su parte para CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. cit. Pág. 200, en este acuerdo había una cláusula sobre extradición, además el mismo, resulta ser el instrumento más antiguo celebrado alrededor del año 1280 a.C.

(23) Se dice que Musil I, pidió a Olha-lu Rey de Apasa, la entrega de varios de sus súbditos, quienes habían buscado asilo en el territorio de éste, pero su negativa dio lugar a una guerra.

guerra a los Mecenianos, porque estos últimos no ac
cedieron a entregarles un asesino;

- b) La amenaza de los Aqueos a los Esparciatas con romper la alianza que los unfa, pues estos últimos habían descuidado entregarles a uno de sus concuada
nos quien había hecho armas contra ellos.

El asilo tuvo en aquéllos tiempos fuertes soportes en la religión, al grado de considerársele sagrado, y con la llegada del cristianismo como religión de estado, se acogió respecto de los templos el principio de inviolabilidad, pues era visto como una profanación el hecho de perseguir dentro de la iglesia a un malhechor.

3. ROMA, podemos afirmar que la extradición fue conocida en Roma (deditio), y la entrega del delincuente era pedida por la suprema autoridad del estado, pero en relación a los pueblos dependientes, esta institución representaba el ejercicio del poder de dicha potencia, por lo cual ésta podía o no ser otorgada, ahora bien, siendo aquélla quien solicitaba la entrega de un individuo por el delito cometido con
tra el estado o alguno de sus ciudadanos, en caso de negativa conllevaba la posibilidad de guerra⁽²⁴⁾. Durante la repú

(24) MOMMSEN, Teodoro, citado por MANZINI, V. "TRATADO DE DERECHO PENAL". Teorías Generales. Pág. 546; señala que la petición de extradición no era obligatoria para las autoridades romanas, quienes procedían según lo consideraran más oportuno en cada caso.

blica la demanda era conocida por los cónsules y el senado, y una vez admitida la misma, la persona objeto de la extradición era juzgada de acuerdo a las leyes romanas, además esta figura no se utilizó para los delitos de derecho privado, pero sí para los de carácter público, cuya importancia hacía peligrar las relaciones existentes entre Roma y un pueblo amigo.

Aun cuando de manera muy rudimentaria fue utilizada la extradición, pues como hemos visto representaba en muchas ocasiones el poder que Roma tenía sobre los demás pueblos, y en otros casos por así convenirle la concedía a sus vecinos, pero a pesar de estas deformaciones, la práctica de esta materia tuvo vigencia en aquel sistema.

En esta época la extradición se sujetó a reglas sencillas, conduciéndose al inculcado a su Forum Criminis, es decir al lugar donde había cometido el delito, ante el tribunal de los recuperadores, en donde se resolvía su entrega, lo que siempre sucedía al tratarse de ilícitos contra un pueblo vecino⁽²⁵⁾.

Son equiparables a lo que hoy conocemos como extradi-

(25) Según WALLS Y MERINO. Ob. cit. Pág. 14, el forum criminis se fundaba en la omnímoda y suprema autoridad del emperador, la cual alcanzaba a todas las provincias romanas.

ción de los siguientes hechos:

- a) La demanda de entrega formulada contra Anibal;
- b) La presentada por los Galos contra los Fabios, quienes los habfan atacado;
- c) La propuesta de Catón al senado romano, pues éste querfa que César fuera entregado a los alemanes en vista de la guerra injusta que él les habfa hecho; y
- d) El caso de unos ciudadanos romanos entregados a los cartagineses en el año 188, en cumplimiento de la ley XVII, libro L, título VII del Digesto, por no haber respetado la investidura de dos magistrados extranjeros.

A nuestro entender si bien es cierto que los romanos desconocieron el derecho internacional, pues entre ellos dominó un decidido odio hacia el extranjero (peregrinus) a quien se equiparaba con el enemigo (hostis), sin embargo no les era desconocida la extradición, como lo comprueba el hecho según el cual ciertos delincuentes eran enviados al tribunal de los recuperadores a su forum criminis (al referirnos en este párrafo al derecho internacional, lo hacemos con el propósito de señalar que Roma no conoció a éste, como un sistema de normas encargadas de regular las relaciones entre

los estados, y no porque la extradición sea una institución de aquél).

4. EDAD MEDIA, varios autores como Fiore citado por Parra Márquez, señalan que la extradición también pudo nacer o empezar a delinearse en forma más precisa a la caída de la hegemonía romana⁽²⁶⁾, a nuestro juicio, esto es acertado parcialmente, pues durante el feudalismo esta figura fue admitida en el régimen de los tratados, pero dicha afirmación la aceptamos en cuanto a su segundo aspecto, es decir, a la caída del imperio romano, esta institución evolucionó más positivamente, se precisaron los delitos por los cuales procedía, en este orden de ideas, la decadencia de aquélla cultura facilitó el camino a seguir por esta materia, en este período, la extradición encontró como en los anteriores obstáculos para su rápido desarrollo, debido principalmente al mal concepto que de la soberanía se tenía, pues esta figura se consideraba una forma de invasión de un estado a otro y se continuó entendiendo mal el término asilo, además existían intereses particulares que limitaron su práctica⁽²⁷⁾.

Son característicos de este período, los siguientes tratados realizados en materia extraditoria:

(26) PARRA MARQUEZ, H. Ob. cit. Pág. 14.

(27) Como ejemplo tenemos el caso de los médicos, quienes con el propósito de fomentar la prosperidad en sus tierras daban un amplio asilo a los extranjeros.

- a) El celebrado en 1174 entre Enrique II, Rey de Inglaterra y Guillermo de Escocia, por el cual se obligaban a entregarse a los criminales políticos refugiados en sus reinos.

Todavía en este acuerdo no se eliminaba la persecución del delincuente político.

- b) En 1360 existe un convenio entre Pedro I y el Rey de Portugal para la entrega de los caballeros condenados a muerte y refugiados en ambos reinos.
- c) Convenio del 4 de marzo de 1376, entre Carlos V Rey de Francia y el Conde de Saboya, destinado a la represión de la delincuencia común, dándose un paso firme hacia el desarrollo, pues se excluyen en este instrumento la extradición del delincuente político (28)

No es sino hasta el siglo XIX, con el tratado de Paz de Amiens de 1802, entre Francia, España e Inglaterra, junto con la ley belga de 1833, cuando la extradición se presenta como hoy en día la conocemos, es decir limitando su práctica respecto de las conductas políticas, pero no podemos conside

(28) SAIN-AUBI, J., citado por PARRA MARQUEZ, H. Ob. Cit. Pág. 15, al referirse a este tratado señala: "Por primera vez se pone a un lado en un acto internacional la cuestión política y predominó el interés superior de la justicia ...".

rar que en esta época haya nacido, sino en todo caso fue donde se manifestó más claramente.

Podemos afirmar que la extradición en la antigüedad funcionó como un sistema encaminado a la entrega de delincuentes, siendo en principio entregados los enemigos de los soberanos y más tarde, como fruto de su evolución fue el ilícito político eliminado como materia de 'esta institución, circunscribiéndose exclusivamente al delito común.

A nuestro entender, la extradición no surgió de manera espontánea, sino por el contrario existió como una práctica que más tarde llevó a la necesidad de delimitar su alcance, de establecer sus principios rectores, es decir dicha institución en épocas pretéritas se presentó de facto y con posterioridad surgió como una figura jurídica, pero sería erróneo tratar de ver aquélla, en su forma primitiva, a la luz de nuestros días, como hoy la conocemos.

I.3. NORMATIVIDAD JURIDICA

- a) Leyes; y
- b) Tratados.

A) LEYES:

En México antes de que existiera una ley de extradición, el asunto era resuelto conforme algunos de los principios ca racterísticos de esta institución⁽²⁹⁾, como la no entrega de los nacionales, el de la doble incriminación, el de reciprocidad, etcétera, o a través de los tratados celebrados con otros países para la entrega de los delincuentes. Por lo an terior y para regularizar el procedimiento extraditorio, se expidió la ley del 19 de mayo de 1897, la cual sólo se aplica a falta de tratados y respecto de delitos intencionales, cuya persecución sea de oficio y se encuentran sancionados con prisión mayor de un año en el Estado requirente y requerido.

La ley de extradición es promulgada por un estado como derecho interno, y establece para el mismo:

- I. Que el propio país promulgante no podrá entregar a ningún delincuente, sino por infracciones claramente

(29) GODOY, J. V. "TRATADO DE LA EXTRADICION". Pág. 162; nos señala: "Aunque en México no se ha expedido una ley que reglamente el derecho de extradición, puede decirse que los principios que consti tuyen sus bases, están bien definidos y debidamente reconocidos".

establecidas en dicho ordenamiento; y

- II. No podrá concertar tratados en oposición a la misma.

Existen las siguientes leyes en materia extraditoria (vigentes):

1. Por decreto del ejecutivo federal del 22 de diciembre de 1975 se promulgó la ley de extradición internacional, expedida por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1975 y publicado en el Diario Oficial del 29 de diciembre del mismo año, la cual abroga la antigua ley de la época porfirista de mayo de 1897; y
2. La llamada extradición interregional (aquella acordada entre estados integrantes de la federación), encuentra fundamento en la Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional, del 31 de diciembre de

1953 y publicado en el Diario Oficial del 9 de enero de 1954⁽³⁰⁾.

BREVE ANALISIS DE NUESTRA LEY DE 1975 (Capítulo I):

Esta ley establece que las disposiciones de la misma son de orden público⁽³¹⁾, de carácter federal y su objeto principal es determinar los casos y las condiciones para la entrega a los estados que lo soliciten (cuando no haya tratado), a los acusados ante tribunales extranjeros o condenados por los mismos (artículo 1º).

- (30) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "DERECHO PENAL MEXICANO" Parte General. Pág. 154 y 155, al tratar esta ley reglamentaria, hace una síntesis de la misma y señala: "Esta ley declara obligadas a las autoridades de una entidad federativa a entregar sin demora a la autoridad requirente los reos condenados por sentencia ejecutoriada, a los procesados prófugos de la justicia a los presuntos responsables contra los que se haya dictado orden de aprehensión, cuando el exhorto o requisitoria se ajusten a la misma ley (artículo 1º); pero la obligación de entregar al solicitado no subsiste si el hecho de que se trata no es punible en la entidad requerida, si en la requirente solamente se pudiere imponer sanción alternativa o no corporal o si las autoridades de la entidad requerida son las competentes (artículo 2º), los requisitos de filiación, comprobación plena del delito y presuncional de la pena imponible, son indispensables en los exhortos solicitando la extradición (artículo 6º); realizada la captura, el reo quedará a la disposición de la autoridad requirente por un término no mayor de treinta días (artículo 15), después del cual quedará en absoluta libertad (artículo 20), sancionándose a la autoridad que no cumpla debidamente (numeral 29). La autoridad requerida no está obligada a obsequiar el exhorto; si la requirente sostuviese su requisitoria, la Suprema Corte decidirá la controversia (artículo 13), pudiendo sufrir prisión de un mes a dos años la autoridad requerida que niegue a obsequiar el exhorto y no someta a la Suprema Corte su negativa frente a la requisitoria del exhortante".
- (31) Para BRISEÑO SIERRA, Humberto. "EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO". Pág. 162, el carácter de orden público otorgado a la ley, es para impedir que la norma sea derogada por los destinatarios de la misma y aquel término debe ser entendido como "la norma que impone una forma heterónoma a sus destinatarios".

Este precepto reafirma la supletoriedad de la ley de extradición, pues la misma no podrá aplicarse, cuando exista algún tratado entre los países involucrados en un asunto concreto.

Se podrá extraditar a aquellos sujetos contra los que se hubiere iniciado un proceso penal, ante un órgano jurisdiccional competente del estado peticionario o bien a los sentenciados por el mismo (artículo 5º).

Es indispensable cumplir con los siguientes requisitos, para hacer posible la entrega de un individuo (numeral 6º):

- I. Que el solicitado haya cometido un delito intencional, sancionado tanto por la ley penal mexicana como por la del estado requirente, con prisión de por lo menos un año en su término medio aritmético; y
- II. El caso no se encuentre en alguna de las excepciones previstas en este ordenamiento.

A nuestro juicio, el legislador al regular en la fracción primera de este artículo, sólo al delito intencional, se apoyó en la idea de que éste manifiesta una mayor peligrosidad de su autor, además en el mismo, existe una amplia intervención de la voluntad del sujeto activo para cometer el ilícito, pero sobre todo a que dicha conducta generalmente es realizada por el delincuente habitual (no siendo ocasional su actuación, como en el delito imprudencial).

Pero nos cuestionamos, ¿Quién comete un delito culposo o preterintencional no debe ser extraditado?. Tratándose de los delitos culposos debe ser procedente la entrega de su autor, pues aun cuando en el mismo, la voluntad del individuo no tuvo participación (por no ser premeditado) sino en todo caso, fue el resultado de su imprudencia, además esta conducta 'no manifiesta peligrosidad de dicho sujeto pero el resultado material causado con su realización lesionó el orden jurídico del estado donde se perpetró y por lo tanto es responsable ante la ley penal de aquel país, motivo suficiente para extraditarlo (previa petición) y en su caso se le juzgue por un tribunal competente o cumpla la sentencia impuesta por éste.

En cuanto a los ilícitos preterintencionales, su sola realización viola la ley penal, además existe en el autor del mismo el ánimo de cometer un delito (como en el intencional), cuyo resultado por imprudencia fue mayor al deseado, pero esta circunstancia no disminuye su responsabilidad penal, sino por el contrario la agrava, por lo tanto debe ser juzgado para deslindar la misma, o en su caso cumpla con la sentencia ya dictada en su contra por un tribunal competente del estado peticionario y ello se logra cuando el delincuen-te sea extraditado, además su grado de peligrosidad es mayor en relación de quien realiza una conducta imprudencial.

Por otra parte la sanción correspondiente al delito imprudencial como al preterintencional, es la que resulte menor entre cinco años o tres cuartas partes de la pena aplicable (véanse artículos 60 y 61 del código penal), así ambos se ubican en lo previsto en la fracción primera del numeral en análisis (6º), cumpliéndose de esta manera con el requisito exigido por el mismo para concederse la extradición.

Si se niega la extradición de los autores de delitos culposos o preterintencionales, por no ser consideradas sus conductas como aquéllas por las cuales pueda concederse la misma, estos individuos son sustraídos de la aplicación de la ley penal, generándose la impunidad.

La sanción correspondiente a la conducta deberá ser como dice la ley, prisión de por lo menos un año en su término medio aritmético, y ello se justifica, pues debemos tomar en cuenta el costo y duración del procedimiento extraditorio, resultando absurdo solicitar la entrega de un individuo por haber cometido un delito cuya pena sea mínima.

Además el caso no debe encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en la ley como excepción, tal como sucedería si se tratase de un ilícito político o militar si la acción o la pena se encuentran prescritas, etcétera, toda vez que son circunstancias que por su naturaleza impiden iniciar el proceso de extradición.

Los casos en que la extradición no será concedida, según el artículo 7º de esta ley son:

- I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;
- II. Falta querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;
- III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante; y
- IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la república".

La absolución supone una sentencia favorable para el inculpado, por lo tanto no debe ser extraditado, pues ha sido declarado inocente del delito imputado, además no podrá nuevamente ser juzgado por la misma conducta o hecho, de lo contrario se atentaría contra el principio *Nem Bis In Idem* (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito).

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, por lo tanto se benefician los individuos que no han sido procesados (pero existe orden de aprehensión en su

contra), como también los sentenciados; resultando improcedente la extradición para los primeros, pues si una de las finalidades de esta institución es facilitar el enjuiciamiento del extradicto, al desaparecer la acción penal no existe la fuerza generadora del proceso, además si se desvanece la pena impuesta a un reo, ello supone la existencia de un juicio del cual derivó la misma, no pudiendo aquél ser juzgado en dos ocasiones por el mismo delito.

Pero sobre todo la amnistía borra totalmente el ilícito y entonces ¿por qué delito se solicita la extradición?

El indulto se considera como una facultad del Poder Ejecutivo (artículo 89, fracción XIV constitucional), a través de la cual la sanción impuesta en sentencia irrevocable, en contra de un individuo, es remitida en todo o en parte o conmutada por otra más leve, pero al ser solicitada la extradición de un sujeto, es con la finalidad de facilitar su juzgamiento o que cumpla con la pena o medida de seguridad a él impuesta (por un tribunal competente), surgiendo contradicción entre ambas figuras, pues se pide a un individuo procesado y sentenciado con anterioridad.

El indulto no extingue la obligación de reparar el daño causado, pero ésta, no se considera por la ley de extradición como causa para solicitar la entrega de una persona, por lo cual no puede argumentarse aquélla como fundamento de la petición.

En la fracción II de este numeral, el legislador acertadamente incluyó a la querrela, pues además de no circunscribir la extradición sólo para los delitos perseguibles de oficio, si aquélla es un requisito de procedibilidad, su ausencia provoca la imposibilidad de incoar un procedimiento penal en contra de un individuo, haciendo nula una de las finalidades de esta institución.

Si ha prescrito la acción penal, la fuerza generadora del proceso estará ausente y no podrá lograrse la finalidad deseada en el mismo (hacer efectivo el derecho penal subjetivo), es decir, al extinguirse aquélla el procedimiento penal no podrá nacer, y si una de las finalidades de esta institución es facilitar el enjuiciamiento de un individuo, ello será imposible con su desaparición, pues ¿Qué provocará el proceso?

La causa por la cual se solicita la extradición de un individuo, es por haber cometido en el territorio del país requirente un delito, cuya pena mínima en su término medio aritmético es prisión de un año, pero si ésta ha prescrito, se incumple con el requisito exigido en el artículo 6º, fracción I de esta ley, generándose la improcedencia de aquélla, toda vez que si a dicho sujeto se le juzga y resulta responsable ¿Qué sanción se le impondría?

Tratándose de ilícitos cometidos dentro del ámbito espacial de la república mexicana, los tribunales de ésta son

competentes para juzgar al individuo, pues el orden jurídico de la misma resulta violado con dicha conducta (y no el de otro estado), siendo el infractor responsable penalmente ante aquéllos, además conforme al principio de territorialidad, nuestra ley penal se aplica para los ilícitos cometidos en el país, sin distinción entre nacionales y extranjeros (vid. artículo 1º del Código Penal).

Cuando existan múltiples solicitudes de extradición respecto de un mismo individuo, el artículo 12 de esta ley prevee las reglas para resolver el conflicto entregándose el solicitado:

- I. Al que lo reclama en virtud de un tratado;
- II. Cuando varios estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- III. Cuando concurren dichas circunstancias, al estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y
- IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición".

A nuestro juicio al presentarse estos conflictos, la extradición se debe conceder en principio, al primero en soli-

citarla o la detención provisional con tal propósito pero fundando su petición en una ley o tratado, y si varios países coinciden en esta circunstancia se accederá a la solicitud de aquel donde el delito se haya perpetrado y subsistiendo la igualdad entre varias potencias se atenderá a la gravedad de la pena correspondiente al ilícito.

El legislador en la fracción II, a nuestro juicio, tuvo como propósito conceder la extradición únicamente al estado donde se cometió el delito, o bien a aquel en que el orden jurídico fue violado con la conducta (véase artículo 2º a 5º del código penal), y no debe ser interpretado en el sentido de ser cualquier país quien solicite la misma, aun cuando el ilícito no afecte su sistema jurídico.

Tratándose de los nacionales, el numeral 14 de esta ley prevee la no entrega de éstos, salvo casos excepcionales a juicio del ejecutivo, complementándose esta disposición con el artículo 15 del mismo ordenamiento, en donde se establece: "La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición"⁽³²⁾.

(32) En la antigua ley de 1897, tratándose de naturalizados, la petición de extradición debía formularse dentro del término de dos años a partir de la fecha en la cual le fue entregada al individuo la carta de naturalización.

Resultará contrario al espíritu de nuestra carga magna entregar a un nacional si no se funda y motiva la causa por la cual se accede a la petición de aquél, debiendo por ello observar el ejecutivo federal lo previsto en el numeral 16 de la Constitución General de la República para resolver lo conducente en un caso concreto, pues el término "a juicio ejecutivo" no implica arbitrariedad.

La participación otorgada en esta ley al juez de distrito, es sólo para emitir una opinión, siendo la Secretaría de Relaciones Exteriores quien tome la decisión definitiva en un caso concreto, apegándose o no a la solución propuesta por aquél, a lo cual nos oponemos, pues, en todo asunto de extradición será el juzgador quien con un criterio jurídico y no político habrá de resolver lo procedente, para lo cual tomará en cuenta las pruebas que acompañaron a la solicitud y exigidas por la ley como son; el de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del solicitado, la reproducción del texto auténtico de la ley del estado solicitante que defina el delito y la pena aplicable al mismo, etcétera (véase artículo 16 de la ley de extradición).

B) TRATADOS:

1. Convenciones multilaterales:

I. CONVENCION DE MONTEVIDEO, del 26 de diciembre de 1933 que entró en vigor a partir del 25 de abril de 1936. Este instrumento fue firmado por todos los países del continente americano, y en su artículo primero se establecen como condiciones para la entrega de delincuentes:

- "a) Que el estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso, que se imputa al individuo reclamado; y
- b) Que el hecho por el cual se reclamó la extradición, tenga el carácter de delito en ambos países y con una pena mínima de privación de la libertad de un año".

Consideramos a la primera condición fundada en que, es el estado donde se infringió el orden jurídico por el delito cometido quien tiene jurisdicción para solicitar la extradición del infractor, y otra potencia ajena carece del mismo.

Esta convención deroga, las normas de los tratados con Guatemala de 1894, Estados Unidos de Norteamérica de 1899 (con adiciones en 1902, 1926 y 1939); y El Salvador que sean contrarias a la misma.

En este acuerdo México formuló reserva, no suscribiendo la cláusula opcional de la misma y manifestó expresamente que no se consideraban como delito penal los llamados contra la religión (artículo 3º fracción f).

II. CONVENCION PANAMERICANA DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL, firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928, conocida también como código Bustamante⁽³³⁾.

III. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION, celebrada en Caracas, Venezuela el 25 de febrero de 1981.

2. Convenciones y tratados bilaterales:

1. TRATADOS Y CONVENCIONES CELEBRADAS CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA y cuyas fechas son: 11 de diciembre de 1861 y ratificado el año siguiente (tratado); 20 de febrero de 1885 y publicado en el Diario Oficial del 22 de abril de 1899 (convención); 22 de febrero de 1899 y publicado en el Diario Oficial del 22 de abril del mismo año (tratado); convención adicional a la de febrero de 1899, firmada el 25 de junio de 1902 y publicado el 13 de abril de 1903; conven-

(33) En diciembre 26 de 1933 y publicado en el Diario Oficial del 10 de abril de 1936, México firmó con varios países de América una nueva convención sobre asilo político, reformando la de la Habana de 1928, declarándose en este instrumento: "no es lícito a los estados signatarios dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares a los inculpados por delitos comunes, que estuvieran procesados en forma o que hubieran sido condenados por tribunales ordinarios, ni a los desertores de mar o tierra" (artículo 1º).

ción adicional a las de 1899 y 1902 firmada, el 23 de diciembre de 1925 y publicada el 13 de agosto de 1926; 16 de agosto de 1939 y publicada el 22 de marzo de 1941 (convención suplementaria) y tratado del 4 de mayo de 1978 y publicado en el Diario Oficial del 26 de febrero de 1980 (tratado).

II. TRATADO FIRMADO CON ESPAÑA, el día 17 de noviembre de 1881, modificado en cuanto al plazo del canje de ratificaciones, poco después de las verificadas el día 3 de marzo de 1883 y publicado el día siguiente.

III. CONVENCION SIGNADA CON GRAN BRETAÑA E IRLANDA, el día 7 de septiembre de 1886, publicada el día 25 de enero de 1899.

IV. TRATADO CELEBRADO CON ITALIA, firmado el 22 de mayo de 1899 y publicado el 13 de octubre del mismo año.

V. TRATADO CELEBRADO CON BELGICA, el 22 de septiembre de 1938 y publicado en el Diario Oficial del día 25 de agosto de 1939 (existió otro acuerdo signado con este país en 1881).

VI. TRATADO CELEBRADO CON LOS PAISES BAJOS, firmado el 16 de diciembre de 1907 y modificado antes de su entrada en vigor, por la convención adicional publicada el 1º de mayo de 1909.

VII. TRATADO CELEBRADO CON EL SALVADOR, firmado el 22 de enero de 1912 y publicado el 12 de agosto del mismo año.

VIII. TRATADO CELEBRADO CON CUBA, el 25 de mayo de 1925 y publicado el 11 de julio de 1930.

IX. TRATADO CELEBRADO CON COLOMBIA el 12 de junio de 1928 y publicado el día 4 de octubre de 1937.

X. TRATADO CELEBRADO CON BRASIL el 28 de diciembre de 1933 y publicado el 12 de abril de 1938.

XI. TRATADO CELEBRADO CON PANAMA el 23 de octubre de 1928 publicado el día 15 de junio de 1938, en este acuerdo México acordó en su artículo segundo, que la penalidad de cárcel exigida (para el delito cometido por el individuo), debe ser superior a dos años, haciendo de esta manera una ex cepción a lo previsto en la ley de extradición en donde la sanción correspondiente al ilícito debe ser de un año mínimo.

XII. TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATE RIA PENAL ENTRE MEXICO Y EL REINO DE ESPAÑA, publicado en el Diario Oficial del 21 de mayo de 1980.

XIII. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE MEXICO Y BELICE, pu blicado en el Diario Oficial del 27 de enero de 1989.

C A P I T U L O II

"NOCIONES BASICAS DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL"

II.1. FUENTES GENERALES DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL

- a) TRATADOS
- b) COSTUMBRE
- c) DECLARACIONES DE RECIPROCIDAD
- d) JURISPRUDENCIA

II.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL (TEORIAS)

II.3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL

- a) DOBLE INCRIMINACION O IDENTIDAD DE LA NORMA
- b) LA NO EXTRADICION DE LOS NACIONALES
- c) RECIPROCIDAD
- d) LEGALIDAD Y
- e) ESPECIALIDAD

**II.4. CLASIFICACION DE LA EXTRADICION INTERNA--
CIONAL**

- a) ACTIVA
- b) PASIVA
- c) VOLUNTARIA
- d) ESPONTANEA
- e) DE TRANSITO
- f) TEMPORAL Y
- g) DEFINITIVA

**II.5. RELACIONES EN MATERIA DE EXTRADICION IN--
TERNACIONAL ENTRE**

- a) ESTADO REQUIRENTE Y REQUERIDO
- b) ESTADO REQUIRENTE - EXTRADICTO Y
- c) ESTADO REQUERIDO - EXTRADICTO

**II.6. DIFERENCIA ENTRE LA EXTRADICION, EXPULSI--
VO Y LA REEXTRADICION**

II.1. FUENTES GENERALES DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL

La fuente de la extradición internacional en México es la ley, pues siendo éste, junto con los demás países, estados de derecho, sus relaciones se fundan en normas previamente establecidas.

En nuestro sistema positivo al hablar de ley, nos referimos a la Constitución Política (artículo 15, 22, 119 y 133), y la ley de extradición, y como un instrumento de ambos tenemos a los tratados celebrados en esta materia, pues estos últimos a nuestro juicio, no son fuente de la extradición, por el contrario se utilizan como un medio de aquella (carta magna y ordenamiento extraditorio), para hacer extensivo en el ámbito internacional sus postulados.

A nuestro entender, los tratados de extradición son aquellos acuerdos celebrados entre los estados a través de los cuales se comprometen, a entregarse recíprocamente a los individuos acusados o sentenciados por la comisión de un delito previsto en el mismo, y siempre que se cumplan los requisitos y formalidades establecidas en él⁽³⁴⁾.

(34) Para JIMENEZ DE ASUA, Luis. "TRATADO DE DERECHO PENAL". T. II. Pág. 899, los tratados de extradición son los "acuerdos interestatales, en que los estados se comprometen a entregarse mutuamente a los responsables de los delitos que el propio tratado enumera, conforme a las condiciones estipuladas y según las formalidades convenidas".

Estos instrumentos encuentran fundamento en el precepto 133 constitucional y limitaciones en los numerales 15 y 22 del mismo ordenamiento, y constriñen a los estados signatarios con apoyo en la fórmula Pacta Sunt Servanda (lo pactado debe ser observado), pues éstos se obligan por los pactos líbremente establecidos, debiendo cumplir con ellos de buena fe.

Los tratados al celebrarse con estricto apego a las normas y principios establecidos en nuestro sistema positivo, tienen como fuente directa a la ley, siendo en primer lugar la carta magna (como ordenamiento supremo), y siguiendo las directrices marcadas por la ley de extradición, es decir al pactarse aquellos con otras potencias, su contenido no se establece al libre arbitrio de las partes, por el contrario deben seguir los lineamientos marcados por nuestra legislación interna.

Por lo anterior, consideramos a los tratados de extradición como un instrumento de la ley, pues tiene la finalidad de llevar al orden internacional los postulados y principios contenidos en ésta, además se facilita con ello la aplica-ción de la misma más allá del territorio nacional.

A nuestro juicio, la extradición por lo general se regula por medio de tratados, los cuales se celebran con el objeto de hacer obligatoria la misma en los casos previstos en

él, no creando nada, sino sólo siguiendo y por ende reafirmando lo establecido en la ley, además atemperan las dificultades emanadas en un asunto concreto, debido principalmente a la diversidad de ordenamientos que de esta materia existen, tanto en el ámbito nacional como a nivel internacional⁽³⁵⁾.

Aun cuando el contenido de los tratados celebrados entre distintos países es, muy parecido entre sí, existen razgos distintivos en ellos, debido principalmente a la organización política de cada estado o por los diferentes ordenamientos penales vigentes en el territorio de las partes contratantes.

Hoy en día, es una meta de los estudiosos en esta materia elaborar un tratado-tipo⁽³⁶⁾, aceptado por todos los estados y cuya principal finalidad es simplificar los procedimientos, para la petición y otorgamiento de la extradición, pero hasta esta fecha no ha sido posible.

(35) En nuestro derecho positivo no se presenta conflicto entre ambas normas (tratados y la ley de extradición), pues cuando falte el primero se aplica en forma supletoria el ordenamiento específico.

(36) Para elaborar ese tratado tipo se han hecho muchas tentativas como: La Comisión Internacional Penal y Penitenciaria designó una subcomisión encargada de crearlo en donde figuraban; Castrokis de Grecia, Hugo Contf de Italia, E. Delaquis de Suiza, W. Gleispach de Austria y C. Torp de Dinamarca; Delaquis y Gleispach fueron los ponentes del anteproyecto de tratado-tipo de extradición, que abarcaba 41 artículos y fue impreso en diciembre de 1931, también la Sociedad de las Naciones en su sesión de Ginebra se ocupó de la creación de un tratado-universal en esta materia y preocupación que, más tarde la Organización de las Naciones Unidas habría de heredar.

Dichos tratados son de carácter bilateral, pero también pueden ser multilaterales, y estos últimos con frecuencia se celebran bajo el patrocinio de una organización internacional, como es el caso de la convención interamericana sobre extradición en donde intervino en su elaboración la Organización de Estados Americanos (O.E.A.).

Consideramos como un imperativo de esta institución, su sometimiento a la celebración de tratados internacionales, pues los mismos obligan a los estados signatarios y tratándose de un ordenamiento interno (en nuestro caso la constitución política y la ley de extradición), debido a su limitada aplicación territorial, éste sólo surte efectos para el país promulgante, no pudiendo compeler a otro distinto⁽³⁷⁾.

Tratándose de la costumbre, no la consideramos como fuente de la extradición, pues nuestro sistema jurídico absorbe totalmente el conocimiento de la misma (a través de un tratado o ley), basando su práctica en normas ya establecidas.

-
- (37) En México estos tratados se ajustan a ciertas reglas:
- a) El hecho imputado al individuo debe estar expresamente contenido en el mismo;
 - b) La conducta debe tener el carácter de delito en ambos países;
 - c) No debe haber prescrito el ilícito, la acción penal y su sanción;
 - d) La pena privativa de la libertad correspondiente al injusto no debe ser menor a un año; y
 - e) Se excluyen de esta materia los delincuentes políticos, así como la entrega de los nacionales.

Aun cuando para el derecho internacional, aquella es una de sus fuentes, en esta materia no sucede lo mismo, toda vez que nuestro sistema positivo nos conduce a seguir disposiciones previamente establecidas en la ley o tratado para solicitar o conceder la extradición, no siendo posible de otra manera.

Por otra parte, la flexibilidad, como elemento de la costumbre internacional (junto con el de generalidad), presenta dos situaciones distintas, una positiva, consistente en su disposición para evolucionar con la realidad adaptándose a las nuevas condiciones, pero el otro aspecto es su falta de precisión, ya que muchas veces no se puede determinar fácilmente cuando está en vigor o no aquella, lo cual no sucede con una norma escrita, pues si bien es cierto que la misma puede ser estática, su vigencia no se pone en duda, en tanto no sea derogada o el ordenamiento en donde se encuentra no sea abrogado.

Además debemos tomar en cuenta, la dificultad de la costumbre para imponer una obligación, lo cual tratándose de una norma preestablecida, ésta tiene como una de sus características generar aquella para quien se coloque en la hipótesis prevista en la misma.

Tratándose de los convenios de reciprocidad, varios autores como Porte Petit, Jiménez de Asúa y Cuello Calón entre

otros, consideran a éstos como fuente de la extradición.

Dichos convenios se utilizan, cuando un estado desea obtener la entrega de un individuo refugiado en otro país, y con el cual no tenga tratado de extradición o bien existiendo éste, el delito no se encuentra enumerado en él, por lo tanto estas denominadas "lagunas" son resueltas a través de aquellas, en donde la potencia requirente se compromete con la requerida a resolver con el mismo criterio los casos análogos que puedan presentarse.

La celebración de estos acuerdos suponen dos problemas:

- a) La ausencia de un tratado, en donde la petición de extradición se funde; y
- b) Que existiendo aquél, el delito no esté comprendido en el mismo.

La primera hipótesis encuentra solución en nuestro ordenamiento extraditorio, toda vez que si se carece de un tratado en el cual se apoye la petición formulada a nuestro país, se aplica supletoriamente aquél (véase artículo 1º de la ley de extradición), evitando la celebración de dichos acuerdos.

Por otra parte, cuando exista un tratado entre el país requirente y el nuestro (requerido), en donde el delito no esté previsto, la petición de entrega del autor del mismo,

no es obligatoria por dicha vfa (de lo contrario, si se accede a la demanda, se atenta contra el principio de legalidad), pudiendo concederse o no aquella según se cumplan las disposiciones previstas en la ley, fundándose lo anterior, en lo dispuesto en el artículo 36 del citado ordenamiento en el cual se establece: "El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado", de no proceder en los términos señalados indirectamente se propicie la impunidad.

Por lo expuesto consideramos difícil celebrar estos convenios, pues los supuestos que le dan origen encuentran solución en nuestra ley, confirmándose así el criterio sustentado.

La práctica de aquéllos acuerdos, se apoya en la cuestión ¿Quién comete un delito no previsto en un tratado o por no existir éste, debe quedar impune?, pero nosotros agregamos, al celebrar dichos acuerdos ¿Podemos atentar contra el principio de legalidad?.

A nuestro juicio, estos convenios, no son fuente de la extradición en nuestro derecho positivo, pues su celebración atenta contra el principio Nullum Traditio Sine Lege (no hay extradición sin ley), aun cuando la finalidad perseguida por ellos es facilitar el enjuiciamiento de un individuo o que

cumpla con la sentencia a él impuesta por un tribunal competente, así como el de evitar la impunidad, siendo la misma pretendida por esta institución.

La reciprocidad condiciona la extradición a la promesa del estado requirente de conceder las solicitadas por el requerido⁽³⁸⁾.

En nuestra ley de extradición (artículo 10 fracción I), la reciprocidad se considera como un requisito que debe ser cubierto para dar trámite a la petición de entrega, pero en ningún momento adquiere la calidad de fuente de esta institución.

Por jurisprudencia entendemos la interpretación que de la ley hace la autoridad judicial, ésta no debe considerarse como fuente de la cual emana la extradición, pues únicamente es un medio para desentrañar el sentido de un ordenamiento jurídico y por lo tanto a ella equivale, no creando nada respecto de la misma, por el contrario sólo se justifica existiendo ésta, permitiendo conocer sus errores y aciertos.

(38) Por su parte SOLER, Sebastián. "DERECHO PENAL ARGENTINO". T. I. Pág. 194 y 195; considera que no sólo basta con el ofrecimiento de reciprocidad del estado requirente, debe tomarse en cuenta también el criterio de la cancillería (Argentina), acerca de la conveniencia de establecer aquélla, la cual no pudiera ser aceptada, toda vez que se tratase de un país poco civilizado o sus formas procesales no ofrezcan garantías de justicia o alguna razón análoga.

En materia penal la única fuente es la ley, al respecto Carrancá y Trujillo señala :El artículo 14, párrafo 3º constitucional erige en suprema prohibición la de imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, en los juicios del orden criminal, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; y es delito el acto u omisión que sancionan las leyes penales (artículo 7º C.p). En consecuencia, no hay delito ni pena sin ley y es la ley la fuente única de nuestro derecho penal"(39).

Habida cuenta de lo anterior la extradición siendo una figura propia del derecho penal, tiene como fuente a la ley, así tenemos a la Constitución Política (artículos 15, 22, 119 y 133) y la ley de extradición.

La constitución, establece en sus artículos 15, 22, 119 y 133 algunos aspectos importantes de esta institución y ampliados en la ley de la materia.

El primero de ellos establece: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquéllos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos ...". En este precepto, encuentra fundamen

(39) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "DERECHO PENAL MEXICANO". Parte General. Pág. 168.

to el principio de la no entrega del delincuente político, además el mismo manifiesta la tendencia proveniente desde el tratado de paz de Amiens, de negar el uso de esta institución respecto de aquel individuo.

Tratándose de los esclavos, esta prohibición reafirma lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, en donde se proscribe la esclavitud, de lo contrario acceder a la petición de entrega de dicho individuo haría perder a éste la libertad alcanzada con solo ingresar al territorio nacional, resultando contradictorio la práctica de esta institución y lo previsto en aquél numeral, pues se restituiría al sujeto al estado degradante e inhumano en que se encontraba.

El artículo 22 constitucional prevee: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plegiario, al salteador de caminos, la pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

A nuestro entender, la inclusión de esta garantía en materia de extradición, se hace con el objeto de preservar la integridad y dignidad inherente a todo ser humano evitándole la aplicación de penas trascendentales, inusitadas e infamantes, además siendo la misma un derecho para los nacionales y extranjeros no puede limitarse mediante la práctica de esta institución, la cual no es una de las excepciones previstas en la carta magna para restringir o suspender aquélla (véase artículo 1º constitucional).

El numeral 10 fracción V del ordenamiento extraditorio, prevee esta garantía en favor del solicitado, toda vez que para dar trámite a la petición de extradición, es necesario que se comprometa a no aplicar ninguna de las penas prohibidas en el artículo 22 constitucional al solicitado el estado requirente.

Por su parte el artículo 119 de este ordenamiento dispone en su párrafo primero: "Cada estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro estado o del extranjero a las autoridades que lo reclamen".

A nuestro juicio el constituyente de 1917, considera a una entidad federativa competente para conocer y resolver la petición de extradición proveniente del extranjero (por medio de su autoridad competente), pero no otorgó monopolio a la federación para dirimir los conflictos derivados de una

solicitud de entrega, como erróneamente lo establece el legislador en la ley de extradición de 1975.

Este numeral (119), obliga a los estados de la federación a entregar a otro integrante de la misma o a un país extranjero, los delincuentes solicitados ya sea para juzgarlos o que cumplan con la sentencia impuesta por un tribunal competente, pero conforme a la ley de extradición (véase, artículos 19, 21, 29 y 30 del citado ordenamiento), la solicitud proveniente del extranjero, es la federación quien va a conocer de la misma a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores (excluyendo a una entidad federativa), existiendo contradicción entre ambos preceptos.

Por lo anterior consideramos necesaria la reforma de la multicitada ley en lo conducente, para hacer un reparto de la competencia entre el orden federal y local en esta materia, acorde a lo dispuesto en la constitución.

El numeral 133 constitucional en su primera parte señala: "Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del senado serán la ley suprema de toda la unión".

En este precepto, es donde los tratados internacionales

(en general), encuentran su fundamento, pero en materia de extradición, siempre se sujeta su celebración al cumplimiento de los principios y normas establecidos para esta institución.

Del análisis del mismo se desprende la igualdad entre los tratados y la ley de extradición (por ser federal), pero esta última declina en favor de los primeros, aplicándose en forma supletoria a ellos, lo cual sólo se justifica por fines prácticos, pues éstos al celebrarse con un país concreto su aplicación es en el ámbito internacional, lo que no sucede con aquélla, facilitando así el uso de esta institución.

La ley de extradición, surge como una necesidad de regular esta institución en un ordenamiento específico, pues al iniciarse la práctica de aquélla o bien, se careció de reglas concretas de la misma o los códigos penales no la regularon⁽⁴⁰⁾.

Existen algunos sistemas jurídicos en los cuales las normas de esta institución, se encuentran en el código penal y en otros, en los de procedimientos.

Aun cuando constitucionalmente (artículo 133), la ley

(40) Varios países han incluido esta institución en sus ordenamientos penales, así ocurre en el código penal italiano, suizo y panameño.

de extradición y los tratados celebrados en esta materia se encuentran a un mismo nivel existen jerarquías entre ambos, pues este último al celebrarse con estricto apego a las disposiciones y principios contenidos en aquélla, no puede apartarse de sus directrices.

Actualmente, son muchos los países que cuentan con una ley de extradición, pero esta tendencia no es general⁽⁴¹⁾, y existe entre los autores, la inquietud de crear una ley-tipo de esta institución, lo cual hasta ahora no se ha logrado⁽⁴²⁾, debido principalmente a la diversidad de legislaciones existentes en los estados integrantes de la comunidad internacional.

Nuestra ley hace obligatorios aspectos como: El tipo de ilícitos por los cuales procede la extradición (numeral 6º);

(41) Entre los estados que cuentan con una ley de extradición tenemos: Inglaterra con el ordenamiento del 9 de agosto de 1870, modernizado en su totalidad por la Extradición Act de 1932; Luxemburgo por la del 13 de marzo de 1870; Bélgica por las leyes del imperio de octubre de 1833, 22 de marzo de 1886, 28 de junio de 1889 y 3 de julio de 1893; Holanda en la ley del 6 de abril de 1875, que modificó la del 23 de junio de 1925, Suiza por el ordenamiento del 22 de enero de 1892; Noruega por la del 13 de junio de 1918 y modificada por la del 9 de junio de 1936; Suecia por la ley del 4 de junio de 1913; Finlandia por la disposición del 11 de febrero de 1927; Alemania en la del 29 de diciembre de 1929; Francia por la del 10 de marzo de 1927; Canadá por la ley de 1927; Bulgaria por la del 21 de marzo de 1935; China por la ley de 1954.

(42) Esfuerzos de esta naturaleza son el proyecto de reglamento adoptado en Oxford por el Instituto de Derecho Internacional, así como el informe presentado a la asamblea de la Sociedad de Naciones en 1924.

qué individuos pueden ser entregados (artículo 5º); cuando no habrá de concederse la extradición (precepto 7º); y el procedimiento general para efectuar la misma (artículo 16 y sigs.) entre otros, de esta manera al celebrarse un tratado, no debe ser contrario al espíritu de ésta, sino por el contrario reafirmar sus postulados.

II.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL

No existe consenso entre los autores para determinar la naturaleza jurídica de la extradición, pues mientras para unos es un deber moral, otros sostienen que es un acto obligatorio, algunos más lo consideran como un acto político y por ello importa al derecho administrativo, Jiménez de Asúa la establece por su parte como un acto de asistencia jurídica internacional⁽⁴³⁾.

Respecto a la primera de ellas debemos distinguir entre

(43) FORTE, Juan Carlos. "PRINCIPIOS SOBRE EXTRADICION". Pág. 237, hace un resumen de las diferentes teorías acerca de la naturaleza jurídica de la extradición, señalando:

- "a) Negativa de la extradición; sustentada por Pinheiro, Ferreira, Sapey, Coke y Megé, se basan en que ninguna nación tiene derecho de correr a una persona, por lo tanto debe ampararla ante cualquier reclamo de otra nación. Se sostiene que la extradición es un ataque a la soberanía del país que concede asilo".
- "b) Teoría utilitaria y de la obligación moral; propuesta por Foxlix y Riquelme entre otros, derivan del principio de la cortesía internacional pero sin que ésta constituya obligación jurídica a no ser que exista un tratado. El fundamento también se le encuentra en razones de conveniencia".
- "c) Teoría de la obligación jurídica: Grocio y Fiore niegan el derecho de asilo, el estado tiene la obligación de entregar al delincuente o presunto delincuente, porque sino se convierte en cómplice".
- "d) Teoría de la unión internacional; Stieglitz, Alcorta, se sostiene que es una obligación jurídica fundada en la armonía que debe reinar en el derecho internacional", y
- "e) Teorías eclécticas; Bluntschil, Vattel, concilian todas las teorías, se funda en la obligación moral de los estados de ayudarse mutuamente, y cuando se trata de grandes crímenes del derecho común recién nace la fundamentación jurídica de entregar".

el deber jurídico⁽⁴⁴⁾ y el moral, siguiendo a Redbruch⁽⁴⁵⁾, el primero tiene como una de sus características primordiales la exigibilidad mientras el otro (moral) es inexigible.

El deber moral se explica en los siguientes términos; para que un precepto legal obligue a un individuo, debe surgir de su voluntad (ser autónomo), además a de tener valor universal, pero si no deriva de ella, es decir, si se trata de una regla heterónoma no lo constriñe, salvo si aquél en uso de su autonomía, consciente en cumplir lo dispuesto en ella. El criterio anterior, aplicado a esta materia implicaría dejar al libre arbitrio de las autoridades competentes de un estado, el negar o acceder a una petición tan sólo por aceptar o no la disposición que lo obliga (cuando se han satisfecho los requisitos exigidos en la ley o tratado), es decir, el cumplimiento de ésta se deja a la voluntad de aquélla, pero si hemos señalado que la extradición se funda en normas jurídicas, una de las características de las mismas es la heteronomía, la cual significa el cumplimiento forzoso de ésta, independientemente del elemento volitivo del desti-

(44) De PINA Y DE PINA VARA, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". Pág. 203. "Deber jurídico. Se entiende por deber jurídico -llamado también deber legal- la necesidad para aquéllos a quienes va dirigida una norma del derecho positivo, de prestarle voluntario acatamiento, adaptando a ella su conducta, en obediencia a un mandato que, en el caso de incumplimiento, puede ser hecho efectivo mediante la coacción".

(45) GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Pág. 267.

natario, por lo tanto existe contradicción al considerar la naturaleza de dicha institución como un deber moral.

El deber moral no debe equiparse con el jurídico, pues existen diferencias entre ambos, considerar lo contrario es apoyarse en la doctrina ética kantiana actualmente obsoleta.

Se considera también como un acto obligatorio la naturaleza jurídica de esta institución, señalando sus defensores que la misma nace de la interdependencia entre los países, la cual debe cumplirse entre estados aun cuando carezcan de relaciones diplomáticas⁽⁴⁶⁾, a nuestro juicio, aceptar el criterio anterior genera la arbitrariedad, toda vez que válidamente podría solicitarse o concederse la extradición de un individuo por la sola interrelación existente entre aquéllos (como miembros de la comunidad internacional), sin fundamento en ninguna disposición legal o tratado, en donde se respeten para el extradicto los principios rectores de esta materia (negar la entrega del delincuente político, de los esclavos, etcétera), resultando lo anterior ilegal.

La extradición será obligatoria, sólo cuando se cumplan los requisitos y principios establecidos en nuestro sistema

(46) Para GOMEZ MONT, Felipe. "DERECHO PENAL I". Parte General. Pág. 1, "hoy día la extradición se considera como el cumplimiento de una obligación jurídica nacida de la interdependencia entre los países. Esta obligación por razón de solidaridad internacional se cumple hasta entre estados que no tienen relaciones entre sí ...".

positivo (ley o tratado), para pedir o conceder aquélla, no pudiendo ser antes.

La extradición considerada como un acto político, se funda en la idea de que siempre se encuentra en juego la decisión gubernamental de un estado, para solicitarla o concederla, tratándose de nuestra legislación, aun cuando la solución definitiva la toma la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 30 del ordenamiento extraditorio), quien debe apegarse a las disposiciones contenidas en la ley (cumpliéndose así con el principio de legalidad), puede el extradicto impugnar la resolución interponiendo el juicio de amparo (vid. artículo 33 de la ley de extradición), por lo tanto existe la posibilidad de atacar lo resuelto por dicha autoridad administrativa, de tal suerte que la facultad otorgada a la mencionada dependencia, no es absoluta.

Pese a que se considera como una facultad omnimoda de la Secretaría de Relaciones Exteriores determinar la suerte de una petición de extradición, puede el solicitado impugnar la decisión tomada por aquélla, cuando la misma le afecte, de lo cual inferimos la juridicidad de esta institución.

Jiménez de Asúa, la considera como un acto de asistencia jurídica internacional, pero a nuestro juicio lo anterior sólo es el resultado de conceder la extradición, siempre y cuando la decisión se apoye en normas previamente estableci-

das, pues dicha concesión genera la asistencia, entendida és ta como el socorro, favor o ayuda y no como la naturaleza de esta institución y que realizada conforme a lo dispuesto en una ley o tratado, le otorga su juridicidad.

Las condiciones relativas a la calidad del hecho o la identidad de la norma, así como los principios caracterfsticos de esta institución, además de su establecimiento en dis posiciones legales, nos revelan el carácter estrictamente ju rfdico de la extradición, no siendo posible considerarla como un deber moral, un acto obligatorio o polftico.

Habida cuenta de lo anterior y siguiendo al profesor Colfn Sánchez, la naturaleza jurfdica de la extradición es la de una "relación jurfdica, que no solamente se da entre el estado requirente y requerido, sino que se presenta en la forma y términos que ocurre en relación al proceso, en que intervienen los tres órganos:

- a) Acusación;
- b) defensa; y
- c) Decisión"⁽⁴⁷⁾.

Es una relación jurfdica, pues existe de manera semejante a lo sucedido en un proceso, un vínculo o nexo jurfdico

(47) Apuntes de clase, profesor Guillermo Colfn Sánchez.

entre dos estados, cuya fuente directa es un tratado internacional o la ley de la materia (surgida por la petición del estado solicitante al requerido), ya que los actos de uno originan a la vez los del otro, pero regulados siempre por el derecho (la ley tratándose de México).

Esta relación tiene como objeto, entregar al estado requirente (previo cumplimiento de los requisitos establecidos en nuestra ley), a un sujeto para facilitar su juzgamiento o el cumplimiento de la sentencia a él impuesta por un tribunal competente.

Si una de las finalidades de esta institución, es facilitar el enjuiciamiento de un individuo, nos cuestionamos ¿El procedimiento de extradición viene a ser autónomo de aquél o una consecuencia del mismo?. Al respecto el maestro Colfn Sánchez, señala: "Es un procedimiento auxiliar del procedimiento general, no tendría razón de ser esta institución, si no hubiere una causa fundamental o básica que lo generara, y ésta es el procedimiento mismo en general, del cual se desprende; ya la aprehensión de un sujeto que no reside en el lugar del procedimiento o bien a la práctica de una diligencia que no está al alcance del juez de la causa a realizar, puesto que ésta debe llevarse en otro ámbito en el cual no tiene potestad el órgano jurisdiccional"⁽⁴⁸⁾.

(48) Apuntes de clase, profesor Guillermo Colfn Sánchez.

No tendría utilidad la extradición, si no existiera un proceso que la genere y al cual auxilie (sin olvidar su importancia para facilitar el cumplimiento de la sentencia im-
puesta a un individuo por un tribunal extranjero).

II.3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL

Los principios aceptados por la doctrina son:

- a) El de la doble incriminación o identidad de la norma;
- b) La no extradición de los nacionales;
- c) Reciprocidad;
- d) Legalidad; y
- e) Especialidad.

A) El primero de éstos consiste, en la exigencia de considerar a la conducta por la cual se solicita la extradición, como delito por la ley penal de ambos países, en relación a lo anterior, nuestro ordenamiento extraditorio en su artículo 6º, fracción I dispone: "Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y la del estado solicitante ...".

Aun cuando literalmente en este precepto, sólo se hace referencia a la punibilidad del ilícito en ambos estados, no olvidemos que las leyes penales, únicamente imponen sanciones a las conductas típicas reguladas en ellas.

A nuestro juicio, es imprescindible la tipificación de

la conducta por la que se solicita la extradición de su autor, en la legislación de la potencia requerida, pese a criterios en contra sustentados por algunos tratadistas⁽⁴⁹⁾, considerar lo contrario es ir en contra del principio de legalidad característico de esta institución, además en esas circunstancias el individuo no se consideraría inculpaado o condenado a la luz de nuestra legislación (si no fuera aquella prevista en nuestro ordenamiento penal como delito, resultando por lo tanto ilógico conceder una petición fundada en ella).

La doble incriminación presenta otro problema, puede suceder que en las legislaciones penales de los dos países, se tengan denominaciones distintas entre sí respecto de un mismo acto y en ese caso, ¿Existe este principio?. Para resolver esta cuestión consideramos pertinente atender, junto con otros autores⁽⁵⁰⁾ no al nombre con el cual es designada una conducta, sino por el contrario determinar si ésta constituye o no un delito (acto u omisión sancionado por la ley pe-

(49) MARTINEZ, Ximena. "DE LA EXTRADICION". Pág. 167, al cuestionarse respecto a si es necesario la tipificación del delito en la legislación del país requerido, señala que "algunos tratadistas consideran lo contrario, basando su aseveración en la afirmación siguiente; "El estado requerido sólo tiene un interés indirecto, basado antes que nada en la reciprocidad y la convicción de que el estado requirente persigue un fin justo".

(50) JIMENEZ DE ASUA, L. Ob. cit. Pág. 943 y sigs., MARTINEZ G. Ma. Isabel. "ASPECTOS PENALES DE LA EXTRADICION". Pág. 162.

nal), conforme a nuestra legislación, pero con un criterio sustantivo, pues no olvidemos que el nombre con el cual se determina un ilícito depende de las circunstancias particulares de cada país, además de ser establecido en forma unilateral por éste, v. gr. el fratricidio, "Muerte de una persona ejecutada por otra ligada a ella por un vínculo de hermandad"⁽⁵¹⁾. Pese a que esta conducta no se encuentra regulada bajo ese nomen iuris en nuestra ley, se adecúa al tipo penal de homicidio (confróntense artículos 302, 315 a 320 del código penal).

B) La no extradición de los nacionales, consiste en la negativa del estado requerido, de acceder a la entrega de sus súbditos, pero teniendo la obligación de juzgarlo por medio de un tribunal competente, evitando con ello la impunidad (léase artículo 32 del ordenamiento extraditorio).

Los argumentos esgrimidos por los defensores de este principio son diversos; algunos lo fundan en consideraciones de carácter moral, otros con un espíritu nacionalista, señalan que es un agravio a la soberanía del país entregar a sus nacionales, ya que se atenta contra el deber del estado de proteger a sus súbditos, etcétera. Existen además quienes se inclinan a favorecer la extradición de aquéllos.

(51) DE PINA Y DE PINA VARA, Rafael. Ob. cit. Pág. 275.

En nuestra legislación, el sistema adoptado es el de conceder aquélla entrega, cuando se trate de casos excepcionales a juicio del ejecutivo federal, haciendo de esta manera optativa la concesión de una solicitud, pero si se accede a dicha entrega, el presidente de la República debe fundar y motivar su actuación (cumpliéndose así con lo establecido en la primera parte del artículo 16 constitucional).

Aun cuando la doctrina considera al juez del lugar donde se cometió el delito, como el más capacitado para conocer del caso, pues allí se encuentran las pruebas más fehacientes, los testigos, etcétera, la ley de extradición faculta a nuestras autoridades competentes, tratándose de nacionales, para conocer del asunto (cuando no sea excepcional a juicio del ejecutivo), debiendo aquél aportar en el proceso iniciado en contra del delincuente, todas las pruebas solicitadas y relacionadas con la causa.

Si nuestro país niega la entrega de un individuo, por tratarse de uno de sus súbditos a un estado determinado, éste pudiera argumentar en contra de ello, la falta de competencia de las autoridades mexicanas para enjuiciar al sujeto por el delito perpetrado fuera de su territorio, pero de acuerdo al código penal las mismas pueden conocer de dichos ilícitos cometidos por nacionales en el extranjero (véanse artículos 2º a 5º del citado ordenamiento, en relación al numeral 14 de la ley de extradición).

Por su parte, el numeral 15 del mismo ordenamiento, prevee la extradición del naturalizado, cuando éste haya adquirido dicha calidad con posterioridad a los hechos que motivan la petición, pero interpretado a contrario sensu, si la obtuvo antes no debe ser entregado.

C) La reciprocidad, a nuestro entender, consiste en el requisito establecido por el país requerido al requirente de otorgar la extradición, siempre y cuando éste se comprometa a conceder la solicitada por aquél en casos análogos, previstos en la ley o tratado respectivo.

La reciprocidad no es fuente de esta institución⁽⁵²⁾, es sólo el compromiso del estado requirente para con el requerido de acceder, cuando se presente el caso a la extradición solicitada por este último.

El cumplimiento estricto del principio en análisis, provoca respeto a otros más como el de legalidad, estándose obligado a cumplir con la reciprocidad, sólo en caso de ilícitos establecidos en la ley o tratado existente entre ambos países.

(52) Para BUENO ARUS, Francisco. "EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD EN LA EXTRADICION Y LA LEGISLACION ESPAÑOLA". Pág. 71., dicho principio tiene en el sistema jurídico español el carácter de fuente de esta institución, así lo confirman el artículo 827 del ordenamiento de enjuiciamiento criminal de 1882 y 951 del código de justicia militar de 1945, así como el numeral 2º de la ley de 1958.

La ley de extradición en su artículo 10, fracción I dispone:

"El estado mexicano exigirá para el trámite de la petición que el estado solicitante se comprometa:

I. Que llegado el caso otorgará la reciprocidad; ..."

De la interpretación de este precepto, entendemos a la reciprocidad como un requisito indispensable para dar trámite a la petición formulada en nuestro país, por lo tanto, si el mismo no es satisfecho difícilmente podrá concederse aquélla.

Una vez otorgada la extradición solicitada, es difícil exigir a las autoridades competentes del estado requirente, el cumplimiento de la reciprocidad establecida en nuestra ley y a la cual se comprometieron (salvo si se ha pactado en un tratado internacional, resolviéndose el conflicto a través de convenios amistosos o arbitraje), pues ésta tiene un ámbito espacial y personal de aplicación limitado, por ello, consideramos fundada su eficacia en esas circunstancias, a la buena fe de aquéllas, además, el incumplimiento del mismo serviría a nuestras autoridades como precedente para rechazar futuras peticiones formuladas por aquél.

D) El principio de legalidad, consiste en la obligación para ambos países de pactar una extradición, por deli-

tos expresamente contenidos en la ley o tratado respectivo.

Es decir fuera de los ilícitos comprendidos en aquéllos no puede ser acordada la entrega de un sujeto, suponer lo contrario genera arbitrariedad e inseguridad jurídica para el extradicto.

La ley de extradición en su artículo 6º dispone: "Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana ...", lo anterior implica que únicamente puede concederse aquélla si se trata de un ilícito determinado previamente en nuestra legislación o tratado de la materia.

Manzini por su parte considera: "Dado que, de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 13 del código penal, la extradición puede concederse u ofrecerse por delitos no previstos en las convenciones, con tal que éstas no contengan prohibición expresa ..."⁽⁵³⁾. A nuestro juicio el criterio sustentado por el autor es contrario a este principio, por lo tanto no lo compartimos, aceptarlo es favorecer la arbitrariedad, toda vez que en esas circunstancias una extradición será otorgada exista o no una ley o tratado en donde se determinen los ilícitos por los cuales proceda.

(53) MANZINI, Vincenzo. "TRATADO DE DERECHO PENAL". Teorías Generales T. I V.I. Pág. 525 y sigs.

E) Conforme al principio de especialidad, el estado requirente no debe juzgar al individuo solicitado por delito distinto de aquél señalado en la demanda de extradición, así como tampoco hacer cumplir otra pena diversa, de aquélla dictada en su contra.

Nuestra ley al respecto señala:

"Art. 10.- El estado mexicano exigirá para el trámite de la petición que el estado solicitante se comprometa:

I. ...;

II. Que no serán materia del proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad; ...".

De la lectura de este precepto, inferimos la regulación de dicho principio en nuestra legislación, pues las autoridades competentes mexicanas antes de conceder una extradición, exigen al estado requirente, que se comprometa a no juzgar al solicitado por delitos distintos y perpetrados con antelación a aquél por el cual se pide su entrega.

En la primera hipótesis prevista como excepción de este principio, a nuestro juicio, el extradicto debe ser cuestionado antes de su entrega al país requirente, si consciente en ser procesado por delitos distintos y cometidos con anterioridad a aquél por el que es solicitado de lo contrario fácilmente puede ser incumplido el mismo.

En algunas legislaciones (Argentina, artículo 6º de la ley 1612), se faculta al estado requerido, para decidir si el extradicto debe o no ser juzgado por ilícitos realizados con antelación al señalado para su entrega, nosotros nos oponemos a ello, siendo únicamente el afectado quien habrá de decidir lo más conveniente a sus intereses, pero sobre todo, aceptar ese criterio provoca que nuestras autoridades conozcan de delitos realizados en el extranjero, sin encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el código penal para ello (véase artículos 2º a 5º del citado ordenamiento).

Por otra parte, si el individuo entregado se encuentra en libertad absoluta para abandonar el territorio de la potencia requirente (por haber cumplido la sentencia impuesta o resulta inocente del proceso seguido en su contra), y no lo haga, sino por el contrario permanezca en él durante dos meses continuos⁽⁵⁴⁾, debemos tomar en cuenta que dicha estan

(54) En el código Bustamante el término establecido era de tres meses de permanencia en el país requirente.

cia sea voluntaria o por negligencia del sujeto, para poder detenerlo y juzgarlo por delito diverso de aquél por el cual fue extraditado.

II.4. CLASIFICACION DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL

Existen múltiples clasificaciones de esta institución (55), siendo la más aceptada por la doctrina la siguiente:

- a) Activa;
- b) Pasiva;
- c) Voluntaria;
- d) Espontánea;
- e) De tránsito;
- f) Temporal; y
- g) Definitiva.

A) ACTIVA; así se denomina, si se enfoca desde el punto de vista del estado peticionario, es decir cuando éste solicita del país requerido la entrega de un individuo para según el caso, juzgarlo o cumpla con la pena o medida de seguridad dictada en su contra, previa observación de los requisitos establecidos en la ley o tratado respectivo.

(55) BUENO ARUS, Francisco. "NOCIONES BASICAS SOBRE LA EXTRADICION". Pág. 964; en su trabajo nos señala las múltiples clasificaciones hechas por los autores, respecto de esta institución, así habla de: "extradición de hecho y de derecho, extradición por imperativo internacional y por interno, extradición gubernativa, judicial, mixta y policial (seudo extradición), extradición instructora (de procesados) y ejecutoria (de condenados), extradición voluntaria e impuesta".

Según la doctrina, esta clasificación tiene un carácter político y administrativo⁽⁵⁶⁾, pero conforme a nuestro derecho positivo, la causa por la cual se solicita a otro estado la entrega de un individuo, es por haber delinquido en el territorio nacional, además debe tomarse en consideración lo dispuesto en la ley (artículo 3º) o tratado de extradición para efectuar aquélla, por lo antes expuesto, para las autoridades competentes mexicanas la petición reviste en matiz eminentemente jurídico y no político, debiendo encontrarse plasmado el ilícito y el procedimiento extraditorio en una norma previamente establecida, y tendrá un carácter administrativo atendiendo a la circunstancia de que es la Secretaría de Relaciones Exteriores quien habrá de efectuar la demanda respectiva, pero subordinando sus actos a lo ordenado por aquéllos.

B) PASIVA: ésta se caracteriza por la entrega efectuada por el estado requerido al requirente del individuo solicitado; ya sea para enjuiciarlo o cumpla con la pena o medida de seguridad impuesta en su contra por un tribunal competente.

Nuestra ley de extradición regula básicamente (en ausencia de tratado), esta segunda clasificación (hecha excepción de los artículos 3º, 5º, 6º, 15 y 16), bástenos para ello

(56) MARQUEZ PINEIRO, Rafael. "DERECHO PENAL". Parte General. Pág. 115 y FLORIAN, Eugenio. "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL". Pág. 502.

recordar lo establecido en sus numerales 1º y 2º, en donde se dispone: "Art. 1.- Las disposiciones de esta ley ... tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común".

El precepto segundo del mismo ordenamiento señala: "Los procedimientos establecidos en esta ley, se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero".

Algunos autores señalan que la extradición pasiva tiene un carácter predominantemente jurídico y jurisdiccional a diferencia de la activa; para nosotros esta última también se caracteriza por su juridicidad, toda vez que de acuerdo a nuestra ley la petición así como la entrega de un individuo, tiene su base en ella, de lo contrario se atentaría contra el principio de legalidad⁽⁵⁷⁾.

Para acceder a la entrega de un sujeto deben cumplirse, además de los requisitos establecidos en la ley (véase artículo 16 del ordenamiento específico) con los principios característicos de esta institución; y una vez satisfechos am-

(57) JIMENEZ DE ASUA, L. Ob. Cit. Pág. 888.

bos la extradición será obligatoria para nuestras autoridades respectivas.

C) VOLUNTARIA; estamos en presencia de la misma, cuando el individuo cuya extradición es solicitada por un estado, desea entregarse sin más formalidades a la autoridad competente de aquel país, para ser procesado o cumplir con la pena o medida de seguridad impuesta⁽⁵⁸⁾.

A nuestro juicio, dicha hipótesis no es un caso de extradición, pues el individuo únicamente desea ponerse a disposición de la autoridad del país donde delinquiró, sin cumplirse en ningún momento con requisito o principio alguno de esta institución, pese a que los efectos de la misma son semejantes a los fines perseguidos por aquélla.

Por su parte Travers, citado por Márquez Piñeiro⁽⁵⁹⁾, opina que éste no es un caso de extradición, pues considera a la demanda de entrega como esencial en esta materia.

Si la naturaleza jurídica de la extradición, es la de una relación jurídica, al presentarse este supuesto, nunca surge la misma sino por el contrario, en tal caso el indivi-

(58) Este tipo de extradición también es denominada "impropia", por autores como, MARTINEZ GONZALEZ, Ma. Isabel. Ob. cit. Pág. 122 y PUIG PEÑA, Federico. "DERECHO PENAL I". T.I V.I Parte General. Pág. 212.

(59) MARQUEZ PINEIRO, Rafael. Ob. cit. pág. 115.

duo sólo pide ser entregado a las autoridades la potencia en donde infringió la ley sin cumplir con formalidad alguna, por lo tanto, no se origina el procedimiento extraditorio.

D) ESPONTANEA; adquiere esta forma la extradición, cuando la autoridad competente del estado en donde se encuentra el individuo infractor de la ley penal, ofrece al país afectado por el delito entregarle a dicho sujeto.

Nuestra ley de la materia no prevee nada a este respecto, pero de la lectura de su artículo primero inferimos que nuestras autoridades, sólo van a conocer y resolver de un asunto de extradición, previa petición del estado interesado (véase artículo 1º de la ley de extradición).

Utilizando un axioma del derecho podemos asegurar; para las autoridades lo no jurídicamente permitido está prohibido, lo anterior, aplicado a esta institución significa; si la ley de extradición no faculta a aquéllas para ofrecer la entrega de un individuo, sólo podrá concederla si ha sido solicitada previamente, siendo esta el supuesto manejado en el citado ordenamiento, de lo contrario aquéllas podrían realizar además de lo concedido por nuestra legislación, lo no autorizado en la misma, generándose para los particulares inseguridad jurídica.

E) DE TRANSITO; se presenta cuando el individuo, cuya extradición se ha concedido por el país requerido al requi-

rente, para llegar a su destino debe ser conducido a través del territorio de un tercer estado o utilizar buques o aeronaves pertenecientes a éste, debiendo obtener su permiso.

No consideramos a dicha hipótesis, conforme a nuestra legislación, como una forma de extradición, toda vez que en ningún momento a las autoridades competentes mexicanas se les pide la entrega de un delincuente, sino sólo conceder su anuencia para trasladar por el ámbito nacional al extradicto o para utilizar buques o aeronaves de matrícula mexicana.

Muchos autores fundamentan esta llamada forma de extradición, en el tratado de Montevideo de 1933 (firmado por México), en donde se dispone: "Los estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición" (artículo 18); a nuestro entender, este precepto se refiere exclusivamente, al permiso que debe otorgar un país firmante de dicho instrumento, para facilitar que un extradicto sea conducido por su territorio, siempre y cuando se le presente el documento en donde la entrega fue acordada, por lo tanto el mismo no viene a ser más que un permiso, pues en ningún momento son analizados aspectos como: si el delito está consignado en la ley o tratado existente entre ambas potencias, si la conduc-

ta tiene como sanción en su término medio aritmético un año de prisión, etcétera⁽⁶⁰⁾.

F) Se está en presencia de una extradición TEMPORAL, "cuando la entrega del individuo se hace por determinado tiempo"⁽⁶¹⁾.

Manzini citado por Arteaga Nava, señala con mayor detalle esta clasificación: "Es aquélla que se concede respecto de personas a las que en el país en donde se encuentra el presunto extraditado están sujetas a proceso y que, así mismo es requerido para que responda de ilícitos cometidos en otros países y una vez que sean juzgados, si resultan culpables, es devuelto al primer país para que compurgue su primera condena y una vez concluida ésta, sea de nueva cuenta remitido el segundo país para que haga lo mismo"⁽⁶²⁾.

(60) El código Bustamante considera a la extradición de tránsito, como un acto administrativo en su artículo 375 en donde se prevee: "El tránsito de la persona extraditada y sus custodios por el territorio de un tercer estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o una copia auténtica del documento que concede la extradición". Nos parece acertado el concepto expuesto por BUENO ARUS en su obra, en donde considera al igual que nosotros a esta clasificación como un permiso, al señalar: "Es la autorización para el paso por el propio territorio de una persona reclamada y entregada por otros dos estados ..." (Ob. cit. Pág. 964).

(61) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL". Pág. 152.

(62) ARTEAGA NAVA, Elisur. "LA EXTRADICION, ALGUNOS ASPECTOS CONSTITUCIONALES". Jus. V. 2^a, parte II.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

En nuestra legislación, la hipótesis antes señalada no tiene aplicación alguna, y ello lo inferimos de lo previsto en el artículo 11 de la ley de extradición, en donde se dispone: "Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al estado solicitante, si procediere, se deferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva".

De la lectura de dicho precepto entendemos, que un sujeto afecto a proceso o condenado en nuestro país, por autoridad competente, quien a su vez es solicitado por otro estado, si la petición fuere procedente, la entrega se efectuará hasta en tanto quede en libertad absoluta el individuo.

G) La extradición será DEFINITIVA, cuando la entrega del individuo al país requirente se haga con el objeto de que éste, cumpla la pena o medida de seguridad impuesta o sea procesado, pero sin que tenga que ser devuelto al estado solicitado por alguna causa penal pendiente.

II.5. RELACIONES EN MATERIA DE EXTRADICION INTERNACIONAL ENTRE:

- A) ESTADO REQUIRENTE Y REQUERIDO;
- B) ESTADO REQUIRENTE - EXTRADICTO; y
- C) ESTADO REQUERIDO - EXTRADICTO.

a) Estado requirente y requerido:

Como hemos señalado en múltiples ocasiones al hablar de la naturaleza jurídica de esta institución como una relación jurídica, ello implica la existencia de un nexo o vínculo jurídico entre ambos países y el extradicto, cuya base puede ser una ley o tratado de extradición.

La solicitud formulada al estado requerido genera dicha relación, debiendo ser presentada en tiempo y con la documentación relativa, para fundar la petición, además aquélla será obligatoria para nuestras autoridades cuando estén satisfechos los requisitos señalados en el ordenamiento de la materia.

Entre las potencias involucradas en un caso de extradición debe atenderse a los siguientes aspectos: El establecimiento de dicha conducta como delito en sus respectivos ordenamientos penales; debe tratarse de un ilícito enumerado en la ley o tratado de la materia existente entre ambos países; el compromiso de la potencia requirente a no procesar el ex-

tradicto por hechos típicos cometidos con anterioridad y distinto al señalado en la demanda de entrega, pero también a no imponer una pena diversa a la expresada en la solicitud.

Una vez satisfechos los requisitos establecidos para acceder a una petición, el país requerido debe dictar una resolución al caso, teniendo para nosotros el procedimiento respectivo, un carácter mixto (vid. numerales 19, 21, 27 y 30 del ordenamiento extraditorio), pero apegado a lo dispuesto en la ley.

Concedida la extradición, el estado peticionario debe por los medios más idóneos hacerse cargo del extradicto, así como de los papeles, objetos e instrumentos relacionados con el caso en el plazo previsto en la ley o tratado (dos meses), de lo contrario, pierde su derecho a disponer del individuo como tampoco podrá volver a solicitar su entrega por los mismos hechos.

Si por alguna circunstancia, no se concede la extradición del solicitado (v. gr. por tratarse de un nacional del país requerido), la potencia respectiva, debe juzgarlo ante un tribunal competente, para ello el estado solicitante facilitará todas aquellas pruebas necesarias y relacionadas con el delito.

b) Estado requirente - extradicto:

La causa por la cual se solicita la entrega de un individuo, es por haber delinuido en el territorio del país peticionario, de esta manera al perpetrarse dicha conducta surge entre ambos la relación jurídico-material de derecho penal, por lo tanto el estado en representación de la colectividad, tiene el derecho y la obligación de aplicar la ley al infractor de la misma, pues al surgir aquélla nace la pretensión punitiva a su cargo.

Una vez emanada la relación jurídico-procesal⁽⁶³⁾, se vinculan, por un lado, el infractor de la ley penal y el estado, por encontrarse aquél afecto a un juicio penal ante los tribunales competentes de dicho país, lo que presupone su responsabilidad o en virtud de la sentencia o medida de seguridad dictada en su contra, derivada de un órgano idóneo.

Debe tomarse en cuenta respecto al delito; que no se trate de aquéllos denominados políticos; la conducta debe constituir un ilícito penal (no una falta); la sanción correspondiente al mismo en su término medio aritmético, no debe ser menor a un año de prisión.

(63) COLIN SANCHEZ, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Pág. 55, en su obra nos señala: "La relación jurídico-material es independiente de la relación jurídico-procesal, puede darse sin que necesariamente provoque el nacimiento de ésta, empero la primera siempre es un presupuesto lógico de la segunda".

c) Estado requerido - extradicto:

Ambos se encuentran vinculados en la relación jurídica que implica la extradición, pues la potencia requerida debe en todo momento velar por el cumplimiento de las garantías y principios rectores de esta institución, otorgados por nuestra ley o tratado respectivo en favor del extradicto como son:

1. El otorgamiento al solicitado de la garantía de audiencia (vid. artículos 24 y 25 de la ley de extradición);
2. Derecho a interponer demanda de amparo contra la resolución en donde se concede la entrega del individuo (artículo 33 del ordenamiento extraditorio); y
3. Gozar de libertad bajo fianza, si ello es procedente (artículo 26 de la citada legislación).

Además se han de observar en un caso de extradición, principios tales como el de legalidad, identidad de la norma, no entrega de los nacionales, especialidad, todo ello en beneficio del solicitado y con el objeto de reforzar la garantía de seguridad jurídica; pero también puede el estado requerido establecer medidas cautelares en contra del solicitado, si ello es procedente (véase artículo 17 de la ley de extradición).

Es decir, desde el momento en que se instaura por el país requerido el procedimiento de extradición contra el individuo solicitado, aquél debe facilitarle los medios previstos en la ley para realizar sus actos de defensa, como sucede en un juicio penal.

Debe tratarse de un extranjero para poder acceder a la petición de entrega, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o tratado respectivo, toda vez que en relación a los nacionales por disposición legal, será facultativo para las autoridades mexicanas conceder su entrega (véase artículo 14 de la ley de extradición).

II.6. DIFERENCIA ENTRE LA EXTRADICION, EXPULSION Y REEXTRADICION

A) La expulsión la conceptuamos como la facultad otorgada al poder ejecutivo, para hacer abandonar el territorio nacional a un extranjero cuya estancia se considera indeseable⁽⁶⁴⁾ ésta, a diferencia de la extradición, puede ser una medida adoptada en muchas ocasiones en forma arbitraria, tomada unilateralmente por el presidente de la República, pues dicha decisión en ningún momento deriva de un procedimiento pudiendo ser aplicada, a personas cuya permanencia en el país no resulte inconveniente (aun cuando aquél debe observar la garantía de legalidad debiendo fundar y motivar su actuación), al respecto nuestra Constitución Política en su artículo 33 señala en lo conducente: "... el ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

Atendiendo a la naturaleza jurídica de ambas figuras; la de la extradición es una relación jurídica, la cual se presenta en la forma y términos en que sucede en el proceso

(64) Para CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. cit. Pág. 203., la expulsión es un "medio de defensa y protección usada por los estados contra súbditos indeseables que se encuentren en su territorio".

(generada por la solicitud del estado requirente al requerido con fundamento en una ley o tratado), la expulsión por su parte, reviste un carácter administrativo, en donde sólo basta para su actualización, que el presidente de la República considere a un extranjero como persona non grata en nuestro país para hacerlo abandonar el mismo, lo anterior además le da un aspecto político a esta facultad, pues no es indispensable que el individuo sea un delincuente para hacerlo salir del territorio nacional, como sucede en aquella donde siempre, la petición se hace respecto de un sujeto afecto a un proceso penal o contra quien pese una sentencia dictada por autoridad competente y decidiéndose el caso en un procedimiento.

La expulsión en ningún momento requiere del cumplimiento de principio alguno para llevarse al cabo, a diferencia de la extradición, además se funda aquella en lo señalado por la doctrina como deber de autoridad⁽⁶⁵⁾, pero si bien es cierto que el estado en todo momento debe procurar la paz y tranquilidad a sus subordinados, evitando que en su territorio se asienten extranjeros peligrosos para ello, esto sólo

(65) URRUTIA SALAS, Mahuel. "REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES". Montevideo, Uruguay. Pág. 808 y siguientes; al tratar este aspecto señala "su actuación -al referirse al estado- es una consecuencia lógica de su deber como un imperativo jurídico que le impone su ordenamiento jurídico cuyo fin determinante es su propia existencia; es asegurar la paz social, la tranquilidad pública, el goce pacífico de las necesidades del grupo social y de los individuos en particular".

se justifica, a nuestro entender, cuando el individuo represente una amenaza para dicho país, por tratarse de personas conflictivas para el mismo o sea un delincuente (y no haya sido solicitada su extradición), pero siendo aquélla potencia una comunidad de derecho, debe instaurar un proceso en donde el involucrado en un caso concreto pueda esgrimir sus actos de defensa y de esa manera resolver lo conducente, pues no debe ser ilimitada la facultad concedida al ejecutivo, por lo tanto se hace indispensable la reglamentación del numeral 33 de la Constitución Política, con el objeto de evitar por una parte, aplicaciones del mismo contrarias al espíritu de nuestra carta magna, pese a constituir este caso (expulsión) una de las excepciones previstas en el artículo 1º del citado ordenamiento, para restringir las garantías individuales y bajo el cual se han escondido muchas injusticias, así como también establecer con toda claridad las causas por las cuales se considera a un extranjero como inconveniente para las autoridades mexicanas.

Por otra parte, resulta improcedente el juicio de amparo en favor de un individuo expulsado no sucediendo esto cuando un sujeto involucrado en un procedimiento de extradición, considera injusta la decisión en la cual se accede a su entrega (véase artículo 33 de la ley de extradición).

Se debe cuidar que la expulsión no sea utilizada como un medio de entrega de un individuo a un país, para juzgarlo

por delitos políticos, en tal caso se burlarían las prohibiciones relativas en esta materia (véanse numerales 15 constitucional y 8ª de la Ley de Extradición), además implica esta actitud una negación al asilo territorial, por ello no se debe considerar a esta facultad, como una forma de anticiparse a una solicitud de extradición, pues los efectos de uno y otro son totalmente distintos⁽⁶⁶⁾,

El multicitado artículo 33 constitucional debe ser analizado a fondo para determinar, si es actualmente delicado conceder al extranjero la garantía de audiencia (como se otorga en Francia), ya que su creación fue en momento histórico, en el cual se estaba consolidando nuestra soberanía nacional⁽⁶⁷⁾.

Habida cuenta de lo anterior, se infiere la notoria diferencia entre la extradición y la expulsación, pues mientras la primera, es un acto estrictamente jurídico penal, cu

(66) BLONDEL, citado por JIMENEZ DE ASUA, L. Ob. cit. Pág. 1048; dice al referirse a este punto, "los refugiados políticos y los desertores no serán conducidos de nuevo a su frontera nacional, pues ello sería una extradición inadmisibles en materia política disfrazada y contraria a las leyes".

(67) JIMENEZ DE ASUA, L. Ob. cit. Pág. 1978, en su obra nos señala que en la legislación francesa se concede al extranjero la garantía de audiencia, así sucede en la ordenanza del 2 de noviembre de 1945, siempre y cuando no se ponga en peligro la seguridad nacional y el orden público.

yo procedimiento se basa en normas previamente establecidas y donde tiene intervención la autoridad judicial, la otra es una facultad unilateral, ejercida en muchas ocasiones en forma arbitraria por la autoridad administrativa (ejecutivo), sin existir juicio alguno.

B) Por su parte la reextradición se presenta cuando el estado requirente, quien ha obtenido la entrega de un individuo, se ve solicitado a su vez por un tercer país a fin de entregar a dicha persona, por haber cometido un delito anterior y diverso de aquél por el cual fue extraditado.

Establecido lo anterior, podemos distinguir claramente ambas figuras, en la reextradición la petición se formula al estado que ha obtenido previamente la entrega del extradicto, y en la extradición se hace la solicitud al país en donde se ha internado el delincuente para evadir su responsabilidad penal, por ello consideramos a esta última como antecedente lógico de aquélla⁽⁶⁸⁾.

Nuestra ley de extradición en su artículo 10, fracción VI regula la reextradición al señalar:

(68) Para el maestro PORTE PETIT CANDAUDAP, C. Ob. cit. Pág. 153, señala que en la reextradición se presenta una doble entrega y por ende aquélla constituye una doble extradición".

"Art. 10.- El estado mexicano exigirá para el trámite de la petición que el estado solicitante se comprometa:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. ...;

VI. Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo ; ...".

De la lectura de este precepto, inferimos el compromiso a cargo del estado requirente de acceder a una reextradición siempre y cuando, el extradicto manifieste su consentimiento para tal efecto o estando éste en libertad absoluta para abandonar dicho país no lo haga y permanezca en el mismo más de dos meses continuos (véase el segundo párrafo de la fracción segunda del artículo 10 de la ley de extradición).

Son igualmente diferentes la reextradición y el concurso de demandas de extradición, ya que este último surge, cuando se presentan dos o más peticiones de entrega respecto de un mismo individuo formuladas al estado en donde aquél se refugia con el objeto de burlar la acción de la justicia, mientras aquélla, consiste en la solicitud hecha ante el país que ha obtenido previamente la concesión de su demanda.

C A P I T U L O I I I

"LA EXTRADICION INTERNACIONAL EN EL DERECHO MEXICANO"

- III.1. FUENTES DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL EN ME
XICO:
- III.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA EXTRADICION -
INTERNACIONAL
- III.3. NUESTRA LEY DE EXTRADICION
 - a) DELITOS POR LOS QUE PROCEDE LA EXTRADICION
 - b) EL PROCEDIMIENTO PARA SU OBTENCION; Y
 - c) CASOS DE IMPROCEDENCIA DE ESTA INSTITUCION
- III.4. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA EXTRADICION IN-
TERNACIONAL (SU PROBLEMÁTICA)
- III.5. CONTENIDO DE LOS TRATADOS DE EXTRADICION CELE-
BRADOS POR MEXICO
- III.6. BREVE ESTUDIO DE LA CONVENCION INTERAMERICANA-
SOBRE EXTRADICION

III.1. FUENTES DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL EN MEXICO

Con anterioridad en este trabajo (capítulo II.1), hemos señalado a la ley, como la única fuente de la extradición internacional en nuestro país, debido principalmente a la circunstancia de ser éste, junto con los demás estados, comunidades de derecho y por lo tanto deben ajustar sus actos a normas previamente establecidas.

Por fuente entendemos "aquello de donde procede, toma origen o mana el derecho"⁽⁶⁹⁾; tratándose de la extradición, ésta tiene exclusivamente su fundamento en la ley, pues no debemos pasar por alto el cumplimiento estricto del principio de legalidad, característico de la materia penal, toda vez que tanto el delito como la pena aplicable al mismo deben estar determinados en un ordenamiento jurídico (vid. artículos 14, párrafo 3º de la Constitución Política y 7º del Código Penal), considerar lo contrario, es decir apoyar esta institución en aspectos como la costumbre, reciprocidad, jurisprudencia, etcétera, atenta contra la seguridad jurídica

(69) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "DERECHO PENAL MEXICANO". Parte General. Pág. 167.
Para el maestro GALINDO GARFIAS, Ignacio. "DERECHO CIVIL". Primer Curso (personas). Pág. 42, por fuentes se entiende "los orígenes o causas generadoras de la norma jurídica".

existente en los países de derecho, establecida en favor de los particulares quedando éstos en indefensión y sujetos a las arbitrariedades de las autoridades si en un caso de extradición, la petición y entrega no estuviera sustentada en la ley (de igual modo si un ilícito y su sanción no se tipificaran en un código penal⁽⁷⁰⁾, siendo por ello un requisito indispensable la existencia de una ley).

Si bien es cierto que la costumbre, en algunas ramas del derecho puede llegar a representar una fuente de sus disposiciones, por ejemplo la materia laboral (vid. artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo), civil (numerales 996 y 997, 1796, 1856, 2607 y 2754 del Código Civil), en la disciplina penal por el contrario, únicamente la ley es considerada el origen de sus preceptos e instituciones, tal es el caso de la extradición, en donde principios como: el de la doble incriminación (precepto 6º fracción I), especialidad (artículo 10º fracción II), no extradición de los nacionales (artículo 14), legalidad (artículo 1º); suponen la existencia de un ordenamiento en donde éstos se plasman y los cuales limitan la

(70) Al referirnos al término código penal, no lo hacemos con el propósito de excluir otros ordenamientos que tipifican al delito como es la Ley General de Vías de Comunicación; la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito entre otras, pues no solamente aquél ordenamiento es el único capaz de establecer ilícitos, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 6º del mismo cuerpo legal.

práctica de la misma⁽⁷¹⁾.

Varios autores⁽⁷²⁾ consideran que en ausencia de un tratado o ley en donde una petición de entrega se apoye, la costumbre internacional suple dicha deficiencia, pero a nuestro juicio no siempre aquélla es buena, además bajo la misma se pueden ocultar prácticas negativas de esta institución, y conforme a la ley de extradición (véase artículo 1º), si se carece de un convenio internacional entre el estado requirente y requerido se aplica supletoriamente ésta (argumento válido también, cuando en una hipótesis semejante se quiere aplicar un convenio de reciprocidad, el cual conforme a nuestra legislación es un requisito indispensable para dar trámite a una petición según el artículo 10º, fracción I del ordenamiento extraditorio).

La ley se distingue de la costumbre en que esta última tiene un carácter espontáneo, mientras aquélla es el resultado de la reflexión del legislador.

(71) Para GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Pág. 68; al referirse a este aspecto señala: "En nuestro derecho penal no asume la costumbre papel alguno, pues tal materia se halla dominada por el principio: no hay delito sin ley, y no hay pena sin ley ...".

(72) Autores como RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo. "DERECHO PENAL PARTE GENERAL". Pág. 172; MARQUEZ PINEIRO, Rafael. "DERECHO PENAL PARTE GENERAL". Pág. 116 y JIMENEZ DE ASUA, L. "TRATADO DE DERECHO PENAL". T. II. Pág. 899, entre otros, consideran a la costumbre como fuente de esta institución.

Si la jurisprudencia la entendemos como la interpretación que de la ley hace la autoridad judicial, en principio aquélla se debe a ésta, es decir, dicha explicación sólo puede realizarse respecto de un ordenamiento jurídico previamente existente; además la misma (jurisprudencia) puede ser interrumpida cuando se pronuncie una ejecutoria en contrario (artículo 194 de la Ley de Amparo); por lo tanto en este supuesto una norma individualizada (sentencia) deroga a otra de carácter abstracto, a diferencia de lo sucedido en un ordenamiento emanado del poder legislativo, el cual pierde su vigencia parcialmente por derogación (si sólo se afecta uno o más preceptos del mismo), o abrogación (si es substituido totalmente por otro), de lo anterior se colige como única función de la jurisprudencia el de interpretar una ley, facilitando con ello conocer sus errores y aciertos pero no como fuente de una institución.

Los tratados de extradición, actúan en esta materia como un instrumento utilizado por la ley (Constitución Política y ordenamiento extraditorio), para llevar al ámbito internacional sus postulados, pues debemos tomar en cuenta que la misma, tiene un espacio territorial limitado en donde aplicarse (República Mexicana), por esta razón necesita de aquéllos para hacer extensivos sus principios y preceptos más allá de nuestras fronteras.

Esta subordinación del tratado hacia la ley, se debe a la circunstancia de ceñirse aquél en su celebración a lo establecido en nuestra legislación interna, lográndose con ello congruencia entre ambos, en caso contrario se genera duda para la autoridad competente en estos asuntos, entre incumplir el orden interno o el convenio⁽⁷³⁾.

Conforme al sistema de jerarquía de normas establecido en nuestro derecho positivo (artículo 133 constitucional), la ley de extradición como ordenamiento federal, se encuentra al mismo nivel de los tratados internacionales, pero aquélla se aplica en forma supletoria a éstos (artículo 1º), con el fin de hacer extensivo sus preceptos fuera del territorio nacional, logrando de esta manera una extraterritorialidad lícita de la misma.

La doctrina es una actividad científica, llevada a cabo por particulares (juristas) con un objeto exclusivamente teórico, sistematizando algún precepto de un orden jurídico concreto o bien señalando mediante el análisis de aquél, errores o aciertos del mismo, pero aun cuando sus conclusiones puedan representar ventajas para un sistema jurídico, e independientemente de su prestigio, las mismas carecen de fuerza

(73) Kelsen, Hans. "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO". Pág. 435 y sigs., considera a los tratados y a la costumbre como fuente primaria del derecho internacional, por su parte en el ámbito nacional, la costumbre y la legislación representan el origen de aquél.

necesaria para obligar a los particulares o a las autoridades (como sucedía en la roma imperial mediante el Jus Publice Respondendi); por tal razón respecto a la extradición, aquélla no tiene otra función distinta a la de mostrarnos defectos o beneficios y proponer mejoras de alguna legislación.

Los principios generales del derecho, no son fuente en materia penal, éstos tienen como objetivo, resolver posibles contradicciones existentes entre distintas disposiciones legales, dicha afirmación la inferimos de la lectura del párrafo 3º del artículo 14 constitucional donde se prevee: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Respecto a la extradición, existen ciertos principios (no generales) característicos de la misma como el de la doble incriminación, legalidad, entre otros, los cuales limitan la práctica de esta institución.

III.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL

Al ser la Constitución Política la norma fundamental de nuestra legislación, establece importantes directrices en esta materia, así tenemos a los numerales 15, 22, 119 y 133, los cuales delimitan la práctica de la extradición.

A) ARTICULO 15 CONSTITUCIONAL:

Este precepto dispone: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquéllos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ..." (este artículo solamente fue leído y aprobado por el Congreso Constituyente de 1917, quedando en los mismos términos como fue presentado, con leves modificaciones de redacción)⁽⁷⁴⁾.

A nuestro juicio, es acertado el criterio del constituyente de 1857 y 1917, de plasmar en nuestra carta magna, la no extradición de un individuo acusado por la comisión de un delito, en un país donde tenía la condición de esclavo, pues

(74) BURGOA O. Ignacio. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". Pág. 579, considera que las prohibiciones contenidas en el artículo 15 constitucional representan "una obligación de no hacer por parte del estado", por lo tanto un tratado celebrado en contravención de aquéllas, genera su nulidad absoluta, pudiendo el afectado interponer el juicio de amparo contra el acto en el cual se le aplique éste.

permitirlo le provoca la pérdida de la garantía individual consagrada en el artículo 2º de aquélla, en virtud de la cual todo esclavo por el solo hecho de entrar a territorio nacional pierde esa característica no siendo esta institución una de los casos previstos en la norma suprema para restringir o suspender las garantías individuales (confróntense los artículos 1º y 15 constitucional), además en caso de acceder a una petición en los términos antes señalados, implicaría para nuestro país el reconocimiento tácito de la esclavitud⁽⁷⁵⁾.

Lo antes expuesto nos lleva a otro problema, no extraditar a un sujeto quien ha cometido un delito en el país requiriente y donde tenía el carácter de esclavo ¿Genera la impunidad?, y en caso de enjuiciarlo en nuestro país ¿Cuál es el

(75) Esta disposición estaba regulada bajo el número 11 del proyecto de Constitución de 1856, donde se disponía: "Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos". Este precepto fue objeto de discusión en el Congreso Constituyente de 1856, el constituyente Ruiz lo consideró beneficioso para el esclavo, quien aun cuando fuere un delincuente, por virtud de lo dispuesto en el mismo iba a quedar impune, por su parte el constituyente Guzmán esgrimió en contra de este argumento, que en muchas ocasiones los dueños de esclavos les imputaban delitos no cometidos por aquéllos, con la finalidad de recuperarlos, fue finalmente aprobado en la sesión del 18 de julio de 1856, por unanimidad de los 85 diputados presentes; ocupando en la Constitución de 1857 el artículo 15.

fundamento para hacerlo?. A nuestro entender siendo la ley la única fuente para el derecho penal y por ende de la extradición, ésta al no prever la hipótesis tratada como supuesto para aplicar las normas penales a aquél individuo, provoca con ello la imposibilidad de juzgarlo, en vista de lo anterior se hace imperiosa la regulación de esta situación en la legislación punitiva, atribuyéndole competencia en estos casos al juez mexicano para conocer y resolver del mismo, pero siempre tratándose de estos asuntos deberá tomarse en consideración con mayor minuciosidad para la imposición de la pena al sujeto, lo previsto en los artículos 51, 52 y 59 bis del código penal (no debemos olvidar el atraso cultural de aquél, así como la situación degradante e inhumana en la cual se encontraba).

Por su parte la no extradición del delincuente político, encuentra fundamento en este precepto, cumpliéndose así con uno de los principios característicos de esta institución, el cual prohíbe aquélla, reafirmando esta hipótesis en el artículo 8º de la ley de la materia, pues permitir dicha entrega va en contra del asilo; al respecto en la Convención sobre asilo territorial adoptada en la X Conferencia Internacional Americana celebrada en Caracas, Venezuela en 1954 y en la Convención Interamericana de extradición firmada en Montevideo en 1933, se establece idéntica limitación, toda vez que esta figura jurídica se utiliza respecto de indivi-

duos acusados o sentenciados por la comisión de un delito común.

B) ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL:

Este precepto dispone: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarío, al salteador de caminos, el pirata y a los reos de delitos graves del orden militar"⁽⁷⁶⁾.

(76) El proyecto constitucional de 1856 señalaba como penas prohibidas: "Los grillos, cadena o grilletes", pero fueron omitidas en la constitución de 1857.

Este numeral representa gran importancia para la extradición pues si las penas señaladas en el mismo, no pueden ser aplicadas a nacionales, por ser una de las garantías con sagradas en nuestra carta magna en beneficio de éstos, con igual razón tratándose de extranjeros cuya entrega es solicitada, toda vez que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley suprema gozan de aquéllas entre las cuales se encuentra la mencionada.

Nuestra ley de extradición, protege esta garantía en favor del solicitado en un caso de extradición, disponiendo: "Art. 10.- El estado mexicano exigirá para el trámite en la petición, que el estado solicitante se comprometa:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. ...;
- V. Que, si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá la prisión;..."

A nuestro entender, la aplicación de la prohibición contenida en el artículo 22 constitucional en materia de extradición, tiende por una parte a preservar la integridad y dignidad inherente a todo ser humano, aun tratándose de un de-

lincuente, mediante la humanización de las penas impuestas a aquél, evitándole tratos degradantes, crueles e inhumanos, pero además asegura en favor del solicitado la garantía de seguridad jurídica contenida en dicho precepto.

El artículo 22 constitucional, se relaciona estrechamente con el numeral 15 del mismo ordenamiento, pues si éste, como ya se dejó acentado, prohíbe la entrega del delincuente político, se funda en la consideración de que pudiera imponérsele al solicitado la pena de muerte, sanción prohibida por aquél tratándose de ilícitos políticos existiendo de esta manera, una complementación entre ambos preceptos.

C) ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL:

El proyecto de artículo 119 enviado por D. Venustiano Carranza al congreso constituyentes de 1917, y el texto ac-

tual de aquél tiene leves modificaciones de redacción⁽⁷⁷⁾, donde se dispone: "Cada estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los estados, y por dos meses cuando fuere internacional".

Como ya hemos señalado con anterioridad (capítulo II.1), este precepto establece la obligación de una entidad federativa para conocer y resolver la petición de extradición pro-

(77) Nuestra legislación en un principio sólo comprendió a la extradición interna, estableciéndose entre los estados integrantes de la federación el derecho y obligación recíproca de ayudarse con ese objeto, muestra de ello es el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en el título 6º "De los estados de la federación"; sección segunda "De las obligaciones de los estados"; en el artículo 161, fracción quinta y sexta. En el proyecto constitucional de 1856, en el numeral 11 señalaba: "Cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame", en este instrumento no se prevee todavía la petición presentada por una potencia extranjera. En la sesión del 5 de noviembre de 1856, fue discutido dicho numeral, generándose controversia entre los constituyentes para su aprobación, este precepto fue aprobado por 74 votos contra 7, quedando la misma redacción presentada originalmente, ocupando en la constitución de 1857 el numeral 113. Ya en el proyecto de constitución presentada por el C. Primer Jefe del Ejército constitucionalista, D. Venustiano Carranza, se incluyen innovaciones importantes al artículo 113 de la carta magna de 1857, pues su artículo 119 prevee la petición proveniente del extranjero, (consúltense para mayor información: Secretaría de Gobernación. "CONSTITUCIONES DE MEXICO". Edición Facsimilar. México D.F., 1957. Pág. 134 y 135 y ZARCO, Francisco. "HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE (1856-1857)". Colegio de México 1956. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, D.F.).

veniente del extranjero, pero de la lectura de los artículos 19, 21, 29 y 30 del ordenamiento extraditorio se deduce, que la solicitud se presenta invariablemente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores (como autoridad administrativa de la federación), y es ésta quien decide sobre la concesión o negativa de la misma en todo caso, por ello resulta indispensable la reforma de la citada ley, determinando los casos en los cuales va a tener injerencia uno u otro orden (federal o local).

En este sentido Rodríguez y Rodríguez, al hacer el comentario de este precepto (119) señala: "De ahí que la disposición que comentamos contemple dos tipos distintos de extradición que son uno, la extradición interna, que tendrá lugar entre las diferentes entidades federativas de la república mexicana; y otro, la extradición internacional, la cual se lleva a cabo ya sea entre alguna de dichas entidades federativas en particular o bien el estado mexicano en su conjunto, por una parte, y un estado extranjero por la otra" (78).

D) ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL:

Este precepto sirve de fundamento constitucional a los

(78) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, J. "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Comentada. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 289.

tratados internacionales, así como también establece la supremacía de la carta magna, respecto de las demás normas integrantes de la legislación mexicana (ordenamientos federales, constituciones locales, etcétera).

De lo anterior se colige que, un tratado de extradición para ser constitucionalmente válido ha de apegarse al espíritu y principios contenidos en la norma suprema (como es el caso del artículo 15 del mismo ordenamiento en donde se establecen importantes restricciones a la facultad del poder ejecutivo de celebrar tratados internacionales), pero no debemos olvidar que aquél como un instrumento de la ley de extradición, debe cumplir con los lineamientos fijados en dicho ordenamiento para poder efectuar una entrega.

Debe existir congruencia entre nuestras normas internas en materia de extradición (constitución y ley de extradición) y los tratados internacionales celebrados con tal propósito, para evitar, a las autoridades competentes en un caso de extradición, la disyuntiva de incumplir el derecho interno o el tratado.

En el supuesto de un tratado celebrado en contravención a lo establecido en la constitución, y el cual se aplique en perjuicio de un gobernado tiene dicho individuo expedita la acción para interponer el juicio de amparo en contra de aquél acto (v.gr. aplicación de un tratado donde se prevee la entrega del delincuente político).

III.3. NUESTRA LEY DE EXTRADICION

- a) Delitos por los que procede la extradición;
- b) El procedimiento para su obtención; y
- c) Casos de improcedencia de esta institución.

A) DELITOS POR LOS QUE PROCEDE LA EXTRADICION:

En un principio los crímenes y los ilícitos de carácter político, eran la única causa para motivar la extradición de un individuo, provocando con ello, la creación de listas enumerativas de dichos delitos (resultando en muchos casos muy limitadas), más tarde como nos dice Fiore⁽⁷⁹⁾, se vió la necesidad de regular otras conductas, consideradas menos "inmorales", pero que representaban peligro para la sociedad como es el caso de los "atentados contra el pudor, la ocultación de menores, los golpes o heridas en las personas de los funcionarios públicos ...".

Conforme al ordenamiento extraditorio sólo ciertos ilícitos pueden dar lugar a la extradición de su autor, y van a ser aquéllos estimados como intencionales y del orden común en nuestro código penal así como en todas aquéllas leyes fe-

(79) FIORE, Pasquale, "TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y DE LA EXTRADICION". Pág. 364 y sigs.

derales que establezcan hechos típicos⁽⁸⁰⁾, al respecto el artículo 6º de la ley de extradición dispone: "Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana..."; por su parte, el numeral 1º del mismo ordenamiento complementa al anterior al señalar en lo conducente: "Las disposiciones de esta ley... tienen por objeto... entregar a los estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delito del orden común", ambos preceptos determinan claramente la materia propia de esta institución.

A nuestro entender, aun cuando la ley no disponga nada a este respecto, es posible solicitar la extradición de un sujeto ya sea por un delito consumado así como por tentativa, pero en este último caso siempre y cuando el ilícito no se haya ejecutado por causa ajena del agente es posible su entrega (previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o tratado); pues si no se efectuó debido al desisti-

(80) WALLS Y MERINO, M. "LA EXTRADICION Y EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL INTERNACIONAL EN ESPAÑA". Pág. 28 y sigs., señala la existencia de tres sistemas para determinar los delitos por los cuales va a proceder la extradición, y son:

- a) El primero consiste en señalar uno a uno cada delito por el cual se puede solicitar la extradición de su autor, pero tiene el inconveniente de ser demasiado extenso;
- b) El segundo método se caracteriza porque en él se clasifican los ilícitos en grupos, del más grave al más leve; y
- c) En el último sistema se establece la procedencia de la extradición, en principio para todos los delitos, pero más adelante se determina cuales quedan excluidos.

miento espontáneo de su autor, el código penal establece; "... no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere ...", lo cual relacionado con los fines de esta institución si se le enjuicia ¿Qué pena se le aplica? o ¿Cuál va a cumplir? (hecha excepción de las impuestas por actos u omisiones, constitutivas por sí solas de delitos, léase el artículo 12 del código penal).

La práctica de la extradición, a nuestro juicio debiera hacerse extensiva a los delitos imprudenciales y preterintencionales; pues al igual que en el ilícito intencional, estas conductas violan el orden jurídico establecido en un país al perpetrarse, pese a existir en los tres diferentes grados de peligrosidad en su autor, pero ello resulta trascendente al momento de dictar sentencia en su contra, y no debe considerarse una causa que justifique la impunidad.

Si bien es cierto que el legislador erróneamente considera sólo al delito intencional, como aquél susceptible de dar lugar a la extradición de su autor, nos parece acertado su criterio en cuanto determina a éste, no en forma limitativa (enumerando las infracciones), sino tomando en consideración a cualquier ilícito común, establecido en el ordenamiento penal y al cual corresponda una pena cuyo término medio aritmético sea de por lo menos un año de prisión, además de fijar el requisito de la doble incriminación, evitando así los problemas emanados de la diversidad de legislaciones

existentes, pues en ella se tipifican las conductas atendiendo a situaciones particulares de cada país.

B) EL PROCEDIMIENTO PARA SU OBTENCION:

Este se encuentra regulado del artículo 16 al 37 de la ley de extradición, revistiendo un carácter mixto, según se infiere de la lectura de la misma pues en ella intervienen tanto autoridades judiciales (juez de distrito), como administrativas (Secretaría de Relaciones Exteriores)⁽⁸¹⁾.

En la ley de extradición se prevee un procedimiento administrativo-judicial, preparatorio al de extradición, del cual puede derivar, la aplicación de medidas precautorias previas a la petición formal de entrega de un individuo, de

(81) Los procedimientos existentes, para resolver una petición de extradición son:

- I. Procedimiento Inglés, en este sistema tiene una amplia intervención la autoridad judicial para dirimir un caso de extradición, pues ella es quien resuelve si es de accederse o no a una petición, debiendo el gobierno adoptar la decisión de la autoridad judicial, este sistema, se ha seguido en Estados Unidos de Norteamérica;
- II. Procedimiento Belga, la solicitud se presenta en este sistema, ante el gobierno del país requerido, quien hace un examen sumario de ella y envía si es procedente, el expediente al poder judicial, éste ejecuta el mandamiento desarrollándose una audiencia en la Cámara de Requerimiento de la Corte de Apelación, la cual emite una opinión respecto del caso, después de escuchar las conclusiones del solicitado (o su abogado) y del Procurador General, pero dicha solución podrá el gobierno acatarla o no. Este método es el adoptado en nuestro país con algunas modificaciones, resultado de las peculiaridades de la legislación interna.
- III. Procedimiento Francés.

acuerdo a lo consignado en el numeral 17 del citado ordenamiento, lo anterior, en principio pudiese parecer contrario a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 119 constitucional, donde se considera a la solicitud, como requisito indispensable para que el juez, mandando cumplir la requisitoria, motive la detención del solicitado (no antes), pero la disposición contenida en aquél precepto (artículo 17) tiene como finalidad el hacer efectiva la práctica de esta institución en ciertos casos, donde por sus características particulares, pueden implicar la nulificación de los pasos posteriores para la entrega definitiva del extradicto (se tema la salida del individuo del país), además, la única medida a adoptarse en este supuesto es el arraigo, no la detención pues ésta se dictará en los términos establecidos en la carta magna, por su parte el límite temporal de aquél (arraigo), lo encontramos en el artículo 18 de la ley, sin contravenir al establecido en la Constitución General de la República (dos meses)⁽⁸²⁾.

El procedimiento se inicia, con la petición formal de extradición presentada a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien verifica que cumpla con todos y cada uno de los

(82) La imposición del arraigo es una medida facultativa, en ningún caso conforme a nuestra legislación, podrá exigirse a las autoridades competentes la aplicación de esta medida preventiva (véase artículo 17 de la ley de extradición, párrafo 2º), pues algunos autores consideran obligatoria aquélla por estar prevista en la ley.

requisitos establecidos en la ley o tratado respectivo, para dar entrada a la solicitud, pues de no satisfacerlos, le será comunicada esa circunstancia a la autoridad competente del estado peticionario, con el objeto de subsanar las omisiones o defectos (83).

Una vez admitida la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores, envía al Procurador General de la República la requisitoria junto con el expediente, con el propósito de que promueva ante el juez de distrito competente para que dicte auto mandando cumplir aquélla, así como ordenar la detención del solicitado y el secuestro de papeles, dinero u objetos que se encuentren en su poder, los cuales puedan servir como prueba o estén relacionados con el delito pero siempre y cuando haya sido solicitado esto último por el país requiriente (artículo 21).

Detenido el individuo, inmediatamente se le hará comparecer ante el juez de distrito, quien le señalará el conteni

(83) Los requisitos exigidos por la ley y que deben adjuntarse a la demanda son: La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del solicitado o en su caso copia auténtica de la sentencia, cuando aquél haya sido requerido para cumplir con ésta, el texto de la ley que defina al ilícito y los referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena aplicable, el texto auténtico de la orden de aprehensión así como los datos y señas particulares del individuo para facilitar su identificación, todos los documentos que acompañen a la solicitud deben estar traducidos al español (numeral 16 de la ley de extradición).

do de la petición formal de extradición, así como de aquellos documentos anexos a la misma, en esta audiencia aquél podrá nombrar defensor para tal fin se le presentará lista de defensores de oficio para que elija, y en su caso puede solicitar al juez, se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto aquél acepte si no se encuentra presente al momento del discernimiento del cargo, pues de no hacerlo el juzgador lo designará en su lugar (artículo 24).

Cumplido lo anterior, el detenido será oído en defensa por sí o su defensor, teniendo un término de tres días para oponer las excepciones siguientes (el juez también podrá apreciarlas de oficio):

"I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley a falta de aquél, y

II. La de ser distinta persona de aquélla cuya extradición se pide". (artículo 25).

Aun cuando estas hipótesis, en principio pueden parecer absurdas, pues desde el momento en el cual, es admitida la petición presentada a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se entiende que la misma ha satisfecho todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley o tratado (véanse artículos 19 y 20 del ordenamiento extraordinario), pero este derecho en favor del solicitado, tiene como finalidad contra

rrestar posibles vicios realizados por aquélla dependencia, teniendo el afectado veinte días para probar sus excepciones, pudiendo ser ampliado el término por el juez y donde también el ministerio público rinde las pruebas pertinentes a su juicio.

El solicitado tiene derecho a pedir su libertad bajo fianza, pero el juez atendiendo a las circunstancias particulares del caso puede concederla o no; si la otorga, debe ser en los mismos términos como si el delito se hubiere cometido en el país (artículo 26).

Transcurrido el plazo para probar las excepciones opuestas o antes, si ya han sido desahogadas las actuaciones necesarias, el juzgador dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer su "opinión jurídica" a la Secretaría de Relaciones Exteriores, o en tres días, si no fueron opuestas aquéllas o consiente el solicitado expresamente en su extradición, para lo cual remitirá junto con su resultado el expediente, con la finalidad de que el titular de dicha dependencia, dicte la resolución procedente dentro de los veinte días siguientes, dejándose al individuo en libertad cuando la decisión sea negar la petición, salvo si se tratase de un nacional, pues si por esta circunstancia no se accedió a aquélla, se remitirá el expediente al ministerio público para que éste consigne el caso ante el tribunal competente si hubiere lugar a ello (artículo 27 a 32 de la ley de extradición).

Contra la resolución en la cual se concede la extradición del solicitado sólo procede interponer el juicio de amparo, en el término fijado en la ley, y una vez transcurrido éste, sin ejercitar la acción o negado aquél, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al país solicitante el acuerdo favorable a su petición, ordenando se le entregue el extradicto previo aviso a la Secretaría de Gobernación y efectuado por la Procuraduría General de la República, al personal autorizado del estado peticionario, quien goza de un plazo de dos meses para hacerse cargo del individuo, contados a partir del día siguiente a aquél en el cual quedó a su disposición el reclamado, pues de no hacerlo en este lapso aquél recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado a dicha potencia por el mismo ilícito que motivó la solicitud de extradición.

A nuestro juicio, el procedimiento extraditorio debe ser totalmente jurídico, en donde el juez como máxima autoridad, va a decidir lo más conveniente al caso concreto, haciendo a un lado el aspecto político, tomando en consideración las pruebas exigidas para admitir la petición y las cuales acompañaron a ésta; generándose así, la fuerza normal emanada de una decisión judicial y no considerarla sólo una opinión como erróneamente lo prevee la ley de extradición, y de esta manera se elimina la situación anómala de un procedimiento seguido ante un órgano judicial pero resuelto en el ámbito administrativo.

C) CASOS DE IMPROCEDENCIA DE ESTA INSTITUCION:

Al respecto nuestra ley de la materia en su artículo séptimo dispone: "No se concederá la extradición cuando:

I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del estado solicitante; y

IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la república", (con el objeto de evitar repeticiones, remitimos al lector al análisis que de este precepto se hace en el capítulo 1.3).

Existen otras limitaciones para la práctica de esta materia como son:

1. El caso del delincuente político, hipótesis prevista en los artículos 15 constitucional y 8º de la ley de extradición, pues esta institución se utiliza exclusivamente para solicitar la entrega de los autores de ilícitos de carácter común.

La negativa de esta entrega, se funda en la idea de no intervención en los asuntos internos o políticos de un país, así como también, aquélla conducta puede ser interpretada por dos estados en distinto sentido, pues mientras uno la considera un ilícito atentatorio a sus instituciones, para el otro pudiera ser un acto lícito, en pro de la democracia, la libertad, es decir plenamente justificado.

En relación a los delitos políticos complejos, aquéllos cuya realización afecta a la seguridad interior del estado, así como un bien jurídico común, tal es el caso del atentado contra un jefe de estado, nuestro país en la convención de Montevideo de 1933 considera: "No son políticos los atentados contra el jefe del estado y sus familiares", abriéndose con lo anterior la posibilidad de extradición del autor de estas conductas.

A nuestro entender, en todo caso en donde haya controversia, para precisar el carácter político de una conducta, debe existir un juicio en el país requerido para determinar en un asunto de extradición, la naturaleza de aquélla, y no establecer una regla general conforme a la cual, todo atentado contra un jefe de estado es considerado como no político, pues ello provoca la existencia de muchos errores, y va a ser el juez, quien después de apreciar las circunstancias particulares del hecho, el móvil del delito y los elementos probatorios aportados, el que determine conforme a derecho lo procedente.

2. Tratándose de esclavos, éste dispone el numeral 15 de la carta magna, aun cuando haya cometido un delito en un país, donde tenia dicha condición, no debe ser extraditado, pues su entrega genera la pérdida de la garantía consagrada en el artículo 2º de aquél ordenamiento, la cual adquirió por su sola entrada en el territorio nacional.

3. No extradición del autor de un ilícito propio del fuero militar (artículo 9º del ordenamiento extraditorio).

La doctrina considera a la ausencia de perversidad en el autor de estos delitos, como fundamento para negar su entrega, pues no representan peligro alguno para el país donde se encuentra; nosotros agregamos además el matiz político revestido por algunas de estas conductas, ya que entre los hechos señalados en el Código de Justicia Militar, como ilícitos de esta naturaleza están entre otros: La rebelión (artículo 218 a 223), y la sedición (artículo 224 a 227), los cuales de acuerdo al código penal (numeral 144), son considerados como políticos, pero sobre todo esta institución es utilizada exclusivamente para delitos comunes, no militares cuya competencia es de un tribunal castrense⁽⁸⁴⁾.

(84) No es suficiente que el delito sea del orden militar para juzgar a su autor ante un tribunal castrense, es también indispensable la calidad del infractor debiendo siempre tratarse de un miembro del ejército, pues si aquél es un civil, debe ser enjuiciado por un juez ordinario (federal), según dispone el último párrafo del artículo 13 constitucional.

Cuando el ilícito cometido por un miembro del ejército, es de carácter común o civil, va a conocer de él la autoridad ordinaria (juez federal), salvo que el delito se haya cometido estando el individuo en servicio de armas pues es competencia del tribunal militar, así lo ha establecido la Suprema Corte, pudiéndose en este supuesto permitir la extradición de aquél, por no tratarse de una conducta militar, no ubicándose la misma en lo previsto en la ley de la materia para negar aquélla (artículo 9º).

4. Quedan exceptuadas las faltas como causa para pedir la extradición de un individuo, debido principalmente a su penalidad, la cual es mínima por su escasa trascendencia, resultando más costoso el trámite de aquélla, además las mismas no revelan a su autor como un infractor peligroso, ni causan alarma social, por lo tanto sólo son materia de esta institución los ilícitos que representan cierto grado de peligrosidad⁽⁸⁵⁾.

(85) El Instituto de Derecho Internacional, en su reunión de Oxford (1881), adoptó el siguiente acuerdo: "12.- La extradición, siendo siempre una medida grave, no debe aplicarse más que a las infracciones de cierta importancia (vid. Cuello Calón, Eugenio. "DERECHO PENAL". Parte General. T.I. V.I. Pág. 267).

III.4. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL (SU PROBLEMÁTICA)

Se entiende por competencia, la facultad para decir el derecho en un caso concreto, tratándose de esta institución, es un juez federal (de distrito) el encargado de llevar al cabo tal declaración mediante el procedimiento respectivo; aun cuando existen criterios en contra, como el sustentado por Arteaga Nava, dicho autor en su obra⁽⁸⁶⁾, considera que en una solicitud de extradición, bien puede conocer aquél o un juzgador del orden común, debiendo atenderse en todo caso a la naturaleza del delito por el cual se solicita el individuo, fundando su aseveración en el artículo 119 de la Constitución General de la República señalando: "La ley de extradición internacional supone infundadamente que toda solicitud de extradición que provenga del extranjero es competencia de los jueces federales tal punto es contrario del artículo 119, que da injerencia a los jueces locales" a nuestro entender, siendo aquélla (extradición) una materia federal, sólo va a conocer de la misma un juez del mismo nivel (léanse artículos 51 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 104 de la Constitución Política), nunca un local, quien pese a tener jurisdicción (facu]

(86) ARTEAGA NAVA, Elisur. "LA EXTRADICION ALGUNOS ASPECTOS CONSTITUCIONALES". Vol. II. Parte II, 1985.

tad para decir o declarar el derecho) no es competente en estos asuntos⁽⁸⁷⁾.

A nuestro juicio, en materia de extradición debe existir una desvinculación de la autoridad administrativa para resolver un asunto de esta naturaleza, logrando con ello hacer completamente jurídico el procedimiento respectivo.

Como hemos señalado con anterioridad (capítulo II.1 y III.2), el multicitado artículo 119 constitucional, establece la obligación a cargo de una entidad federativa, para conocer y resolver de una petición de extradición proveniente del extranjero⁽⁸⁸⁾ de igual modo, tratándose de una solicitud presentada por otro estado integrante de la misma federación, pero de la lectura de la ley de extradición se infiere que es la Secretaría de Relaciones Exteriores la encargada de resolver siempre un asunto de esta naturaleza, por esa razón la federación goza de un monopolio inadmisibles en rela

(87) COLIN SANCHEZ, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Pág. 139, nos señala la diferencia entre jurisdicción y competencia: "... jurisdicción y competencia son conceptos que no deben confundirse, debido a que se puede tener jurisdicción, más no competencia, la primera implica la facultad para tal función y la segunda para decir el derecho al caso concreto".

(88) Para GARCIA RAMIREZ, Sergio. "DERECHO PROCESAL PENAL". Pág. 647, el artículo 119 constitucional, es fundamento exclusivo de la extradición interna o "endógena", a nuestro juicio, una interpretación gramatical del primer párrafo de aquél precepto nos lleva a determinar el fundamento de la extradición externa en el mismo.

ción a esta institución, lo expuesto nos demuestra la necesidad de efectuar una reforma al citado ordenamiento, determinando claramente cuando en un caso de extradición internacional va a ser competente uno u otro orden (la legislación extraditoria como ordenamiento federal (artículo 1º), da injerencia a la autoridad federal para conocer de estos asuntos, pero como tal no limita la participación de una entidad federativa en esta materia).

Proponemos las siguientes hipótesis para resolver quien habrá de conocer de una solicitud de extradición proveniente del extranjero:

A) Es competencia de la federación:

I. Si el delito motivo de la solicitud de un individuo es de carácter federal, atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 104 de la carta magna y el numeral 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

II. Cuando se ignore el paradero del solicitado.

B) Una entidad federativa va a conocer:

I. Si el sujeto cuya extradición se pide se encuentra en su territorio, siempre y cuando se trate de ilícitos comunes; y

II. En todos los demás casos no reservados a la federación, debiendo cumplir en ellos con lo establecido en la fracción primera.

En el primer supuesto, tratándose de un ilícito federal, de acuerdo a nuestro sistema jurídico (en razón de la materia), el competente para conocer del mismo es la federación a través de un órgano de decisión de igual jerarquía. A simple vista, pudiese parecer contradictorio incluir a los delitos federales en estas controversias, pues según el numeral primero de la ley de extradición, se infiere la procedencia de esta institución sólo para ilícitos del "orden común", a nuestro entender la utilización de este término por parte del legislador en el citado precepto, es con el objeto de distinguir a dichas conductas de aquéllas del ámbito militar o político, considerar lo contrario provoca ciertas interrogantes como ¿Qué sucede con los delitos establecidos en los tratados de extradición suscritos por México?, si éstos conforme a nuestra legislación se consideran, de carácter federal⁽⁸⁹⁾, en este sentido la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 51 fracción I, inciso A, considera como ilícitos federales: "Los previstos en las leyes

(89) Tal es el caso del acuerdo de extradición entre México y los Estados Unidos de Norteamérica de 1978, en donde se establecen como extraditables a los autores de los siguientes delitos: Homicidio, infanticidio, aborto, lesiones graves, abandono de menores, violación, etcétera (vid. apéndice).

federales y los tratados;" por esta razón, si no fuera ent
en el vocablo "orden común" en los términos expuestos se
generaría improcedencia de la extradición.

Si se ignora el paradero del solicitado, la petición no-
puede ser presentada a un estado integrante de la federación,
por lo tanto debe conocer esta última, pues de no hacerse
así, ¿Qué entidad federativa va a ser competente?.

Un estado conocerá, cuando el solicitado se encuentre
en su territorio y el delito motivo de la petición sea común
(no debe tratarse de un ilícito establecido en un tratado de
lo contrario el mismo se considera como federal); además por
exclusión, será competente en aquéllos casos no reservados a
la federación, debiendo cumplir en dicho supuesto con los re
quisitos señalados anteriormente, evitando así confusiones
como: ¿Quién va a conocer, si el sujeto ha cometido un deli
to federal y se sabe el lugar donde se encuentra?.

Habida cuenta de lo anterior, como el procedimiento de
extradición se inicia en una fase diplomática, se justifica
la participación de la mencionada dependencia, recibiendo la
petición formal de entrega, verificando que la misma reúna
todos los requisitos establecidos en la ley o tratado en el
cual se apoye, una vez realizado lo anterior, lo turnará al
Procurador General de la República o al de justicia del esta
do, según quien sea el competente para conocer de la solici-

tud, con el objeto de que éste promueva ante el juez de distrito respectivo quien habrá de resolver todo el proceso relativo determinando, si es de concederse o no aquélla, dando a conocer la decisión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a su vez la notificará al país requirente.

El procedimiento propuesto da como resultado, por una parte, el cumplimiento cabal del numeral 119 de la Constitución Política, pues tiene injerencia en esta materia a nivel internacional una entidad federativa o la federación (dependiendo de las peculiaridades del caso), así como también la participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se circunscribe únicamente a recibir la petición de extradición revisando que satisfaga los requisitos exigidos por la ley o tratado y dar a conocer al país requirente al resultado del proceso seguido ante el juez, logrando de esta manera tener un juicio netamente jurídico y no mixto como es actualmente.

Tratándose de la extradición activa, es decir, cuando las autoridades competentes de nuestro país solicitan la entrega de un individuo a otro estado, es la Secretaría de Relaciones Exteriores la encargada de tramitarla, así dispone el 2º párrafo del artículo 3º de la ley de extradición; "Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los estados de la república o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procura

durfa General de la República", en este supuesto, la intervención de la multicitada dependencia se justifica, si tomamos en consideración, que esta institución se promueve por la vía diplomática⁽⁹⁰⁾.

(90) Algunos autores como COBOS GOMEZ, señalan la necesidad de eliminar del procedimiento extraditorio, la comunicación de la petición por la vía diplomática, pues tiene el inconveniente de ser en muchas ocasiones dilatado (Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Complutense. Nueva Epoca, No. 57. Otoño de 1979, Madrid, España, Pág. 162).

III.5. CONTENIDO DE LOS TRATADOS DE EXTRADICION CELEBRADOS POR MEXICO

Con el objeto de evitar repeticiones inútiles, señalaremos de cada tratado, convención o protocolo los elementos distintivos del mismo, así como innovaciones respecto de otro instrumento.

1. Tratado celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, el 11 de diciembre de 1861 y ratificado el 20 de mayo de 1862:

En este instrumento, se establece como regla general la vía diplomática, como medio para solicitar la entrega de un individuo, siendo el ejecutivo federal quien otorgue o niegue la misma (artículo 1º); pero dicho sistema sufre una excepción tratándose de ilícitos cometidos en estados fronterizos, pues en este caso la petición y concesión puede hacerla, bien sea la principal autoridad civil o judicial en esos territorios y en ausencia de ésta, el jefe superior militar del lugar en cuestión (artículo 2º); de la lectura de este último precepto advertimos la injerencia que en asuntos de extradición tiene una entidad federativa, por medio de sus órganos competentes, estando acorde esa práctica con lo dispuesto en el numeral 119 constitucional, pero limitada sólo para delitos perpetrados en zona fronteriza; por su parte la participación del orden militar en esta materia se encuentra

actualmente descartada.

En este tratado se incluyó el principio de la doble incriminación (artículo 1º párrafo 2º), además en el mismo se sigue el sistema de enumeración de ilícitos generadores de una solicitud de extradición, y en cuanto a los delincuentes son extraditables además del autor material de la conducta a sus auxiliares y cómplices, circunstancia con la cual estamos de acuerdo pues todos ellos son responsables penalmente, conforme al numeral 13 del código penal⁽⁹¹⁾.

Se prohíbe la entrega del delincuente político (numeral 6º), los esclavos y tratándose de nacionales, debido a las limitaciones marcadas en nuestra ley suprema; lo anterior justifica la aseveración hecha en el capítulo II.1, de este trabajo, en donde consideramos a los tratados como un instrumento de la ley en la legislación mexicana.

-
- (91) "Art. 13.- Son responsables del delito:
- I. Los que acuerden o preparen su realización;
 - II. Los que realicen por sí;
 - III. Los que realicen conjuntamente;
 - IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
 - V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
 - VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;
 - VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
 - VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conteste quien de ellos produjo el resultado".

2. Tratado celebrado con Italia, el 17 de diciembre de 1870 y ratificado el 30 de abril de 1874:

El instrumento en cuestión, al igual que el celebrado con Estados Unidos de Norteamérica (1861), sólo procede respecto de sujetos acusados no sentenciados, lo anterior lo inferimos de la lectura del artículo 5º de este acuerdo, pues se establecen como documentos a anexar a la petición: "La orden de autoridad competente para la aprehensión de los individuos acusados, la indicación de la naturaleza y gravedad de los hechos y la constancia de las informaciones o documentos en que se funde la acusación".

Se encuentran sustentados en este tratado principios ta les como:

- a) La no entrega de los nacionales (artículo VI);
- b) No extradición del delincuente político;
- c) Identidad de la norma o doble incriminación (artículo IV); y
- d) El de especialidad; pudiendo ser enjuiciado el individuo por delito distinto al señalado en la demanda, si el estado requerido concede una nueva extradi-

ción (artículo VII)⁽⁹²⁾.

No se va a aplicar retroactivamente lo dispuesto en este convenio a conductas cometidas con anterioridad a la fecha de su ratificación.

3. Tratado signado con Bélgica el 12 de mayo de 1881 y ratificado el 13 de marzo de 1882:

En la parte final del artículo primero de este acuerdo se dispone: "Sin embargo cuando el crimen o delito que dé lugar a la demanda de extradición, hubiere sido cometido fuera del territorio de las dos partes contratantes, se podrá dar curso a esta demanda, si la legislación del país requerido autoriza la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio"; a nuestro entender, si el orden jurídico de las potencias signatarias no es lesionado con la conducta por haberse perpetrado fuera de su territorio o porque el ilícito no produjo efectos en su sistema legal, las mismas carecen de competencia para incoar un proceso en contra del sujeto.

(92) Nuestra ley de extradición en el numeral 10, fracción II no autoriza a las autoridades competentes mexicanas, para decidir si el solicitado debe o no ser enjuiciado por delito distinto al señalado en la demanda de entrega, por el contrario permite al individuo resolver esa cuestión, expresando si desea ser procesado por aquéllos, o bien si éste gozando de libertad absoluta para abandonar el país en donde fue enjuiciado no lo haga en los dos meses siguientes al día que tuvo esa facultad.

Se establece una lista de 39 delitos por los cuales puede ser solicitada la extradición del autor de alguna de ellas, formulándose en todo caso la petición por la vía diplomática.

Como peculiaridades de este instrumento tenemos:

- a) Es posible solicitar no sólo a personas acusadas, sino también tratándose de sentenciados, pudiéndose en ambos supuestos y en casos de urgencia pedir la prisión preventiva del individuo, ya sea por telégrafo o correo y bajo condición de formalizarse ésta por la vía diplomática;
- b) No se permitirá la entrega de un sujeto juzgado, declarado inocente o absuelto en el país requerido por el mismo delito que el señalado en la petición formal de extradición (artículo 6º), basándose esta negativa en el principio *Nom Bis In Idem*, que significa que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito;
- c) Cuando se presenten múltiples demandas de extradición respecto de un mismo individuo, tienen absoluta libertad la potencia requerida para decidir a quien va a entregar el delincuente (artículo VII), sin seguir ninguna otra regla;

- d) Se consigna por primera vez en un instrumento celebrado por México la cláusula Belga (o de atentado), y conforme a ésta no se considera como político el atentado contra un jefe de estado o sus familiares, si ese hecho constituye homicidio, envenenamiento o asesinato;
- e) La reextradición se encuentra regulada en este tratado y la misma sólo será procedente si el extraditado, teniendo libertad para salir del estado requiriente (posible requerido) no lo haga en los tres meses siguientes al día en que cumpla su sentencia o sea absuelto (nuestra ley además prevee el consentimiento del individuo, artículo 10 fracción VI);
- f) Se consigna la extradición de tránsito, siempre y cuando se trate de ilícitos enumerados en este convenio y no sea un nacional de alguna de las partes (artículo XIII).

4. Tratado celebrado con España, el 17 de noviembre de 1881 y ratificado el 3 de marzo de 1883:

Como notas distintivas de este acuerdo tenemos:

- a) Se atiende a la gravedad de la conducta por la cual la extradición ha de ser solicitada, eliminándose a aquéllas merecedoras de pena correccional, pero

- se combina con la creación de una lista de ilícitos generadores de una petición de entrega;
- b) Son innovaciones a los casos en que la extradición no habrá de concederse: Si ha prescrito la acción o la pena; no se encuentre plenamente probada la comisión del ilícito y respecto de esclavos;
- c) Si se presentan múltiples demandas de extradición respecto de un mismo sujeto, se establecen ciertas reglas para entregar al reclamado (artículo V): Al estado de donde haya sido cometido el delito más grave; quien primero la haya solicitado y en caso de concurrencia de ambas circunstancias, se entregará al país de donde el delincuente sea nacional;
- d) Si el individuo solicitado es un extranjero para ambos países firmantes, la potencia requerida puede avisar al estado de donde aquél sea originario, de la demanda a él presentada, y si éste a su vez reclama a su súbdito, el requerido va a decidir a quien entregar el sujeto, a nuestro entender esta situación no debe presentarse, pues el aspecto medular de un asunto de extradición es la comisión de un ilícito por parte del solicitado en el territorio del país peticionario, quien por ver lesionado su sistema jurídico con aquella conducta, es compe-

tente para juzgar a su autor y por lo tanto para so
licitarlo, sin importar su nacionalidad (en tanto
no sea súbdito del estado requerido), de lo contra-
rio se genera una dilatación inútil del procedimient
to extraditorio;

- e) Cuando se tema el posible enjuiciamiento del individ
duo solicitado, por delitos políticos, debido a las
circunstancias particulares del país peticionario,
podrá el gobierno requerido exigir por medio de no-
tas la creación de una nueva garantía en favor del
acusado, pero cuidando en todo caso, no atentar cont
tra lo dispuesto en el artículo 15 constitucional y
8º de la ley de extradición;
- f) Las disposiciones de este tratado, no son aplica-
bles a los delitos perpetrados con anterioridad a
la ratificación del mismo, y el extradicto no po-
drá ser enjuiciado por ilícito distinto del que mo-
tivó su entrega, salvo si se tratase de conductas
establecidas en dicho instrumento y cometidas con
posterioridad al canje de notas; a nuestro entender,
esto último viene a representar una forma de burlar
el principio de especialidad, pues en ningún momen-
to se requiere de consentimiento alguno para procesar
al solicitado por un hecho típico diverso al
consignado en la demanda de entrega.

5. Convención sobre extradición celebrada con los Estados Unidos de Norteamérica, el 20 de febrero de 1885 y ratificada el 22 de abril de 1899.

El estado peticionario, según este acuerdo, debe tener jurisdicción para solicitar la entrega de un individuo y gozará de ella cuando el ilícito se haya cometido en su territorio o el mismo lesione su sistema jurídico (artículo 1º), además podrá pedirse no sólo a acusados sino también a sentenciados (convictos, artículo segundo); por otra parte son innovaciones en la lista de ilícitos previstos en la misma como causa por demandar la extradición de un delincuente: Estupro y violación, mutilación, la destrucción maliciosa o la tentativa de destruir ferrocarriles, trenes, puentes, carros, buques y otras vías de comunicación.

Ninguna de las partes firmantes se encuentra obligada a entregar a sus nacionales, pero tiene la facultad de hacerlo cuando a su juicio lo crea conveniente o necesario (artículo IV)⁽⁹³⁾.

Se establece en el numeral 2º de esta convención, la prohibición de extraditar a un individuo, cuando tenga una

(93) Por medio de una circular expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores de fecha 18 de enero de 1893, se determina con toda precisión la facultad exclusiva del Ejecutivo Federal de acceder a la extradición de súbditos mexicanos, pero de acuerdo a nuestro sistema positivo el Presidente habrá de fundar y motivar su decisión, cumpliendo con la garantía de legalidad prevista en la Constitución General de la República.

causa pendiente ante los tribunales del país requerido, difiriéndose su entrega si procede, hasta el momento en que esté en libertad absoluta (confróntese numeral 11 de la ley de extradición vigente).

El extradicto no debe ser juzgado por delitos políticos cometidos con anterioridad a su extradición, salvo si aquél teniendo libertad absoluta para salir del territorio del estado requirente no lo haga dentro del mes siguiente a aquél en que tuvo oportunidad de hacerlo, a nuestro juicio va a ser procesado el individuo por aquélla conducta sólo después de haber cumplido la sentencia impuesta o sea indultado o absuelto en la causa relativa y haya gozado del término previsto en el acuerdo para abandonar el país solicitante; pues en ese supuesto su situación jurídica es distinta a la emanada de una petición de entrega, y por lo tanto no se viola la prohibición consignada en el artículo 15 constitucional.

Conforme a lo previsto en el numeral 13 de esta convención, el extradicto puede ser juzgado o entregado a un tercer país, por delito distinto a aquél por el cual fue concedida su extradición y no comprendido en el presente instrumento, siempre y cuando el estado requerido dé su anuencia para tal efecto, o bien el individuo consienta tal circunstancia o gozando éste de libertad para abandonar el país requirente no lo haga dentro de los treinta días siguientes de haber

cumplido su condena o sea absuelto o indultado (artículo XIII); a nuestro entender, exclusivamente el solicitado es quien habrá de tomar la decisión más apropiada al caso como lo establecen las fracciones II y VI del artículo 10º del ordenamiento extraditorio.

6. Tratado celebrado con Inglaterra, firmado en México el 7 de septiembre de 1886 y ratificado el 22 de enero de 1889:

Son características de este tratado:

- a) Si se presentan respecto de un mismo individuo múltiples solicitudes de extradición y fuere procedente para dos o más de los países peticionarios, la misma va a ser concedida al estado que primero la haya solicitado, siendo ésta la única regla a seguirse en casos análogos (artículo XIII);
- b) Los gastos ocasionados en un asunto de extradición son por cuenta del estado peticionario (conforme a nuestra ley de la materia vigente, dichas erogaciones se podrán hacer del erario federal, con cargo al país requirente); y
- c) Se hacen extensivas las reglas de este tratado a las colonias y posesiones Británicas.

7. Tratado firmado con Guatemala, el 19 de mayo de 1894 y ratificado el 2 de septiembre de 1895:

La lista de ilícitos por los cuales puede ser solicitada la entrega de un sujeto, establece como conductas nuevas en relación a anteriores instrumentos: Infanticidio, asociación de malhechores, exposición o abandono de infante, secuestro de menores.

El poder ejecutivo de la potencia requerida, conforme al artículo VIII va a decidir si accede o no a la entrega de un individuo, cuando solicitado éste por un ilícito común, se temiera su enjuiciamiento por delitos políticos y negándose la extradición aquél no debe exponer las razones que lo hayan motivado.

Si un individuo es solicitado para comparecer como testigo en un procedimiento penal, desarrollado en alguno de los estados contratantes, éste no puede ser aprehendido o perseguido por hechos o condenas anteriores, ni bajo pretexto de ser cómplice en la causa donde interviniera testificando.

8. Tratado de extradición celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica, el 22 de febrero de 1899 y ratificado el 22 de abril del mismo año:

Se reduce en este tratado el número de ilícitos para so

licitar la entrega de un individuo (21 delitos), algunas de esas conductas sólo fueron asociadas a otras (artículo I).

Respecto a la cláusula Belga, la misma sólo se refiere al atentado contra el jefe de gobierno de uno de los países signatarios, no a sus familiares, por lo tanto si se comete dicho acto en contra de ellos, éste puede considerarse político (artículo III).

La detención provisional de un individuo va a ser procedente cuando el estado interesado manifieste en su solicitud que existe una orden de aprehensión dictada en contra del su jeto y asegure la presentación de la petición formal, pero dicha medida no podrá exceder de 40 días (artículo X).

9. Tratado para la extradición de delincuentes celebrado con Italia el 22 de mayo de 1899 y ratificado el 12 de octubre del mismo año:

En el instrumento en cuestión a diferencia del celebrado con este país en 1870, la extradición es utilizada no sólo respecto de acusados, sino también tratándose de sentenciados.

Se elimina en este pacto el sistema de enumeración de ilícitos, cuya realización permita solicitar la extradición de su autor, considerando sólo al delito común como el único apoyo para pedir la entrega de un individuo, siempre y cuando

do la pena privativa de la libertad correspondiente al mismo exceda de un año (artículo II), aplicándose también esta regla a la tentativa y complicidad.

Como innovaciones a los casos de improcedencia de la extradición tenemos (numeral IV):

- a) Por delitos de culpa; y
- b) Por delitos de imprenta.

Se agrega la cláusula Belga, abarcando junto con los jefes de estado a los ministros del país.

La extradición de tránsito se permite siempre y cuando con ello, no se contravengan disposiciones de orden público.

10. Convención adicional a la de 1899 celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica, el 25 de junio de 1902 y ratificada el 28 de marzo de 1903:

Su único objeto fue incluir dentro de los ilícitos previstos en el artículo 11 de su predecesora al cohecho entendiéndose por tal "el acto de dar, ofrecer o recibir una re-

compensa distinta a influir al desempeño de un deber legal"⁽⁹⁴⁾.

11. Tratado y Convención para la extradición de criminales celebrado con los Países Bajos el 16 de diciembre de 1907 y el 4 de noviembre de 1908 y ratificado el 2 de abril de 1909:

La primera parte del artículo 1º establece con toda precisión, que únicamente podrá solicitarse la entrega de un individuo cuando éste haya delinquido en el territorio de la parte requirente, además conforme al párrafo 2º de aquél precepto se permite a los estados contratantes pedir a un sujeto autor de un ilícito cometido fuera de sus respectivas jurisdicciones, siempre y cuando el país afectado no pida su extradición.

(94) El código penal en el numeral 222 dispone respecto de este ilícito:

"Comete el delito de cohecho:

- I. El servidor público que por sí, o por interposita persona solicite o reciba indebidamente para sí o por otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y
- II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones". A nuestro entender, la extradición del autor de este delito sólo resulta conveniente cuando el monto de la dádiva exceda la cantidad de 500 veces el salario mínimo vigente en el D.F., pues la pena en tal caso es de 2 a 14 años de prisión, por lo tanto el término medio aritmético de aquélla es de ocho años, habida cuenta de lo anterior, si la cantidad es menor a la señalada, la sanción es de tres meses a dos años de prisión, siendo su término medio aritmético de un año dos meses y si tomamos en cuenta la duración del procedimiento extraditorio, resulta más costoso tramitar el mismo en relación a la sanción resultante para el infractor.

Se consignan dos nuevos ilícitos, el de amenazas si las leyes de ambos países permiten la extradición por ese motivo, pero conforme a nuestra legislación penal vigente (artículo 282), la sanción correspondiente a dicho delito en su término medio aritmético no alcanza un año de prisión, resultando más costoso el trámite de aquélla en relación a la sanción que en un momento se pudiera imponer al autor de la misma; se incluye además al aborto, y en cuanto a esta conducta, no procederá la solicitud si se encuentra en los casos previstos en los numerales 333 y 334 del Código Penal.

La extradición temporal se halla regulada en este tratado en su artículo V, encontrándose la misma en oposición con lo previsto en el numeral 11 de nuestro ordenamiento extradi-torio, en donde se establece claramente, que si el solicitado tiene causa pendiente en el país o ha sido sentenciado, su entrega al estado requirente si procede se diferirá, hasta el momento en el cual se determine su libertad por resolución definitiva y no antes aun cuando sólo sea para juzgarlo y luego se reintegre a las autoridades competentes mexicanas.

La convención firmada con los Países Bajos el 4 de noviembre de 1908, tuvo como objeto primordial corregir algunas palabras del texto holandés del tratado celebrado en 1907.

12. Tratado sobre extradición celebrado con la República del Salvador, firmado el 22 de enero de 1912 y ratificado el 27 de julio del mismo año:

Este tratado viene a ser una reproducción del celebrado con Italia en 1899, con excepción de lo previsto en el artículo IV en donde se omitió, dentro de las conductas por las cuales la extradición habrá de negarse a los delitos religiosos, por carecer éstos de regulación en nuestra legislación interna.

Si se incumple con lo previsto en este tratado o existe controversia respecto a su interpretación, se arreglarán sus diferencias en principio en forma directa por convenios amistosos, agotados los mismos sin solucionarse el conflicto, será una comisión de arbitraje quien resuelva al respecto, resultando su decisión obligatoria para las partes (artículo XX).

13. Tratado para la extradición recíproca de delincuentes celebrada con Cuba, el 25 de mayo de 1925 y ratificado el 17 de mayo de 1930:

Son relevantes en este instrumento los siguientes aspectos: La cláusula Belga o de atentado se encuentra regulada y se hace extensiva en aquéllos casos en que el ilícito se cometa "en conexión con algún motivo, asonada o cualquier

otro aspecto subversivo", respecto a la primera de estas conductas (motín), la misma se contempla en nuestro código penal como delito político (véase numeral 144 del citado ordenamiento), por lo tanto existe contradicción entre ambas disposiciones, pero este conflicto halla solución al aplicar el principio Indubio Pro Reo, es decir en caso de duda debe estarse a lo más favorable al delincuente, pero sobre todo nos acogemos a lo señalado en el artículo 5º de este tratado donde se prevee: "No procederá la extradición si la infracción por la cual se solicite sea considerada por la nación requerida como un delito político o como un hecho conexo a un delito de esta especie ...".

Tratándose de los nacionales su entrega es facultativa, según se establece en el artículo 12 del tratado en análisis.

14. Convención adicional que añade nuevos delitos a los especificados en las Convenciones del 22 de febrero de 1899 y 25 de junio de 1902 sobre extradición, celebrada con los Estados Unidos de Norteamérica el 23 de diciembre de 1925 y ratificada el 30 de junio de 1926:

El propósito de este instrumento fue agregar a las convenciones anteriores a ella otros hechos punibles como son (artículo I): "Delitos contra las leyes dictada para la su-

presión del tráfico y del uso de narcóticos, delitos contra las leyes relativas a la manufactura ilícita o al tráfico de substancias nocivas a la salud, o productos químicos venenosos y contrabando, definido como el hecho de violar voluntariamente y a sabiendas de leyes aduanales con el fin de defraudar al fisco, en el tráfico internacional de mercancías sujetas al pago de derechos"⁽⁹⁵⁾.

En el artículo II se ajusta el número asignado a cada ilícito, alterándose únicamente su ubicación.

A nuestro juicio, agregar nuevos delitos a los previstos en los acuerdos de 1899 y 1902 se debe a la necesidad de regular conductas poco importantes al momento de celebrar aquéllos, pero que por el desarrollo de los países adquirieron relevancia para el derecho penal.

(95) El artículo 102 del Código Fiscal de la Federación señala respecto de esta conducta: "Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deben cubrirse.

II. Sin permiso de la autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

III. De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres del resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien los extraiga de los resintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades y por las personas autorizadas para ello".

15. Tratado de extradición celebrado con la República de Colombia, firmado el 12 de junio de 1928 y ratificado el 1º de julio de 1937:

Se incluye en este tratado el principio "out dedere out puniere", el cual se presenta cuando el sujeto solicitado por alguna de las partes firmantes, no es entregado por tratarse de un nacional o naturalizado del estado requerido, por lo tanto, dicha potencia debe juzgar al individuo a través de un órgano jurisdiccional competente, tomando en consideración las pruebas aportadas por la autoridad judicial del gobierno peticionario (numeral 4º inciso e).

El individuo solicitado no podrá ser enjuiciado por delito cometido con anterioridad y distinto al señalado en la demanda formal de extradición, excepto si el ilícito se comete con posterioridad a su entrega, lo cual se justifica plenamente, pues en ningún momento se contraviene el principio de especialidad (artículo 6º).

Se establece respecto a la persona entregada, la prohibición de someterla a leyes y tribunales de excepción (artículo 9º); resultando esta disposición congruente con lo previsto en el primer párrafo del numeral 13 de nuestra carta magna, en donde se consigna dicha limitación, además no podrá agravarse la pena impuesta al extradicto por consideraciones de carácter político y ello se debe por la desvinculación total de este aspecto en materia de extradición.

Cuando se niegue la entrega de un individuo no puede nuevamente formularse aquélla por el mismo delito (numeral 10º).

16. Tratando de extradición y protocolo celebrado con la República de Panamá, firmado el 13 de octubre de 1928 y ratificado el 4 de mayo de 1938:

Este tratado reproduce el texto del celebrado con Colombia (1928) y las únicas diferencias entre ambos son las siguientes:

- a) La prisión preventiva no excederá de treinta días más el término de distancia fijado por ambos estados de común acuerdo (artículo 12), a nuestro entender la suma de los dos plazos no debe ser mayor a los dos meses señalados en el 2º párrafo del artículo 119 constitucional y 18 de la ley de extradición;
- b) Su vigencia es indefinida a diferencia del tratado firmado con Colombia, cuya duración es de diez años y no denunciado seis meses antes de su extinción se entiende prorrogado por igual término y así sucesivamente.

En el protocolo signado por ambos países se establece respecto a la Convención Multilateral sobre derecho internacional privado (código Bustamante), que una vez ratificada

la misma por los estados contratantes, ésta prevalecerá sobre las disposiciones contradictorias entre el tratado y ella.

17. Convención sobre extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y ratificada el 27 de enero de 1936:

Son requisitos para conceder la extradición, según este instrumento (artículo 1º):

- a) Que el estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado;
- b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga carácter de delito y sea punible por las leyes del estado requirente y por la del estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de la libertad".

Nos parece acertado lo dispuesto en el artículo transcrito, en su inciso A pues solamente el estado en donde el orden jurídico ha sido violado con la realización del ilícito, tiene competencia para procesar y castigar al delincuente.

En atención a lo previsto en el artículo 3º de esta con

vención, la extradición no será obligatoria:

"a) Cuando el individuo inculpado hubiere de comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción del estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar".

A nuestro juicio, lo señalado en la primera parte de este inciso se ajusta a lo previsto en el numeral 13 de nuestra ley suprema; pero por otro lado lo establecido al final del mismo, de su lectura se infiere que es posible extraditar a un sujeto por delitos militares, siendo esto totalmente prohibido por la ley de extradición en su artículo 9º.

Se permitirá al solicitado hacer uso de todos los recursos e instancias establecidas en la legislación del estado requerido para esgrimir sus actos de defensa en contra de su extradición (artículo 8º) (véanse al respecto los numerales 25 y 33 de nuestro ordenamiento extraditorio).

Todos los gastos derivados de la extradición, serán por cuenta del estado requerido hasta el momento en que haga entrega del extradicto, de ahí en adelante quedan a cargo del país requirente (artículo 16); en otros tratados y en nuestra legislación vigente (vid. numeral 37), corresponde a la potencia solicitante correr las erogaciones derivadas de su petición.

Esta convención va a suplir otros acuerdos celebrados entre los países signatarios de la misma, sólo cuando dichos instrumentos dejen de tener vigencia, según se deduce del análisis del artículo 21 de aquélla en donde se dispone: "La presente convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha de la actual estén en vigor entre los estados signatarios".

18. Tratado de extradición celebrado con Brasil, firmado en Río de Janeiro, el 28 de diciembre de 1933 y ratificado el 23 de febrero de 1938:

Se establece en el presente acuerdo la procedencia de la extradición, por aquéllos delitos cuya sanción correspondiente sea un año de prisión (artículo 2º); no circunscribiendo la práctica de esta institución sólo para los ilícitos intencionales, como lo hace nuestra ley, por lo tanto conforme a dicha disposición es posible solicitar al autor de una conducta imprudencial y preterintencional; pues si bien es cierto que en estas últimas la peligrosidad del delincuente es menor a la del facineroso intencional, ello viene a representar relevancia al dictar sentencia en contra del procesado, pero no debe considerarse como una circunstancia excluyente de responsabilidad penal.

La duración de la detención provisional del solicitad es de 90 días a partir de la fecha de su cumplimentación,

siendo éste mayor al señalado en el 2º párrafo del artículo 119 constitucional, por lo tanto resulta anticonstitucional y en caso de duda debe estarse a lo más favorable al delincuente, aplicándose el término de dos meses.

19. Protocolo adicional al tratado de extradición del 28 de diciembre de 1933, firmado el 18 de septiembre de 1935 con Brasil (D.O 23 de febrero de 1938):

Este instrumento tiene como propósito subsanar omisiones existentes en el tratado de 1933, de esta manera se establece la facultad de las partes firmantes para entregar a sus nacionales, así como facilitar el tránsito de éstos por su territorio cuando han sido extraditados a la otra parte por un tercer país (artículo 1º).

Cuando el súbdito de alguna de las partes signatarias ha cometido un delito en el territorio de la otra y se refugia en su país, puede ser denunciado por las autoridades competentes del estado donde ha delinquido, acompañando las pruebas relativas del caso con el objeto de iniciarle proceso ante un órgano judicial (artículo 2º).

20. Convención sobre extradición celebrada con Bélgica el 22 de septiembre de 1938 y ratificado el 14 de marzo de 1939:

En esta convención se crea una lista de 33 ilícitos siendo innovaciones respecto a su predecesor (artículo 2º): atentados contra la libertad individual y contra la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares; exposición o abandono de infante; soborno de testigos, peritos e intérpretes; perjurio y comercio de esclavos.

Este instrumento reemplaza al del 12 de mayo de 1881 (vid. artículo 19).

21. Convención suplementaria de extradición celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica el 16 de agosto de 1939 y ratificada el 17 de febrero de 1941:

En virtud de este instrumento se hizo extensiva la extradición para cómplices y encubridores, situación no prevista en el tratado de 1899; en la convención de 1902 y convención suplementaria de 1925 por lo tanto la misma se considera parte integrante de aquéllos; así el artículo 1º señala: "26. Se concederá también la extradición por participación en cualquiera de los delitos antes referidos, ya sea como cómplice o como encubridor siempre que tal participación sea

castigada por las leyes de ambas altas partes contratantes".

22. Tratado de extradición entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, firmado el 4 de mayo de 1978 y publicado en el Diario Oficial del 26 de febrero de 1980.
23. Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre México y el Reino de España publicado en el Diario Oficial del 21 de mayo de 1980.
24. Tratado de extradición entre México y Bélize, publicado en el Diario Oficial del 27 de enero de 1989.

III.6. BREVE ESTUDIO DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION

Este instrumento rige entre los países miembros de la Organización de Estados Americanos, siendo uno de ellos México, y que hayan ratificado el mismo.

Se establece como una obligación de las potencias contratantes el extraditar a los acusados o sentenciados solicitados por otra de las partes, pero a nuestro entender esta institución tendrá ese carácter cuando el asunto no se encuentre comprendido en alguno de los casos de excepción previstos en esta materia, verbigracia, tratándose de súbditos del país requerido o tenga jurisdicción el mismo para conocer del ilícito cometido fuera de su territorio (véanse artículos 2º a 5º del código penal), si el delito es político o militar y además se reúnan los requisitos señalados en el mismo para acceder a la entrega de un individuo.

Es indispensable para dar curso a la petición de entrega que el gobierno solicitante tenga jurisdicción para enjuiciar al individuo, y esto se presenta cuando el ilícito se hubiere cometido en su territorio, o si la conducta perpetrada fuera de su ámbito espacial lesiona su orden jurídico, siempre y cuando su legislación le permita conocer de aquellos delitos (por ejemplo falsificación de moneda en un país distinto de aquél en donde va a circular).

Si la potencia requerida niega la entrega de un individuo por considerarse competente para juzgarlo, en tal caso debe someter el asunto a un tribunal respectivo y notificar la sentencia al país solicitante de la extradición.

El delito debe estar tipificado en la legislación de ambos países y sancionado en su término medio aritmético con privación de la libertad de dos años, siendo este plazo superior al establecido en nuestra ley extraditoria (artículo 6º, fracción I); y ello se justifica pues debe tomarse en cuenta la duración y el costo del procedimiento de extradición, resultando más elevado seguir el mismo en relación a ilícitos sancionados con penas de poca importancia; si el solicitado es un sentenciado la parte de la condena que falte por cumplir no debe ser inferior a seis meses.

La extradición es improcedente (artículo 4º), además de los casos previstos en los numerales 7º, 8º y 9º de nuestra ley de la materia: "Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el estado requirente"; esta hipótesis viene a reafirmar la garantía consagrada en el precepto 13 de la Constitución Política Mexicana, en favor de los particulares aun tratándose de un extranjero, debiendo ser procesado el individuo por un órgano jurisdiccional competente establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda.

Esta convención no es aplicable respecto de personas asiladas (artículo 6º), en caso contrario se atenta contra el principio de la no extradición del delincuente político, pues el asilo es utilizado para proteger la libertad o la vida de un individuo de persecuciones políticas.

Se prohíbe la entrega de un individuo si el delito que se le imputa está sancionado, con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, salvo si el país requirente otorga seguridades suficientes por la vía diplomática, de no aplicar aquéllas o si han sido decretadas a no ejecutarlas (artículo 9º).

La petición se formula por la vía diplomática a través de la gente del estado solicitante o en su defecto por la de un tercer país al que se encuentra confiada la representación y protección de los intereses de aquél, debiendo en este último caso dar su consentimiento la potencia requerida (artículo 10º).

En cuanto a los documentos a presentar junto con la petición formal de extradición, éstos son los mismos señalados en nuestra legislación interna y en otros instrumentos celebrados por nuestro país, pero no es necesario acompañar las pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, como lo establece nuestra ley (vid. artículo 16 fracción II del ordenamiento

extraditorio), basta sólo con anexar a la solicitud el auto de prisión o la orden de detención (copia certificada).

Como una innovación a las excepciones al principio de especialidad, encontramos la señalada en el artículo 13 inciso A de esta convención en donde se prevee: "La persona abandone el territorio del estado requirente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a él"; a nuestro juicio, dicha hipótesis en ningún momento atenta contra aquél principio, pues la misma tiene como presupuesto la salida del individuo extraditado del país solicitante, y ello se presenta cuando se resuelva la causa por la cual fue entregado (por cumplir la condena relativa o bien sea absuelto del proceso), terminándose así todo lo relativo a esta materia, no pudiendo cualquier acto posterior señalarse como violatorio de la extradición si ya esa relación jurídica ha concluido.

La detención provisional del individuo solicitado (artículo 14), procede en los mismos términos que en nuestra ley de extradición (véase numeral 17 del citado ordenamiento), pero debe presentarse la petición formal dentro de los treinta días siguientes a la cumplimentación de aquélla, de lo contrario el sujeto recobrará su libertad.

La persona reclamada gozará en el país requerido de todas las garantías y derechos consignados en su legislación,

además si el idioma oficial en éste fuere distinto al del solicitado, debe ser asistido de un intérprete (artículo 16), dichos beneficios en favor del individuo están previstos en nuestra ley de extradición (léanse artículos 24, 25 y 33).

Será postergada la entrega del extradicto cuando por motivos de salud, el traslado pusiera en pliego su vida (artículo 20), efectuándose hasta que desaparezca esa circunstancia; también si aquél se encuentra sujeto a proceso en el estado requerido o cumpliendo sentencia (hasta que sea declarada su libertad por resolución definitiva).

La extradición puede ser acordada sin necesidad de seguir todo el procedimiento formal cuando:

- a) Las leyes del país requerido no lo prohíban; y
- b) El reclamado acceda a su entrega en forma escrita, previa información por parte del juez competente de su derecho a tener un juicio y la protección brindada en el mismo, Conforme a nuestra legislación en todo caso es indispensable efectuar el procedimiento extraditorio, cumpliéndose así con la garantía de legalidad prevista en nuestra carta magna en favor de cualquier individuo (artículo 16 constitucional).

El país requirente tiene un plazo de treinta días para

disponer del extradicto, contados a partir de la fecha en que se le notificó el acuerdo favorable a su petición, pero dicho término puede ser prórrogado por un lapso igual (numeral 22), en nuestra legislación el solicitado va a estar a disposición de la potencia requirente por dos meses, transcurrido el mismo sin hacerse cargo de él éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio estado por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Esta convención no deja sin efectos los tratados multilaterales o bilaterales vigentes entre los países signatarios de la misma, salvo declaración expresa en contrario de éstos, regla similar se encuentra prevista en el tratado de Montevideo de 1933.

C A P I T U L O I V

"CONCLUSIONES"

- IV.1. NECESIDAD DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL
- IV.2. EL IMPERATIVO DE DETERMINAR LA COMPETENCIA DE EXTRADICION INTERNACIONAL EN LA LEGISLACION MEXICANA
- IV.3. LA NO ENUMERACION LIMITATIVA DE LOS DELITOS POR LOS QUE PROCEDE LA EXTRADICION

IV.1. NECESIDAD DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL

Esta institución en un principio (en los pueblos Orientales, Grecia, Roma y en la Edad Media), fue utilizada, como un medio de asistencia o ayuda entre los gobernantes (con excepción del convenio celebrado el 4 de marzo de 1376, entre Carlos V Rey de Francia y el Conde de Saboya), tal circunstancia le atribuyó un aspecto político y por lo tanto varios autores como Jiménez de Asúa, Puig Peña, Godoy y Forte entre otros, niegan a tales hechos el carácter de extradición, pese a ello esta figura vino a detener en cierto grado la delincuencia, pues el individuo ya no tenía la seguridad de encontrar con gran facilidad un territorio en donde quedase impune su conducta.

A nuestro juicio la extradición resulta necesaria por las siguientes circunstancias:

I. Hoy en día, la rapidez de los medios de comunicación y su basto desarrollo, facilitan a un delincuente evadir su responsabilidad penal emanada de la comisión de un ilícito, ya que éste puede sin grandes problemas, abandonar el territorio del estado en donde ha delinquido evitando así la aplicación de la ley, por ello se hace indispensable la existencia de esta figura jurídica, pero en todo caso debe cumplirse con los requisitos y principios característicos de la extradición; reforzando de esa manera al estado de de-

recho (como lo es México), apegando su actuación a normas previamente establecidas y no tomando decisiones en forma arbitraria.

Indiscutiblemente el autor de un delito debe ser procesado y sancionado, de preferencia, en el lugar donde ejecutó su conducta (salvo si el individuo solicitado es súbdito del estado requerido o los tribunales de dicha potencia son competentes para juzgar al sujeto), toda vez que ahí va a tener eficacia la ejemplaridad de la pena y donde normalmente existen las pruebas necesarias para iniciar el juicio correspondiente.

II. La extradición para la materia penal (procesal), reviste gran relevancia, pues facilita el enjuiciamiento de un individuo o el cumplimiento por parte de éste, de la pena o medida de seguridad a él impuesta por un tribunal competente del estado requirente, es decir a través de ella se trata de impedir que la acción judicial se fruste y permanezca sin sanción quien debe ser castigado, siendo por lo tanto una manera de reconocer la competencia del país peticionario para incoar proceso en contra de un sujeto o aplicarle una pena, así pues, sin aquélla una potencia entorpecería la marcha de

la administración de justicia de otra⁽⁹⁶⁾.

Si observamos la secuela seguida por las ideas sobre la extradición, las mismas han evolucionado, considerándose hoy en día a esta institución como el complemento necesario de la justicia, facilitando por una parte el procesar a un delincuente o que cumpla con la sanción señalada en su contra, en sentencia firme emanada de un órgano competente.

III. Para el estado requerido, esta institución es de gran utilidad ya que a dicha potencia le interesa mantener la paz y tranquilidad en su territorio, y para lograr estos propósitos es indispensable la extradición, pues se libera por medio de la misma en forma legítima de un individuo sin realizar dicho acto de manera arbitraria (a través de la expulsión), no convirtiéndose por ende en guardia de toda clase de delincuentes, con peligro no sólo de su propia seguridad, sino también de los demás miembros de la comunidad internacional.

Por lo tanto la extradición funciona también (indirecta

(96) Para MARTINEZ, Ximena, en su artículo "DE LA EXTRADICION", considera a esta institución como "una manifestación de un derecho y un deber, el juzgar y permitir el juzgamiento del culpable, también es un acto de asistencia internacional, una manera necesaria para la seguridad pública ..."; respecto a su última aseveración, la misma no debe ser entendida como la naturaleza jurídica de esta figura, toda vez que la hemos establecido como una relación jurídica ("DERECHO INTERNACIONAL". Año VIII. N° 8 junio 1963. Pág. 165. Quito Ecuador).

mente), como un medio utilizado por un estado para deshacerse de sujetos, que pueden hacer peligrar la armonía existente en su territorio (previa petición)⁽⁹⁷⁾.

IV. Siendo las leyes penales básicamente territoriales y como las sentencias no se ejecutan en el extranjero, esto provoca el problema de que una persona señalada como autor de un delito o condenada por el mismo, se refugie en otro país diverso de aquél en donde delinquirió, con el objeto de burlar la acción de la justicia, por ello la extradición representa una forma de hacer efectivo lo dispuesto en el ordenamiento punitivo, así como también facilitar la ejecución de la pena o medida de seguridad impuesta al procesado, es decir esta institución viene a constituirse en un complemento indispensable de la aplicación de la ley penal en el espacio.

Además los estados no han instaurado en sus relaciones, ni el principio de la universalidad de la ley penal como tampoco la ejecutoriedad de una sentencia extranjera, por ello mientras los acuerdos entre los países no consagren estos supuestos, la extradición seguirá siendo necesaria para resolver el conflicto emanado de dichas diferencias, así

(97) A este respecto PEÑA, Ramón nos señala, "De este modo los estados tienen la posibilidad, con la entrega de los delincuentes, una de restablecer el orden jurídico quebrantado por la infracción de las normas, y otra, de deshacerse de elementos peligrosos para la sociedad". ("REVISTA CHILENA DE DERECHO". Vol. I. Nos. 4 y 5 junio-agosto de 1974 Pág. 376).

pues es incuestionable su existencia como un medio, entre las potencias para colaborar entre sí en la lucha contra la delincuencia, de lo contrario ésta se vería notoriamente mermada.

V. La impunidad encuentra en la extradición una fuerte oposición, toda vez que por medio de ésta se pretende aplicar a un sujeto ya sea la ley o la pena impuesta en su contra por una autoridad competente, quien para evitar alguno de los supuestos se ha refugiado en otra potencia distinta de aquélla en donde ha delinquido, de ahí la indiscutible justificación de la mencionada institución, logrando convertirse en un eficaz instrumento para combatir la criminalidad, batalla en donde se involucran todos los países, al respecto Pavón Vasconcelos en su obra señala: "Esta institución surgió como una necesaria cooperación en el orden internacional, para evitar la impunidad del delito, cobrando día a día mayor importancia en virtud de la rapidez de las vías de comunicación que facilitan al delincuente el substrarse a la acción de la justicia del país en que delinquiró"⁽⁹⁸⁾.

Habida cuenta de lo anterior, la extradición se ha instituido para frenar la criminalidad, pues existiendo esta figura jurídica, un delincuente no va a burlar la justicia con

(98) PAVON VASCONCELOS, Francisco. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". Parte General. Pág. 122.

el solo hecho de abandonar el territorio del estado donde ha cometido un delito, ya que existe la posibilidad de que sea perseguido y entregado (previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o tratado), a las autoridades competentes del país lesionado en su orden jurídico con la realización del ilícito.

Por otra parte, la realidad cotidiana nos hace ver la necesidad de que exista la extradición, pues resulta ser una medida útil contra la delincuencia, la cual ha diversificado sus modos de operar y las formas de sustraerse de la aplicación de la ley, así como su creciente desarrollo impone el establecimiento de métodos para limitarla.

VI. De no existir esta institución, la entrega de los facinerosos de un estado a otro, se haría en forma arbitraria, sin cumplirse en ningún momento con principio o requisitos alguno, de tal suerte que se podría llegar a aberraciones como; pactarse la entrega de un delincuente político o de un nacional, el extradicto sería juzgado por delito cometido con anterioridad y diverso a aquél por el cual fue extraditado o aplicarle una sanción distinta a la señalada en la petición de extradición, etcétera, todo lo anterior encontrándose en franca oposición al carácter estrictamente jurídico de esta materia.

Hoy en día, la extradición se considera como una figura útil, muestra de ello es, por una parte, los múltiples trata

dos bilaterales o multilaterales celebrados entre los países de la comunidad internacional, para hacer más amplia su práctica; también los esfuerzos realizados para elaborar un instrumento-tipo, así tenemos las conferencias celebradas en Varsovia (1927), Bruselas (1930), París (1931); México (1901); etcétera.

IV.2. EL IMPERATIVO DE DETERMINAR LA COMPETENCIA EN MATERIA DE EXTRADICION INTERNACIONAL EN LA LEGISLACION MEXICANA

El problema tiene dos aspectos fundamentales, el primero consiste en determinar la competencia de la federación o de una entidad federativa para conocer de un asunto de extradición internacional, así como la desvinculación de la autoridad administrativa en esta materia.

En nuestro sistema positivo y conforme a lo dispuesto en los numerales 19, 21, 29 y 30 del ordenamiento extraditorio, la federación monopoliza el conocimiento de un asunto de extradición, incumplién dose así con lo previsto en el artículo 119 constitucional, en donde se faculta a una entidad federativa para conocer de la petición proveniente del extranjero, por esta razón se hace indispensable una reforma a la ley de la materia, con el objeto de establecer con toda precisión, cuando va a ser competente uno u otro orden, para dirimir el conflicto derivado de la demanda presentada a nuestro país por otra potencia, de lo contrario se continuará con la situación errónea existente en la práctica vigente en México.

En este orden de ideas, el constituyente, en ningún momento excluyó a un estado parte de la federación del conocimiento de esta materia, en el ámbito internacional pero el

legislador erróneamente atribuyó a la federación el conocimiento exclusivo de esta institución (por medio de la ley ex traditoria), y no podemos argumentar en favor de esta circunstancia la aplicación del principio lex posterior derogat priori (la ley posterior deroga a la anterior), ya que el mismo sólo es aplicable entre normas de igual jerarquía.

Habida cuenta de lo anterior y atendiendo a lo previsto en el artículo 124 constitucional, la extradición no es un campo reservado a la federación, como tampoco consideramos lo es de una entidad federativa, pues debemos tomar en cuenta la naturaleza y peculiaridades de esta materia, en todo caso estamos ante una facultad concurrente o coincidente, to da vez que se puede ejercitar simultáneamente por aquélla o por los estados, y sólo hace falta determinar con toda claridad en la legislación específica en que momento va a intervenir uno u otro orden⁽⁹⁹⁾.

Además, esta institución no se encuentra prevista en los artículos 117 y 118 de la Constitución General de la República, como una facultad prohibida para las entidades fedede

(99) La extradición no es una facultad EXPLICITA, en virtud de que la misma no ha sido conferida expresamente por la constitución política a alguno de los poderes federales en forma concreta y determinante; ahora bien tampoco podemos considerarla IMPLICITA, pues la misma tiene como propósito principal facilitar el ejercicio de una facultad explícita, pero si esta última no existe, tampoco podrá originarse aquélla.

rativas (ya sea en forma absoluta o relativa), por lo tanto si a ello agregamos lo señalado en el numeral 119 constitucional en su primer párrafo, trae como consecuencia que aquéllas puedan válidamente intervenir en un asunto de extradición internacional⁽¹⁰⁰⁾.

Para complementar el principio de legalidad, debe existir certeza ante quien va a desarrollarse el procedimiento extraditorio, ya sea en una entidad federativa o la federación en su conjunto, pues debemos atender a lo dispuesto en el artículo 119 constitucional, en donde se otorga participación en esta materia a un estado.

Resolver esta discrepancia entre ambos ordenamientos, redundaría en beneficio de nuestro sistema jurídico, ya que se reafirma la jerarquía de normas existentes en el mismo (supremacía de la Constitución de 1917 en relación a la ley de extradición); además este monopolio no viene sino a manifestar un exagerado federalismo, estando aquél, a nuestro juicio, apoyado en razones de carácter político y no jurídico, y todo ello en detrimento del pacto federal.

Ahora bien, como el procedimiento de extradición en la

(100) En la Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional, sólo se regula la participación de una entidad federativa, en la petición o entrega de delincuentes de un estado de la República a otro, sin contemplar en ningún momento la intervención de éstos en materia de extradición internacional prevista en aquél precepto.

legislación mexicana es mixto, toda vez que intervienen en él, tanto la autoridad administrativa (Ejecutivo Federal), como la judicial (Juez de Distrito), y al considerarse la decisión de este último como una opinión (artículos 27, 29 y 30 de la ley de extradición), ello le atribuye a aquél un matiz político, resultando por lo tanto criticable.

Existen tres sistemas o procedimientos para solucionar la entrega de un individuo cuando ésta ha sido solicitada por una potencia extranjera a otro país, siendo los siguientes:

A) Procedimiento Inglés, en el mismo existe un tribunal especializado, el de Bow Street, quién se encarga de recibir la solicitud y resolver sobre su procedencia, una vez realizado lo anterior, se desarrolla ante él el juicio extraditorio, en donde se concede al solicitado todas las garantías contempladas en la legislación inglesa para esgrimir sus actos de defensa, una vez concluido si dicho órgano jurídico niega o accede a la entrega de un individuo, la decisión obliga a la autoridad administrativa, debiendo cumplirla.

B) Procedimiento Belga, en éste, el gobierno recibe la solicitud y resuelve sobre su procedencia, si se le da curso, la misma es transmitida a un órgano judicial para que ante él se desarrolle todo el proceso de extradición, teniendo el solicitado disponibles las garantías establecidas en este sistema positivo para oponer excepciones, una vez concluido el jui

cio al asunto recae una opinión del juzgador pudiendo dicha decisión ser o no acatada por la autoridad administrativa.

Este sistema es el seguido en nuestro país, con ligeras variantes, resultado de las peculiaridades de las normas mexicanas, también es similar al utilizado en Holanda.

C) Procedimiento Francés, se desarrolla en principio ante el procurador general de la república, éste interroga al perseguido y lo envía junto con el expediente al magistrado procurador de la corte de apelación quien hace la notificación respectiva a la cámara de acusación de la propia corte, y una vez que ha escuchado las conclusiones de aquél y del solicitante asistido de su abogado, da su opinión motivada respecto al caso, debiendo el gobierno cumplimentar íntegramente la misma, si no es concedida la extradición, pero si se otorga podrá o no ceñirse a ella.

Hoy en día, es necesaria la desvinculación de la autoridad administrativa en un asunto de extradición, circunscribiendo exclusivamente su actuación a recibir la petición y notificar la resolución dictada a la misma al país requirente, pues ello permite al juez de distrito establecer con toda libertad, si es de accederse o no a la entrega de un sujeto, así como también se tiene la ventaja de que la decisión se toma sin intervención de factores políticos, sino por el contrario sólo el juzgador con aplicación de un criterio jurídico

va a determinar lo más conveniente al caso concreto⁽¹⁰¹⁾.

A nuestro juicio, es más conveniente la utilización del sistema inglés para determinar si se concede o no la entrega de un individuo, ya que el mismo está más acorde con lo dispuesto en los numerales 1º, 14 párrafo 2º y 16 constitucionales, pues todo individuo (incluyendo al extranjero) goza de las garantías consagradas en nuestra carta magna, por lo tanto para privárseles de la vida, libertad, papeles o posesiones, debe ser a través de un juicio seguido ante tribunal previamente existente, en donde se cumplan con las formalidades esenciales del caso y pudiendo únicamente ser molestado en su persona, si existe un mandamiento de autoridad competente en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento, este método ha sido observado por los Estados Unidos de Norteamérica, Chile⁽¹⁰²⁾, Uruguay y Argentina (salvo en esta últi-

(101) SERRA ROJAS, Andrés. "DERECHO ADMINISTRATIVO". T. I. Pág. 53; señala en su obra que aun cuando se ha separado la función administrativa de la jurisdiccional, existe influencia del poder ejecutivo sobre el judicial, y esto tratándose de países como el nuestro es a todas luces manifiesto, por lo tanto pese a existir distinciones entre ambas autoridades las presiones políticas pueden determinar la decisión en algún sentido determinado.

(102) PENA, Ramón, al hacer el análisis de la extradición en la legislación chilena señala: "En nuestro derecho, la procedencia de la petición de extradición de un individuo que se encuentra en el extranjero, reclamado por nuestros tribunales, como también los que se hagan de un país extranjero a Chile las resuelve la Corte Suprema", de lo anterior se desprende la intervención que en un asunto de esta naturaleza tiene la autoridad judicial, en aquél sistema ("REVISTA CHILENA DE DERECHO". Vol. I Nos. 4 y 5 junio-agosto de 1974. Pág. 379).

a potencia, si no existe tratado con el país peticionario, el juicio es netamente administrativo), confiándole exclusivamente a sus órganos jurisdiccionales el conocimiento pleno de esta materia, por ser los más competentes (103).

Por razones prácticas es más conveniente la participación de la autoridad judicial en estos asuntos, pues en la administración resulta más lento el trámite respectivo, todo ello en detrimento de la rapidez indispensable en materia extraditoria, ya que el proceso incoado o la sentencia impuesta al solicitado no pueden quedar suspendidas indefinidamente, resultando necesario determinar lo más pronto posible si se concede o no la petición.

A nuestro entender, resulta aberrante desarrollar un procedimiento (extradición) ante autoridad judicial (juez de distrito), y resuelto en el ámbito administrativo (Secretaría de

(103) COBOS Y CUERDA RIEZU, consideran que el procedimiento de extradición debe ser totalmente ventilado ante un órgano judicial, señalando al respecto: "En efecto, la decisión sobre si procede la extradición de una persona ... ha de ser judicial para evitar, si no ya tanto la arbitrariedad, si desde luego la oportunidad y sustituirlas por un juicio de legalidad que sólo puede realizarse con garantía de independencia y de justicia por los tribunales del estado. Esta característica es fundamental, por lo que es condenable la actitud de los estados que aún mantiene un sistema de decisión de carácter político-administrativo por el ministerio de asuntos exteriores o de justicia" ("REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE COMPLUTENSE". Nueva época. No. 47. otoño 1979, Pág. 165).

Relaciones Exteriores), por lo anterior es indispensable re-
formar el numeral 30 del ordenamiento extraditorio, logrando
hacer congruente dicha disposición con lo previsto en los ar-
tículos 17 párrafo 3º y 21 primera parte de la constitución
política en donde se establece:

"Art. 17.- _____

Las leyes federales y locales establecerán los medios ne-
cesarios para que se garantice la independencia de los tribu-
nales y la plena ejecución de sus resoluciones".

De la lectura de este precepto se infiere que una ley fe-
deral, como lo es la de extradición, debe en todo momento ve-
lar por la independencia del órgano judicial en el desarrollo
de sus funciones y de igual modo hacer factible la total eje-
cución de sus decisiones, pero dicho ordenamiento, en oposi-
ción a ello permite a la autoridad administrativa gozar de
una amplia intervención en esta materia, limitando por ende
la del juez de distrito, además el fallo emitido por éste se
le tiene como una opinión, pudiendo no ser acatado por la Se-
cretaría de Relaciones Exteriores.

El numeral 21 constitucional dispone en lo conducente:
"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la auto-
ridad judicial ..."; por lo tanto si una dependencia de la ad-
ministración pública, dicta en el proceso respectivo la extra

dición de un individuo, ésta carece de legitimidad para hacer
lo.

IV.3. LA NO ENUMERACION LIMITATIVA DE LOS DELITOS POR LOS QUE PROCEDE LA EXTRADICION

Se pueden establecer en la ley o tratado, dos formas para determinar los ilícitos por los cuales va a proceder la extradición, siendo éstos:

A) Sistema de enumeración, éste consiste, en la creación de listas en donde limitativamente se incluyen ciertos delitos (considerados graves), por los cuales la extradición debe ser concedida; de tal suerte que va a ser posible la petición y entrega de un individuo, si previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o tratado respectivo, el ilícito señalado como base de la solicitud es de los especificados en aquélla (v. gr. robo, homicidio, parricidio, etcétera).

Bajo este método se circunscriben los tratados celebrados por nuestro país con Italia (1870), Estados Unidos de Norteamérica (1861), España (1881) e Inglaterra (1886).

B) Sistema en donde se atiende a la gravedad de la pena, en este método a diferencia del anterior, únicamente se le atribuye importancia a la sanción correspondiente al delito perpetrado por el solicitado.

El criterio de enumeración se ha reemplazado por el de atender a la pena aplicable al ilícito, ya sea conforme a la

ley del estado solicitante (o de ambos como sucede en México, vid. artículo 6º fracción I del ordenamiento extraditorio), o bien en virtud de un tratado celebrado entre los dos países involucrados en un asunto concreto, como sucede en el acuerdo signado entre nuestro país y Brasil en 1933 y la convención sobre extradición firmada en Montevideo en la misma fecha.

A su vez este sistema presenta dos variantes:

I. Aquélla en donde se omite en forma absoluta, a la creación de listas enumerativas de los ilícitos por los cuales puede ser solicitada la entrega de un individuo, atendiendo exclusivamente a la duración de la pena correspondiente al delito, tal como sucede en la ley francesa de 1927 que dispone en su artículo 4º; "Los hechos que pueden dar lugar a extradición son:

1. Todos los castigados con penas criminales por la ley del estado requirente.
2. Todos los castigados con penas criminales por la ley del estado requerido cuando el máximo de la pena impuesta, según los términos de la ley sea dos años o más ..."

II. La segunda forma viene a ser una mezcla de los dos sistemas y consiste en establecer las conductas por las que la extradición debe ser concedida (v. gr. fraude, infanticidio

dio, etcétera), pero tomándose en consideración también la gravedad del ilícito, como sucede en los tratados celebrados por México con Guatemala (1894), Bélgica (1881 y 1938), Países Bajos (1907), Cuba (1925), en donde además de consignarse concretamente los delitos se establece su penalidad⁽¹⁰⁴⁾.

El método de enumeración, tiene el defecto de ser demasiado limitado, circunscribiendo la práctica de esta materia a determinadas conductas, además en el caso de tratados celebrados entre dos potencias, si tomamos en cuenta que, debido ya no tanto al criterio marcado por el legislador en un sistema jurídico, sino también a las costumbres de un país y sus circunstancias particulares, aquél puede en algunas ocasiones, ser estrecho y en otras más amplio⁽¹⁰⁵⁾.

Este método presenta otro problema, pues pudiera suceder que la lista establecida en la ley o tratado respectivo, se encuentre redactada en forma defectuosa, y como en muchas ocasiones la autoridad encargada de resolver una petición, se

-
- (104) En el numeral 3º del instrumento verificado con los Países Bajos se prevee: "Sin embargo, la extradición no será concedida por ninguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, sino cuando el delito por el cual se pida sea punible con una pena cuyo máximo exceda de un año de prisión, conforme a las leyes de los países contratantes, vigentes al hacerse el requerimiento".
- (105) WALLS Y MERINO, M., en su obra "LA EXTRADICION Y EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL INTERNACIONAL EN ESPAÑA". Pág. 28, señala que en algunas legislaciones el sistema de enumeración es indispensable, tal es el caso de aquéllos países en donde sus leyes penales se diferencian entre sí en la clasificación de los delitos. A nuestro juicio, es mejor establecer el método de fijar el ilícito en general y atender a su gravedad, salvando de esa manera el problema impuesto por la discrepancia entre dos órdenes jurídicos distintos.

apega escrupulosamente al texto de aquélla sin hacer interpretación alguna a la misma, ello podría dar como resultado la negativa a la solicitud de entrega hecha por el estado requirente.

Las modificaciones realizadas en esta materia (mediante reforma, adición o abrogación del ordenamiento penal) hace difícil utilizar el sistema de enumeración, pues si un ilícito se ha previsto en un tratado o ley en forma concreta y con posterioridad dicha conducta deja de revestir importancia para continuar siendo regulada, ello provoca alteración en principio de las normas internas del estado respectivo, resultando de esta manera indispensable afectar los instrumentos internacionales (acuerdos o convenios extraditorios), de lo contrario la extradición se volvería estática e inoperante, al respecto Castellanos Tena en su obra nos señala: "Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que a veces han tenido ese carácter lo han perdido en función de situaciones diversas ..." (106), por el contrario, si se hace uso del método en donde se atiende a la gravedad de la pena, las reformas al orden jurídico interno llevan implícitas el cambio en el ámbito internacional, pues no se atiende a una conducta en particular.

(106) CASTELLANOS TENA, Fernando. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". Pág. 125.

Por otra parte, los diferentes idiomas y términos utilizados en los distintos países del mundo, originan discrepancias al celebrar un tratado internacional, situación que se resuelve mediante la utilización del método en donde se atiende a la gravedad de la sanción imponible al ilícito, pues a través de él, se superan los escollos derivados de la equivalencia de aquélla.

El sistema de enumerar en forma limitativa los delitos por los cuales esta institución a de proceder, se utilizó con gran frecuencia en los primeros tratados celebrados con este objeto, detallándose en la convención o acuerdo respectivo los ilícitos cuya realización daban lugar a solicitar la entrega de su autor, y en algunas ocasiones, dicha inserción se acompañaba de la mención del artículo del código penal que la contemplaba o con la definición de la conducta.

En la mayor parte de los tratados celebrados por México⁽¹⁰⁷⁾, se hace una enumeración de los delitos por los que la extradición se puede solicitar, situación prevaeciente en los convenios realizados en el siglo pasado y en los signados con Estados Unidos de Norteamérica en 1925, Cuba 1925 y Bélgi

(107) CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, al hacer un estudio sobre la legislación mexicana en materia de extradición, considera que el sistema de señalamiento expreso de los delitos por los cuales puede ser solicitado un individuo, constituye la práctica más usual seguida en nuestro país, y en algunos otros se refieren a exigir "la calificación de delito en ambos estados y una pena mínima de prisión" ("EL FORO", Quinta época. No. 31, octubre-diciembre de 1973, México, D.F.).

ca en 1938, hecha excepción de los acuerdos verificados por nuestro país y El Salvador en 1912, Italia en 1899, Brasil en 1933, Colombia en 1928 y Panamá de 1928, en donde no se hace alusión a listas de conductas generadoras de esta institución, tratándose de aquéllos instrumentos en los cuales se establecen las mismas, no existe uniformidad alguna respecto a los hechos típicos ahí señalados, pues ciertos delitos figuran en unos de ellos y faltan en otros, tal es el caso del "comercio de esclavos", que se encuentra previsto en el tratado con Bélgica (1938) e Inglaterra (1886), pero no se prevee en los demás, justificándose esta situación por la diversidad de legislaciones existentes.

Si el criterio en análisis por una parte limita el uso de esta institución a ciertas conductas, no incurre en el error que acusa el ordenamiento extraditorio (vid. numeral 6º del mismo), pues una vez solicitada la extradición de un sujeto por haber cometido alguno de los delitos previstos en la ley o tratado respectivo, su entrega podrá ser acordada independientemente de que se trate de un ilícito intencional, culposo o preterintencional (siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos indispensables para acceder a la petición).

De lo señalado se infieren los inconvenientes para utilizar hoy en día el sistema de enumeración, siendo una práctica generalizada en casi todas las legislaciones, apartarse del método de creación de listas, atendiendo únicamente a la gra

vedad de la infracción.

El segundo criterio, en su primera forma tiene la ventaja de no limitar el uso de esta institución a ciertos delitos, sino por el contrario la hace posible a un mayor número de conductas, siempre y cuando las mismas tengan el carácter de ilícito en la legislación de ambos países y se satisfaga el requisito de temporalidad (duración de la pena), así se denominen, homicidio, fraude, parricidio, etcétera o sean consideradas de carácter imprudencial, intencional o preterintencional. Habida cuenta de lo anterior, este método tiene el mérito de ir más acorde con los avances de la materia penal, pues las modificaciones realizadas a ésta, alteran automáticamente a aquélla (v. gr. al eliminar una conducta del ordenamiento punitivo, se entiende excluida de la extradición) cambiando conforme a las necesidades de cada país, no resultando por ello incompatible con la evolución de un sistema jurídico.

Si tomamos en cuenta el costo y duración del procedimiento extraditorio, este método se justifica, toda vez que resulta absurdo solicitar la entrega de un delincuente a quien corresponda una pena escasa por el ilícito cometido, al respecto Ximena Martínez⁽¹⁰⁸⁾, en su trabajo señala: "La extra-

(108) MARTINEZ, Ximena. "DE LA EXTRADICION". Pág. 167. Derecho Internacional. Año. VIII. No. 8 junio 1963, Quito, ECUADOR.

dición, necesariamente comprende una condición: La infracción por la cual se sigue el procedimiento, debe tener cierta gravedad ya que no se justificaría un trámite largo y oneroso, por hechos que apenas merecen una sanción mínima".

La segunda variante de este método, aun cuando se acoge a tomar en cuenta la gravedad de la pena, continúa siendo limitado, pues sólo se aplica a ciertas conductas.

El sistema seguido por nuestra ley de extradición es combinado, atendiendo no a ciertos delitos en particular (incendio, falsificación, fraude, etcétera), sino a una categoría específica de ilícitos, los intencionales, pero tomándose en consideración también la gravedad de la sanción, lo anterior lo inferimos de la lectura del numeral 6º, fracción I del citado ordenamiento, en donde se dispone: "Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana si concurren los siguientes requisitos:

I. Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea un año; ..."

Pese a que el precepto transcrito circunscribe la práctica de esta institución a una sola clase de delitos (intencionales), esa limitación no es tan estrecha como la que resulta de establecer en forma casuística cada conducta, pero lo mejor en todo caso sería permitir, el uso de esta materia para

todo tipo de ilícitos, sean dolosos, imprudenciales o preter-intencionales pues dichas características (últimas dos), no son fuente de impunidad, siempre y cuando la sanción correspondiente al mismo sea de cierta gravedad.

En este orden de ideas, el numeral 6º de la ley de extradición debería de establecer: Dará lugar a la extradición, toda conducta señalada como delito por la legislación penal del país requirente y requerido, cuya sanción en su término medio aritmético sea de por lo menos un año de prisión y no se encuentre en alguno de los casos de excepción previstos en este ordenamiento; seguir esta fórmula evita la impunidad, pues no debemos olvidar que únicamente puede pedirse y accederse a la entrega de un individuo, cuando su conducta sea de las señaladas en la ley o tratado respectivo (cumpliéndose así con el principio de legalidad), de lo contrario no podrá ser enviado al país donde delinquiró para su juzgamiento, como sucede si, basándonos en el sistema de enumeración el ilícito no se prevee en la misma.

En cuanto a los tratados celebrados por México con otras potencias, en algunos se ha seguido el sistema de enumerar en forma limitativa los delitos por los cuales la extradición va a proceder, muestra de ello son los signados con Estados Unidos de Norteamérica en 1861, Italia 1870, a Inglaterra en 1886, en otros se hace referencia a la gravedad de la pena imponible al delincuente, como el signado con Brasil en 1933

y la convención de Montevideo de 1933, pero en la mayoría se combinan el ilícito y la sanción, así tenemos el instrumento convenido con Bélgica en 1881 y 1938, España 1881, etcétera.

Determinar las conductas por las cuales esta institución va a proceder no es tarea fácil, si tomamos en cuenta las discrepancias naturales que existen entre las legislaciones penales de distintos países, por ello consideramos más conveniente utilizar el método en donde se atiende a la gravedad de la sanción correspondiente al ilícito perpetrado, pues el mismo concilia dichas diferencias, ya que éste exige únicamente la calificación del delito por ambos estados en sus respectivos ordenamientos penales y la pena aplicable a él (pero limitado en materia política y militar).

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- ANGELES CONTRERAS, Jesús. COMPENDIO DE DERECHO PENAL. Parte General. 1a. edición. México. Ed. Textos Universitarios, 1969, 270 pp.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 1a. edición. México. Ed. Porrúa, S.A., 1983, 820 pp. V.I.
- ARGIBAY MOLINA, José F. et al. DERECHO PENAL. Parte General I. s.e. Argentina. Ed. Ediar, S.A., 1972, 387 pp., T. I.
- ARILLA BAS, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. 3a. edición. México. Ed. Editores Unidos Mexicanos, 1972, 303 pp.
- BETTIOL, Giuseppe. DERECHO PENAL. Parte General. 4a. edición, versión castellana del Dr. José León Pagano. Bogotá. Ed. Temis, 1965, 813 pp.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. EL ENJUICIAMIENTO PENAL EN MEXICO. 1a. edición. México. Ed. Trillas, 1976, 361 pp.
- BURGOA O. Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. 20a. edición. México. Ed. Porrúa, S.A., 1988. 986 pp.

- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General, 16a. edición. México. Ed. Porrúa, S.A., 1988, 986 pp.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Parte General. 25a. edición. México. Ed. Porrúa, S.A., 1988, 351 pp.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 1a. edición. México. Ed. Porrúa, S.A., 1989, 624 pp.
- CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL. Parte General. 18a. edición. Barcelona. Ed. Boch, S.A., 1980, 463 pp. T. I. V.I.
- ETCHEBERRY, Alfredo. DERECHO PENAL. Parte General. s.e. Santiago de Chile. Ed. Carlos E. Gibbs, A., 1964, 319 pp., T. I.
- FIORE, Pasquale. TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y DE LA EXTRADICION. s.e. Traducido, anotado y aumentado con dos apéndices. Madrid. Ed. Imprenta de la Revista de Legislación, 1880, 545 pp.
- FLORIAN, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. s.e. Traducido y referencias de L. Prieto Castro. Barcelona Ed. Bosch, S.A., 1933, 513 pp.

- FONTAN BALESTRA, Carlos. TRATADO DE DERECHO PENAL. Parte General. s.e. Argentina. Ed. Abeledo-Perrot, 1966, 471 pp.
- FRANCO SODI, Carlos. NOCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL. Parte General. 2a. edición. Ed. Andrés Bolas, 1950. 246 pp.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. Primer Curso. 6a. edición. México. Ed. Porrúa, S.A., 1983, 728 pp.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 36a. edición. México. Ed. Porrúa, S.A., 1984, 444 pp.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL. 3a. edición. México. Ed. Porrúa, S.A., 1980, 654 pp.
- GODOY, José F. TRATADO DE LA EXTRADICION I. s.e. Guatemala Ed. E. Gongaud y Cía., 1896, 252 pp.
- GOMEZ MONT, Felipe. DERECHO PENAL I. Parte General. s.e. México. Editado por la Universidad Iberoamericana, 1968.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. 3a. edición. México. Ed. Porrúa, S.A., 1971, 414 pp.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. 3a. edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. Losada, 1964, 1172 pp., T.II.

- JIMENEZ DE ASUA, Luis. LA LEY DEL DELITO. Principios de Derecho Penal. 3a. edición. México. Ed. Hermes, S.A., 1986, 578 pp.
- KELSEN, Hans. TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. 3a. reimpresión. Traducido por Eduardo García Máynez. México. Editado por la U.N.A.M., 1983, 478 pp.
- MANZINI, Vincenzo. TRATADO DE DERECHO PENAL. Teorías Generales. s.e. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires. Ed. Ediar, 1948, 655 pp., T.I V.I
- MARGADANTS S. Guillermo Floris. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Duodécima edición. Ed. Esfinge, S.A., 1983, 478 pp.
- MARQUEZ PINEIRO, Rafael. DERECHO PENAL. Parte General. 1a. edición. México. Ed. Trillas, 1986, 301 pp.
- ONECA, José Antón. DERECHO PENAL. s.e. Madrid. Ed. Reus, 1922, 183 pp.
- PAINE, Roberto. DERECHO PROCESAL PENAL. s.e. Buenos Aires. Ed. Dovile, 1944, 345 pp.
- PARRA MARQUEZ, Héctor. LA EXTRADICION. Con un estudio sobre la legislación venezolana al respecto. s.e. México. Ed. Guarinia, 1960, 507 pp.

- PAVON VASCONCELOS, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General. 7a. edición. México. Ed. Porrúa, S.A., 1985, 514 pp.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. 11a. edición. México. Ed. Porrúa, S.A., 1987, 514 pp.
- PUIG PERA, Federico. DERECHO PENAL I. Parte General. 5a. edición. Barcelona. Ed. Nauta, S.A., 256 pp., T.I. V.I.
- RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo. DERECHO PENAL. Parte General. 1a. reimpresión. Madrid. Ed. Civitas, 1978, 357 pp.
- SAYEG HELU, Jorge. EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917. s.e. México. Talleres gráficos de la nación (Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana), 1978, 170 pp.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 7a. edición. México. Ed. Porrúa, S.A., 1981, 661 pp.
- SERRA ROJAS, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO. 13a. edición. México. Ed. Porrúa, S.A., 1985, 773 pp. T.I.
- SOLER, Sebastián. DERECHO PENAL ARGENTINO. 3a. reimpresión. Argentina. Ed. Tipográfica Editora Argentina, 1956, 439 pp., T.I.

- TENA RAMIREZ, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1979. 10a. edición. México. Ed. Porrúa, S.A., 1981, 1029 pp.
- WALLS Y MERINO, M. LA EXTRADICION Y EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL INTERNACIONAL EN ESPAÑA. s.e. Madrid. Ed. Librería de V. Suárez, 1902, 512 pp.
- ZARCO, Francisco. HISTORIA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE (1856-1857). Estudio preliminar de Antonio Martínez Bález, edición del Colegio de México. México. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1956, 1419 pp.

REVISTAS Y PERIODICOS

- ALBOR SALCEDO, Mario. LA COMPETENCIA Y LA JURISDICCION. Revista procesal. Año II, No. 2. México, 1973, pp. 123-135.
- ARTEAGA NAVA, Elisur. LA EXTRADICION ALGUNOS ASPECTOS CONSTITUCIONALES. Jus. Vol. 2º. Parte II. México, 1985.
- BUENO ARUS, Francisco. NOCIONES BASICAS SOBRE LA EXTRADICION. Documentación jurídica. No. 24, Madrid, octubre-diciembre de 1979, pp. 95-123.

- BUENO ARUS, Francisco. EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD EN LA EX-
TRADICION Y LA LEGISLACION ESPAÑOLA. Anuario de derecho
penal y ciencias sociales. Tomo XXXVII. Fasc. I. Ma-
drid, enero-abril 1984, pp. 67-78.
- CAMAÑO ROSA, Antonio. DERECHO PENAL COMUN Y MILITAR. Crimi-
nalia. Año XVII. No. 4. México, abril 1951, p. 123-230.
- CAMAÑO ROSA, Antonio. JURISDICCION PENAL ORDINARIA Y MILITAR.
Revista de derecho público y privado. Año XIX. Tomo
XXXVII. No. 219. México, septiembre de 1956, p. 140-144.
- CASTAÑO, Ramón. EL HOMBRE FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL PU-
BLICO. Ciencias sociales-revista semestral, economía,
sociología. Año III. No. 5. Vol. I. Medellín, Colombia,
octubre 1960, p. 102-113.
- COBOS GOMEZ DE LINARES, Miguel A. LA OTRA CARA DEL PROBLEMA:
LA EXTRADICION (procedimientos y efectos). Revista de
la facultad de derecho de la Universidad de Complutense.
Nueva época. No. 57. España, otoño 1979, p. 161-194.
- FORTE, Juan Carlos. PRINCIPIOS SOBRE EXTRADICION. Revista
jurídica. No. 23. San Miguel Tucuman, Argentina, 1972,
p. 235-241.
- GALLINO YANZI, Carlos V. ADICIONES A LAS BASES DEL TRATADO
TIPO DE EXTRADICION INTERAMERICANO. Jurisprudencia Ar-
gentina. Buenos Aires, lunes 10 de marzo de 1958.

- GELSI BIDART, Adolfo. LA EXTRADICION COMO INSTITUTO PROCESAL. Revista argentina de derecho procesal. No. 3. Tucuman, Argentina, julio-septiembre de 1970, p. 348-362.
- GELSI BIDART, Adolfo. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA INTERNACIONAL PROCESAL DE LA EXTRADICION. Revista uruguaya de derecho procesal. No. 3. Montevideo, Uruguay, 1980, p. 205-208.
- GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. Legislación y jurisprudencia. Año 10. No. 32. Vol. 10. México, enero-abril 1981.
- JUENGER, Friednich K. REFLEXIONES SOBRE COMPETENCIA INTERNACIONAL. Jurfdica, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana. No. 3. Tomo II, México, 1981, p. 997-1016.
- KOS-RABCEWICH - ZUBLOWSKI, L. DERECHO CANADIENSE SOBRE LA EXTRADICION Y SOBRE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS CRIMINALES EXTRANJERAS. Nueva serie. Año XIV. No. 41. México, mayo-agosto 1981, p. 605-610.
- LIFSIC, Ricardo. LA PRESCRIPCION EN EL PROCESO DE EXTRADICION. La ley. Buenos Aires, sábado 24 de febrero de 1962, p. 1-3.

- MARTINEZ GONZALEZ, Ma. Isabel. ASPECTOS PENALES DE LA EXTRADICION. Cuadernos de la facultad de derecho. No. 3. Palma de Mallorca, España, 1982, p. 119-131.
- MARTINEZ, Ximena. DE LA EXTRADICION. Derecho internacional. Año VIII. No. 8. Quito, Ecuador, junio 1963, p. 162-171.
- OTERO A., Efrén. ESQUEMA DE LA CONSTITUCION MEXICANA. Pensamiento político. No. 3. Vol. I. México, julio 1969, p. 315-323.
- PAVON APARICIO, Manuel. JURISDICCION Y COMPETENCIA. Revista jurídica veracruzana. Nos. 1 y 2. Tomo XX. México, enero-junio 1979, p. 71-81.
- PEÑA, Ramón J. LA EXTRADICION. Revista chilena de derecho. Nos. 4 y 5. Vol. I. Santiago de Chile, junio-agosto 1974, p. 375-380.
- PISAPIA, Domenico. EXTRADICION Y GENOCIDIO. Revista mexicana de derecho penal. No. 12. cuarta época. México, abril-junio 1974, p. 49-52.
- PORTE PETIT, Luis. LA COOPERACION INTERNACIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO... Revista mexicana de derecho penal. No. 26, México, agosto 1963, p. 79 y sigs.
- RAMOS, Leoncio. LA EXTRADICION, NOTAS PARA UN DERECHO PENAL DOMINICANO. Revista jurídica dominicana. Año XII. No. 36. República Dominicana, enero-marzo 1951, p. 37-48.

REYES TAYABAS, Jorge. LA CONSTITUCION. Octavo circuito forense, revista de derecho. Año I. No. 1. México, 1969, p. 83-100.

ROMERO DEL PRADO, Víctor N. PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DE LA EXTRADICION. Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires 1º de junio de 1937.

URRUTIA SALAS, Mahuel. LA EXTRADICION NO REQUIERE DE TRATADOS INTERNACIONALES. Revista de la facultad de derecho y ciencias sociales. Año XII. No. 3 y 4. Uruguay, julio-diciembre 1961, p. 805-813.

VACAS MEDINA, Luis. LA EXTRADICION Y SU PROCEDIMIENTO. Revista de derecho procesal. No. 4. Madrid, España, 1962, p. 41-69.

ORDENAMIENTOS LEGALES CONSULTADOS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 88a. edic., México, D.F., Porrúa, S.A., 1990.
2. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824.
3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
4. Ley de Extradición Internacional. 42a. edic. México D.F., Porrúa, S.A., 1990.
5. Código Fiscal de la Federación y su reglamento. s.e. México, D.F., Editorial Pac, 1989.
6. Código Penal para el Distrito Federal. 46a. edic. México, D.F., Porrúa, S.A., 1990.
7. Código de Justicia Militar. 1a. reimpresión, México D.F., ediciones Ateneo, S.A., 1987.
8. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 53a. edic., México, D.F., Porrúa, S.A., 1990.
9. Ley General de Población. 13a. edición. Ediciones Andrade, con reformas hasta 1990.
10. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires 1981.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA. Vigésima edición. Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 1984.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 1a. edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., 1982.

DE PINA Y DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. 14a. edición, México, 1986, 508 pp.

México Secretaría de Gobernación, CONSTITUCIONES DE MEXICO. Edición Facsimilar, México, s.a.e.

OTROS TEXTOS CONSULTADOS

México, Senado de la República, TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS POR MEXICO. Talleres gráficos de la nación, 1972, 8 tomos.